GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII——MES VI | Caracas, lunes 22 de marzo de 2010 | Número 39.391

SUMARIO

Vicepresidencia de la República
Resolución por la cual se encarga a los ciudadanos que en ella se mencionan, para ocupar los cargos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Resolución por la cual se designa al ciudadano Carlos Enrique Padilla Yépez, como Coordinador de Habilitaduría de la Dirección General de Administración de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resolución por la cual se encarga al ciudadano Carlos Erik Malpica, como Director General de la Oficina de Recursos Humanos, y se le delega la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jesús Javier Arias Fuenmayor, como Cónsul General de Primera en Comisión, (Jefe Interino) en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Aruba, Antillas Neerlandesas.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas
Comisión Nacional de Valores
Providencias mediante las cuales se suspende temporalmente la autorización otorgada a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para actuar como Asesores de Inversión.

FOGADE
Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se indican.

Providencia mediante la cual se designa a los ciudadanos que en ella se indican, como integrantes de la Comisión de Contrataciones Permanente de este Fondo.

Ministerio del Poder Popular para el Turismo
INATUR
Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Belkis María Romero Martínez, como Directora General (Encargada) de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico de este Ministerio, y se le delega las firmas de los actos y documentos que en ella se especifican.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ana Alejandrina reyes Páez, como Secretaria (Encargada) de la Universidad Nacional Experimental «Simón Rodríguez».

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Mirian Balestrini Acuña, como Rectora (Encargada) de la Universidad Nacional Experimental «Simón Rodríguez».

Resolución por la cual se designa al ciudadano Nelsón José Guzmán, como Vicerrector Académico (Encargado) de la Universidad Nacional Experimental «Simón Rodríguez».

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda
Acta.

CONATEL
Providencia por la cual se crea la Comisión de Contrataciones de esta Comisión, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución N° 037-10, de fecha 1° de marzo de 2010.

INCES
Orden Administrativa mediante la cual se crean las Comisiones Especiales de Contrataciones de este Instituto, integradas por los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica
Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. Jorge Luis Puentes Torres, Francisco Álvarez Chacín, María Isabel Rojas de Echeverría y Anabel Vargas Casique).

Sentencias dictadas por esta Comisión.- (Drs. Marynella Hernández Rojas, Humberto José Angrisano Silva, Delvalle Margarita Cerrone Morales, y Menfis del Carmen Álvarez Núñez).- (Véase N° 5.967 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
NÚMERO: 004 CARACAS, 22 DE MARZO DE 2010

199° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 7.192, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.355 de fecha 27 de enero de 2010, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1° del artículo 5 y el numeral 6° del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con el artículo 4° del Decreto N° 6.732 de fecha 02 de junio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.202 de fecha 17 de junio de 2009, mediante el cual se dicta el Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, con el artículo 5° del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.155 de fecha 07 de abril de 2009.

RESUELVE

Primero. Encargar al ciudadano, **REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA,** titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.869.426,** como Director General de la Dirección General de Consultoría Jurídica de la Vicepresidencia de la República.

Segundo. Encargar a la ciudadana, **KAREN ALEJANDRA ROMERO DÁVILA,** titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.459.561,** como Directora General de la Dirección General de Delegaciones e Instrucciones Presidenciales de la Vicepresidencia de la República.

Tercero. Los actos y documentos que los prenombrados funcionarios firmen de conformidad con esta Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la

Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cuarto. Los funcionarios designados y encargados por esta Resolución deberán rendir cuenta al Vicepresidente Ejecutivo, de todos los actos y documentos que hubieren firmado en ejecución de las atribuciones contempladas en el Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República.

Quinto. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 22 de marzo de 2010.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional,

ELÍAS JAUA MILANO
Vicepresidente Ejecutivo

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro

Nº 106

Caracas, 8 de marzo 2010

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, designada mediante Decreto Nº 7.261, de fecha 24 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.373, de la misma fecha, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 2 y 19, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890, Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; y de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **CARLOS ENRIQUE PADILLA YÉPEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V-10.549.199**, como Coordinador de Habilitaduría de la Dirección General de Administración del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ
Ministra del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ Nº 058-C

Caracas, 19 de febrero de 2010

199º y 150º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores Nicolás Maduros Moros, de conformidad, con el Decreto No. 5.106, de fecha ocho (8) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.600 de fecha nueve (9) de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 de la Decreto con Rango y Valor con Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Público, en concordancia con el artículo 19 y 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Director General de la Oficina de Recursos Humanos del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción por las funciones inherentes a dicho cargo y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Encargar al ciudadano **CARLOS ERIK MALPICA**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.810.943, en el cargo de Director General de la Oficina de Recursos Humanos, a partir de la fecha de su notificación, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, los cuales se detallan a continuación:

1.- Oficios, Notas, Memorandos, Circulares e Instrucciones de Servicio, radiogramas y telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho;

2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y Otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;

3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y Otros Organismos Públicos y Privados.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de el Decreto con Rango y Valor con Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Público y lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

La presente Resolución surtirá efectos a partir de la fecha de su notificación y a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se ordena notificar el interesado.

Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM/ Nº 059-G

Caracas, 19 de febrero de 2010

199º y 150º

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Decreto Nº 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, de conformidad a lo previsto en los artículos 62 y 77 numeral 19 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 5.890 de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con lo establecido en los Artículos 7, 14 y 58 de la Ley de Servicio Exterior y los artículos 52 y 8 numeral 1 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Jesús Javier Arias Fuenmayor**, titular de la cédula de identidad Nº **V.- 14.961.124**, como **Cónsul General de Primera en comisión, (Jefe Interino)** en el Consulado General de la República Bolivariana de Venezuela en Aruba, Antillas Neerlandesas, responsable de la Unidad Administradora 003143.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución Nº 026-2010
Caracas, 28 de enero de 2010
199º y 150º

Visto que los asesores de inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 5 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Luis Alberto García Montoya, titular de la cédula de identidad Nº 3.189.825, fue autorizado por esta Comisión Nacional de Valores para actuar como asesor de inversión, mediante Resolución Nº 015-2005 de fecha 13 de enero de 2005.

Visto que el ciudadano Luis Alberto García Montoya, es asesor de inversión, y miembro de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inverunión, Casa de Bolsa, C.A., la cual se encuentra intervenida con cese de sus operaciones por esta Comisión Nacional de Valores mediante Resolución Nº 009-2010 de fecha 19 de enero de 2010.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15, de la Ley de Mercado de Capitales.

RESUELVE

1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Luis Alberto García Montoya arriba identificado, para actuar como asesor de inversión, hasta que culmine la intervención de la sociedad mercantil Inverunión, S.A, Casa de Bolsa.

2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al ciudadano, Luis Alberto García Montoya, titular de la cédula de identidad Nº 3.189.825, lo acordado en la presente Resolución.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M
Presidente

Jesús Mauquer
Director

Jones Estévez
Director

Lucía Sandoval E.
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
Resolución Nº 029-2010
Caracas, 28 de enero de 2010
199º y 150º

Visto que los asesores de inversión, se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 5 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Ignacio Salvatierra Palacios, titular de la cédula de identidad Nº 3.714.234, fue autorizado por esta Comisión Nacional de Valores para actuar como asesor de inversión, mediante Resolución Nº 014-2005 de fecha 13 de enero de 2005.

Visto que el ciudadano Ignacio Salvatierra Palacios, es asesor de inversión y miembro de la Junta Directiva de la sociedad mercantil Inverunión, S.A, Casa de Bolsa, la cual se encuentra intervenida con cese de sus operaciones por esta Comisión Nacional de Valores mediante Resolución Nº 009-2010 de fecha 19 de enero de 2010,

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15, de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Ignacio Salvatierra Palacios, arriba identificado, para actuar como asesor de inversión, hasta que culmine la intervención de la sociedad mercantil Inverunión, S.A, Casa de Bolsa.

2.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al ciudadano Ignacio Salvatierra Palacios, titular de la cédula de identidad Nº 3.714.234, lo acordado en la presente Resolución.

4.- De conformidad con lo establecido en los artículos 73 y 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M
Presidente

Jesus Mauquer
Director

Jones Estévez
Director

Lucía Sandoval E.
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 038-2010
Caracas, 24 de febrero de 2010
199º y 150º

Visto que los asesores de inversión se encuentran sometidos al control, vigilancia y fiscalización de la Comisión Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 numeral 5 de la Ley de Mercado de Capitales.

Visto que el ciudadano Humberto José Ramírez Urdaneta, titular de la Cédula de Identidad Nº 5.416.339 fue autorizado por la Comisión Nacional de Valores para actuar como asesor de inversión, mediante Resolución Nº 127-85, de fecha 28 de mayo de 1985.

Visto que el ciudadano Humberto José Ramírez Urdaneta, es accionista y miembro de la Junta Directiva de la sociedad mercantil UNO ASESESORES DE INVERSIÓN C.A., la cual fue suspendida por la Comisión Nacional de Valores como asesor de inversión mediante Resolución Nº 015-2010, de

fecha 21 de enero de 2010, por ser una empresa relacionada con la sociedad mercantil MI CASA ENTIDAD DE AHORRO Y PRÉSTAMO, C.A., ésta última, fue intervenida por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, según Resolución Nº 031-010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 5.956, de fecha 18 de ennero de 2010.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 14 y 15 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Suspender temporalmente la autorización al ciudadano Humberto José Ramírez Urdaneta, antes identificado, para actuar como asesor de inversión, hasta tanto sea resuelta la suspensión de la sociedad mercantil UNO ASESORES DE INVERSIÓN C.A.

2.- Notificar al ciudadano Humberto José Ramírez Urdaneta, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, contra la presente decisión podrá ser interpuesto Recurso de Reconsideración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación.

Comuníquese y publíquese,

Tomás Sánchez M
Presidente

Jesus Mauquer
Director

Jones Estévez
Director

Lucia Salvatierre F.
Secretaria Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 010

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 y el artículo 286 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 10 de febrero de 2010, al ciudadano **FRANG MORALES**, titular de la cédula de identidad N° 5.620.732, en el cargo de **VICEPRESIDENTE** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 011

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 29 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 19 de febrero de 2010, al ciudadano **WISTON STANLEY MEJÍAS**, titular de la cédula de identidad N° 6.357.952, en el cargo de **GERENTE GENERAL DE ACTIVOS Y LIQUIDACIÓN** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 012

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 1 de marzo de 2010, a la ciudadana **YUMARY COROMOTO MENDOZA VILORIA**, titular de la cédula de identidad N° 6.217.460, en el cargo de **GERENTE DE RECURSOS HUMANOS** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 013

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 285 y el artículo 288 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha

23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 3 de marzo de 2010, al ciudadano **ALBERTO VILORIA RENDÓN**, titular de la cédula de identidad N° 390.994, en el cargo de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 014

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 2 de marzo de 2010, al ciudadano **JULIO HERRERA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° 6.522.982, en el cargo de **CONSULTOR JURÍDICO** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 015

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 4 de marzo de 2010, a la ciudadana **EMPERATRIZ HERNÁNDEZ BERNAL**, titular de la cédula de identidad N° 10.282.474, en el cargo de **CONSULTOR JURÍDICO ADJUNTO JUDICIAL** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 016

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras N° 185.01, de fecha 12 de septiembre de 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.287, de fecha 20 de septiembre de 2001, designó a partir del 8 de marzo de 2010, al ciudadano **JUAN CRISÓSTOMO CASTILLO**, titular de la cédula de identidad N° 3.250.286, en el cargo de **OFICIAL DE CUMPLIMIENTO** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 10 de marzo de 2010.

N° 017

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 10 de marzo de 2010, al ciudadano **FERNANDO ALEXIS SALINAS JIMENEZ**, titular de la cédula de identidad N° 5.973.506, en el cargo de **GERENTE GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 11 de marzo de 2010.

N° 019

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de

Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 11 de marzo de 2010, al ciudadano **WILLIAM JOSÉ LÓPEZ VIDAO**, titular de la cédula de identidad N° 15.267.979, en el cargo de **GERENTE DE TESORERIA** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 15 de marzo de 2010.

N° 021

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 15 de marzo de 2010, a la ciudadana **ZAYDA JOSEFINA AGUILAR CASTRILLO**, titular de la cédula de identidad N° 9.098.893, en el cargo de **GERENTE DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
199° y 151°

Caracas, 16 de marzo de 2010.

N° 022

PROVIDENCIA

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **DAVID ALASTRE**, titular de la cédula de identidad N° 6.670.938, de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del artículo 285 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.947 Extraordinario, de fecha 23 de diciembre de 2009 y, el artículo 20 del Estatuto Funcionarial del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°38.589, de fecha 21 de diciembre de 2006, designó a partir del 16 de marzo de 2010, a la ciudadana **MARÍA CRISTINA TELLECHEA ABREU**, titular de la cédula de identidad N° 5.539.532, en el cargo de **GERENTE DE ADMINISTRACIÓN INTEGRAL DE RIESGOS** de este Instituto.

Comuníquese y Publíquese,

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto N° 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA
(FOGADE)
199° Y 151°

PROVIDENCIA N° 018

El Presidente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), **David Alastre**, titular de la cédula de identidad número 6.670.938, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.165, de fecha 24 de abril de 2009, y 15 de su Reglamento, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Nº 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009:

CONSIDERANDO

La renuncia presentada a la Institución por parte de algunos de los miembros de la Comisión de Contrataciones, hecho que configura la falta absoluta, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 numeral 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas,

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Contrataciones Públicas, antes identificada, y en concordancia con lo aprobado en Reunión de Cuenta al Presidente Nº 11, de fecha 11 de marzo de 2010, se acordó constituir la Comisión de Contrataciones Permanente del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE),

RESUELVE

Primero: Designar los integrantes de la Comisión de Contrataciones Permanente del FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA (FOGADE), la cual atenderá todo lo relativo a la revisión y selección de los contratistas requeridos para la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratación de obras, para su posterior aprobación por la autoridad competente.

Segundo: La Comisión de Contrataciones Permanente está integrada por cinco (5) miembros principales y sus respectivos suplentes, en representación de las áreas económico – financiera, técnica y jurídica, conforme se especifica a continuación:

ÁREAS	PRINCIPALES	SUPLENTES
Económica Financiera	**Fernando Salinas** C. I. 5.973.506	**Aracelis Hernández** C. I. 6.088.318
Económica Financiera	**María Farías Centeno** C. I. 6.040.841	**Yumary Mendoza** C. I. 6.217.460
Jurídica	**Emperatriz Hernández Bernal** C. I. 10.282.474	**Julio Herrera González** C. I. 6.522.982
Técnica	**Frang Morales** C. I. 5.620.732	**Leopoldo Arvelátz** C.I. 11.119.966
Técnica	**Javier Jucht** C. I. 8.042.674	**Geil Andrés Cedeño** C. I. 5.262.773

Tercero: Ratificar como Secretario de la Comisión de Contrataciones Permanente al funcionario Héctor Sánchez Acuña, y como su suplente a la funcionaria Ana Belén León Sánchez, titulares de las cédulas de identidad Nº 8.084.122 y Nº 9.206.340, respectivamente.

Cuarto: De conformidad con el artículo 12 de la Ley ut supra citada, la Comisión de Contrataciones, deberá constituirse válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Quinto: La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar, cuando lo considere conveniente y sólo con derecho a voz, asesoría de técnicos para aquellas adquisiciones o contrataciones que así lo requieren, según su naturaleza y complejidad.

Sexto: La Comisión de Contrataciones velará por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normas que regulen la materia.

En Caracas, a los once (11) días del mes de marzo de 2010.

DAVID ALASTRE
Presidente

Designado mediante Decreto Nº 7.229, de fecha 9 de febrero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.364, de fecha 9 de febrero de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)
PROVIDENCIA P/Nº 008-10

Caracas, 17 de marzo de 2010

AÑOS 199º y 151º

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 23, ordinal 9 del Decreto Nº 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; **se designa a partir del 08 de marzo de 2010, al ciudadano GALO JOSÉ CHIERA GARRIDO, titular de la Cédula de Identidad Nº V-7.975.970, Director de Planificación Estratégica y Sistemas del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).**

Comuníquese y publíquese.

Lic. JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ
Presidente
Resolución Nº 015, de fecha 24/02/2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.374, de fecha 25/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)
PROVIDENCIA P/Nº 012-10

Caracas, 18 de marzo de 2010

AÑOS 199º y 151º

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 23, ordinal 9 del Decreto Nº 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; **se designa a partir del día 05 de marzo de 2010 a la ciudadana TATIANA AULAR AGUIRRE, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.767.669, Directora de la Oficina de Relaciones Institucionales del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).**

Comuníquese y publíquese.

Lic. JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ
Presidente
Resolución Nº 015, de fecha 24/02/2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.374, de fecha 25/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)
PROVIDENCIA P/Nº 013-10

Caracas, 18 de marzo de 2010

AÑOS 199º y 151º

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 23, ordinal 9 del Decreto Nº 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; **se designa a partir del día 16 de marzo de 2010 al ciudadano LEONARDO AGUSTÍN BONILLA VARGAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.526.449, Director de la Oficina de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).**

Comuníquese y publíquese.

Lic. JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ
Presidente
Resolución Nº 015, de fecha 24/02/2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.374, de fecha 25/02/2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)
PROVIDENCIA P/Nº 014-10

Caracas, 18 de marzo de 2010

AÑOS 199º y 151º

PROVIDENCIA

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 23, ordinal 9 del Decreto Nº 5.999 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Turismo, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.889 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522, de fecha 06 de septiembre de 2002, y con lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto Nº 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008; **se designa a partir del día 16 de marzo de 2010 a la ciudadana ELINOR DEL VALLE GARELLI ZACARÍAS, titular de la Cédula de Identidad Nº V-12.647.032, Auditor Interno (Interino) del Instituto Nacional de Turismo (INATUR).**

Comuníquese y publíquese.

Lic. JOSÉ LEONARDO GONZÁLEZ
Presidente
Resolución Nº 015, de fecha 24/02/2010
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.374, de fecha 25/02/2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN Nº 180 CARACAS, 17 MAR 2010

AÑOS 199º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2, último aparte del artículo 19 y 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2008,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **BELKIS MARIA ROMERO MARTINEZ**, titular de la cedula de identidad Nº **5.889.303**, como Directora General (Encargada) de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico, adscrita al Despacho del Viceministro de Desarrollo Académico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior. En consecuencia le corresponde el ejercicio de las atribuciones contenidas en el artículo 64 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior.

Artículo 2. Se delega en la referida ciudadana, las firmas de actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico;
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes y órganos de la Administración Pública;
3. La correspondencia a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio;
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico, a solicitud de los interesados;
5. La aceptación de la renuncia del personal subordinado de Dirección General de Recursos para la Formación y el Intercambio Académico.

Artículo 3. La funcionaria designada deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

Artículo 4. La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

Artículo 5. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución Nº 3.651 de fecha 13 de mayo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.177 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 196 **CARACAS,** 21 MAR 2010
AÑO 199º Y 151º

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **ANA ALEJANDRINA REYES PÁEZ** titular de la cédula de identidad Nº **6.907.394**, como Secretaria (Encargada) de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez".

ARTÍCULO 2: La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 3: A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución Nº 179 de fecha 17 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.388 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 197 **CARACAS,** 22 MAR. 2010
AÑOS 199º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2; último aparte del artículo 19 y 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre de 2009,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **JEHYSON JOSE GUZMAN ARAQUE**, titular de la cédula de identidad N° **14.268.823**, como Director General de Calidad de Vida Estudiantil, adscrito al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior. En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 82, del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, las cuales deben ser ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia y publicidad, con la finalidad de fortalecer la organización y el Poder Popular Estudiantil, para la construcción de la patria socialista.

ARTÍCULO 2: Se delega en el referido funcionario, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las Circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General de Calidad de Vida Estudiantil.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública.
3. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de Calidad de Vida Estudiantil, a solicitud de los interesados.
5. La aceptación de la renuncia del personal que presta servicios en la Dirección General de Calidad de Vida Estudiantil.

ARTÍCULO 3: El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 4: El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión de los cargos, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a dichos cargos y rendir cuentas de los mismos en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 5: A partir de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución N° 123 de fecha 03 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.378 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 198 **CARACAS,** 22 MAR. 2010
AÑOS 199º Y 151º

En conformidad con lo previsto en los artículos 62; 77, numerales 19 y 26 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; 5, numeral 2; último aparte del artículo 19 y 20, numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; en concordancia con el artículo 89 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.032 de fecha 07 de octubre d 2009,

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Se designa al ciudadano **JONAS SANTIAGO ROMERO PEREZ**, titular de la cédula de identidad **N° 11.944.978**, como Director General de Participación Estudiantil, adscrito al Despacho del Viceministro de Políticas Estudiantiles. En consecuencia, le corresponderá el ejercicio de las atribuciones y obligaciones contenidas en el artículo 79 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, las cuales deben ser ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia y publicidad, con la finalidad de fortalecer la organización y el Poder Popular Estudiantil, para la construcción de la patria socialista.

ARTÍCULO 2: Se delega en el referido funcionario, la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Las Circulares y comunicaciones que emanen de la Dirección General de Participación Estudiantil.
2. La correspondencia dirigida a funcionarios de otros entes u órganos de la Administración Pública.
3. La correspondencia a través de medios electrónicos o informáticos y telemáticos, con relación a solicitudes elevadas a este Ministerio.
4. Las copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de la Dirección General de Participación Estudiantil, a solicitud de los interesados.
5. La aceptación de la renuncia del personal que presta servicios en la Dirección General de Participación Estudiantil.

ARTÍCULO 3: El funcionario designado deberá rendir cuentas al Ministro de los actos delegados en los términos que determine la Ley.

ARTÍCULO 4: El funcionario designado en el presente acto, antes de tomar posesión de los cargos, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes a dichos cargos y rendir cuentas de los mismos en los términos y condiciones que determine la ley.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 199 CARACAS, 22 MAR. 2010
AÑOS 199° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **MIRIAN BALESTRINI ACUÑA**, titular de la cédula de identidad Nº **2.139.210**, como Rectora (Encargada) de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez". Las atribuciones previstas en el artículo 14 del Reglamento de esa casa de estudios serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas. Asimismo, le corresponde desarrollar lo siguiente:

- Vincular los planes y la actividad de la institución con los lineamientos del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Adecuar su actividad a los principios y lineamientos programáticos de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar acciones que permitan la uniformidad del currículum académico, en procura de garantizar, entre otras cosas, la movilidad de los estudiantes sin necesidad de requerir equivalencias.
- Impulsar acciones que garanticen la movilidad docente.
- Integrar la teoría y práctica desde el inicio de la formación universitaria, según los parámetros del Proyecto Nacional Simón Bolívar.
- Presentación de propuestas de transformación del sector universitario, en el marco de los proyectos de leyes especiales en materia de Educación Universitaria.
- Ejecutar el Presupuesto en forma transparente y la formulación participativa de los mismos.
- Impulsar la creación de los Consejos Estudiantiles del Poder Popular, en ejecución del mandato establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Educación.
- Impulsar mecanismos de integración de las organizaciones del Poder Popular (consejos comunales, comunas, empresas de propiedad social directa, etc.) en los procesos de toma de decisiones en la universidad.
- Actualizar periódica y permanentemente la matrícula estudiantil.
- Incorporar las actividades deportivas y culturales como parte integral del proceso formativo.
- Implementar cursos de formación pedagógica emancipadora para los docentes universitarios.
- Suprimir totalmente los mecanismos de ingreso discriminatorios, tales como pruebas internas, actas convenio y otros.
- Vincular la programación del servicio comunitario con el Proyecto Nacional Simón Bolívar.

ARTÍCULO 2: La funcionaria designada, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 3: A partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, quedará sin efecto la Resolución Nº 3.615 de 15 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.158 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN N° 200 CARACAS, 22 MAR. 2010
AÑO 199° Y 151°

En conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 81 del Reglamento de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez",

CONSIDERANDO

El supremo compromiso y la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Designar al ciudadano **NELSON JOSÉ GUZMAN**, titular de la cédula de identidad Nº **4.186.486**, como Vicerrector Académico (Encargado) de la Universidad Nacional Experimental "Simón Rodríguez". Las atribuciones previstas en el artículo 15 del Reglamento de esa casa de estudios serán ejercidas en base a los principios de honestidad, participación, solidaridad, eficacia, eficiencia, corresponsabilidad, ética, transparencia, publicidad y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 2: El funcionario designado, antes de tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento de cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes de la República, los deberes inherentes al cargo y rendir cuentas del mismo en los términos y condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 3: A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución Nº 3.610 de fecha 03 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.153 de la misma fecha.

Comuníquese y Publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMIREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS

"PUERTOS DEL ALBA, S.A."

En Caracas, a los (1) días del mes de marzo de 2010, siendo las 05:00 horas de la tarde, se constituyó en la sede de la empresa **"Puertos del Alba, S.A."**, ubicada en la Av. Venezuela, El Rosal, Edificio Fondur, Piso N° 7, Municipio Chacao, Estado Miranda, representada para este acto por su Vicepresidente ciudadano **ABDIAS DAVID PEÓN GARCÍA**, titular del Pasaporte **N° 0849003**, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 de la Cláusula Trigésima Novena del Acta Constitutiva Estatutaria, y cuya designación consta en Acta de Asamblea Geperal de Accionistas celebrada en fecha 04 de noviembre de 2009, debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 10 de diciembre de 2009, anotada bajo el N° 51, Tomo 287-A SDO, quien preside esta asamblea de conformidad a lo establecido en la Cláusula Décima Séptima del Acta Constitutiva Estatutaria, una **Asamblea General Extraordinaria de Accionistas**, la cual se efectuó sin convocatoria previa por estar presentes el cien por ciento (100%) del capital social de la compañía, tal y como lo establece la Cláusula Vigésima del Acta Constitutiva Estatutaria, representado por los siguientes socios: **Bolivariana de Puertos BOLIPUERTOS, S.A.**, empresa debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 14 de mayo de 2009, anotada bajo el N° 47, Tomo 87-A SDO, propietaria del cincuenta y un por ciento (51%) del capital social, representada para esta asamblea por su Presidenta ciudadana **ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad **N° V- 7.227.725**, nombramiento que se evidencia de Decreto presidencial N° 7.176 de fecha 15 de enero de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.351, y el **Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT)**, creada mediante Resolución N° 236-02 de fecha 20 de junio de 2002, por el Ministerio del Transporte de la República de Cuba, propietaria del cuarenta y nueve por ciento (49%) del capital social, representada para esta reunión por su Director General ciudadano **LÁZARO MANUEL GONZÁLEZ MARRERO**, de nacionalidad cubana, mayor de edad y titular del Pasaporte **N° E089944**, nombramiento este que consta en Resolución N° 195-09 de fecha 03 de julio de 2009, emanada del Ministerio del Transporte de la República de Cuba. Así mismo, asiste en calidad de invitado especial el ciudadano **ALDO LIZAMA RODRIGUEZ**, titular del Pasaporte **N° 0804390**, en su condición de Director Principal de la Junta Directiva, los ciudadanos **PEDRO CASTRO RODRIGUEZ, PATRICIA FERRERO SILVA** y **FERNANDO DE QUINTAL RODRIGUEZ**, titulares de las Cédulas de Identidad **Nos. V- 8.490.650, V- 6.553.156** y **V- 16.888.364**, respectivamente. Estando presentes la totalidad de las acciones, quedó válidamente constituida la Asamblea de conformidad con los Estatutos Sociales, y el Vicepresidente expresó que el objeto de la reunión era tratar los siguientes puntos del orden del día: **1)** Considerar y resolver acerca de la aprobación del nombramiento del nuevo Presidente de la empresa. **2)** Aprobación de Apertura de una nueva Cuenta Bancaria a favor de la sociedad mercantil, y personas autorizadas para operar ambas cuentas de la empresa. **3)** Considerar y resolver acerca de la aprobación del nombramiento de la nueva Junta Directiva de la empresa. **4)** Modificación de la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales, a fin de reflejar los cambios acordados en dicha Asamblea General Extraordinaria de Accionistas. Leída la agenda de seguida se pasa a tratar el **Primer Punto** del orden del día: En este se toma la palabra la ciudadana **ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE**, con el carácter ya expresado, quien expuso: En vista de la renuncia en fecha 15 de enero de los corrientes del ciudadano **JAVIER TORRES DÁVILA** como Presidente de la empresa; en consecuencia, dando cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Vigésima Novena del Acta Constitutiva Estatutaria, y de conformidad al nombramiento que consta en Punto de Cuenta N° 054 de fecha 27 de febrero de 2010 aprobado por el Comandante Presidente **HUGO CHÁVEZ FRÍAS**, se designa como nuevo Presidente de la empresa Puertos del Alba, S.A. al ciudadano **PEDRO CASTRO RODRIGUEZ**, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, de este domicilio y titular de la Cédula de identidad **N° V- 8.490.650**, quien asume el cargo y las funciones inherentes al mismo. En tal sentido, someto a consideración este primer punto a los fines de su aprobación o improbación; una vez deliberado sobre el mismo este fue aprobado por unanimidad. A continuación se da inicio al **Segundo Punto** del orden del día: En este punto, toma la palabra igualmente la ciudadana **ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE**, quien expuso: Es necesario la apertura de una nueva Cuenta Corriente Remunerada en el Banco de Venezuela a favor de la empresa, esto con la finalidad de que la referida sociedad tenga dos (2) cuentas bancarias que funcionen, una como pagadora y otra como receptora; siendo las personas autorizadas para operarlas los ciudadanos **PEDRO CASTRO RODRIGUEZ, PATRICIA FERRERO SILVA, FERNANDO DE QUINTAL RODRIGUEZ, ABDIAS DAVID PEÓN GARCÍA** y **ALDO LIZAMA RODRIGUEZ**, identificados anteriormente. Ahora bien, las firmas de los ciudadanos **PEDRO CASTRO RODRIGUEZ, PATRICIA FERRERO SILVA** y **FERNANDO DE QUINTAL RODRIGUEZ**, serán firmas **Tipo "A"**, y la de los ciudadanos **ABDIAS DAVID PEÓN GARCÍA** y **ALDO LIZAMA RODRIGUEZ**, firmas **Tipo "B"**, siendo necesario para la movilización de ambas cuentas, dos (2) firmas conjuntas, una tipo "A" y una tipo "B", en ningún caso podrán ser dos (2) firmas tipo "A", o dos (2) firmas tipo "B". En tal sentido, someto a consideración este punto a los fines de su aprobación o improbación; una vez deliberado sobre el mismo este fue aprobado por unanimidad. Seguidamente se pasa a tratar el **Tercer Punto** del orden del día: Toma nuevamente la palabra la accionista **ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE**, con el carácter ya expresado, quien expuso: En vista de mi designación como Presidenta de la empresa Bolivariana de Puertos **BOLIPUERTOS**, S.A. y la renuncia del ciudadano **MARTIN MEDINA VELAZCO** al cargo de suplente de la Junta Directiva de la empresa, es necesario el nombramiento tanto de un Director, como de un Suplente en los referidos cargos; en consecuencia, en mi condición de Accionistas de esta sociedad mercantil propongo a los ciudadanos **MARIA ELENA CENTENO** y **VLADIMIR JESUS QUINTERO**, titulares de las Cédulas de Identidad **Nos. V- 5.880.491** y **V- 6.847.114**, como Director y Suplente, respectivamente, de la Junta Directiva de la empresa mixta Puertos del Alba, **S.A.** En tal sentido, someto a consideración este punto a los fines de su aprobación o improbación; una vez deliberado sobre el mismo este fue aprobado por unanimidad. Seguidamente se pasa a tratar el **Cuarto Punto** del orden del día referente a la modificación de la Disposición Final Primera, a los fines de reflejar los cambios realizados, quedando de la siguiente forma: **Primera**: Fueron nombrados para ocupar los cargos de: Presidente, el ciudadano: **PEDRO CASTRO RODRIGUEZ**, titular de la Cédula de identidad **N° V- 8.490.650**; Vicepresidente, el ciudadano: **ABDIAS DAVID PEÓN GARCÍA**, titular del Pasaporte **N° 0849003**; y para los cargos de Directores o Directoras, el ciudadano **MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ**, titular de la Cédula de Identidad **N° V- 9.705.800**; la ciudadana **MARIA ELENA CENTENO**, titular de la Cédula de Identidad **N° V- 5.880.491**; y el ciudadano **ALDO LIZAMA RODRIGUEZ**, titular del Pasaporte **N° 0804390**; y sus suplentes, ciudadanos: **OSWALDO VARGAS, VLADIMIR JESÚS QUINTERO** y **FERNANDO FERNANDEZ FUENTES**, titulares de las Cédulas de Identidad **Nos. V- 7.567.529** y **V- 6.847.114** y Carnet de Identidad Cubano **N° 54031409869**, respectivamente. Por último, la asamblea autoriza suficientemente al Abogado **LUIS ALBERTO BAENA NODA**, titular de la Cédula de Identidad **N° V- 13.572.330**, en su condición de Secretario de Junta Directiva, para que certifique la exactitud de las resoluciones adoptadas y suscriba la respectiva participación al Registro Mercantil. No habiendo otros puntos que tratar, se declara concluida la Asamblea, terminó, se leyó y en señal de conformidad de las decisiones tomadas, firman.

ELSA ILIANA GUTIERREZ GRAFFE
Por Bolivariana de Puertos BOLIPUERTOS, S.A.

LÁZARO MANUEL GONZÁLEZ MARRERO
Por Grupo Empresarial de la Industria Portuaria (ASPORT)

ASPORT
DIRECCIÓN

ABDIAS DAVID PEÓN GARCÍA
Por Puertos del Alba, S.A.

LUIS ALBERTO BAENA NODA
Secretario de Junta Directiva Puertos del Alba, S.A.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CARACAS, 04 DE MARZO DE 2010

199° y 151°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PA-1.568

El Consejo Directivo de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), en reunión N° 001, celebrada en fecha 04 de Marzo de 2010 y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 9 del artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, acordó aprobar la designación de los miembros que integrarán la Comisión de Contrataciones; por tal motivo y en virtud de lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 de su Reglamento, **DECIDE:**

PRIMERO: Se crea la COMISIÓN DE CONTRATACIONES de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), encargada de dirigir los procesos de selección de contratista para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (03) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, responsable del Área Económica – Financiera, el Área Técnica y en el Área Legal, respectivamente; así como un Secretario (a) y su respectivo Suplente, con derecho a voz más no a voto.

TERCERO: La Comisión de Contrataciones de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), estará integrada de la siguiente forma:

Área Económica - Financiera:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Zenaida Contrera López	V- 5.301.487	Korwin E. Rivas Mújica	V-12.717.994

Área Técnica:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Ricardo Hernandez Lares	V-14.559.558	Aura Marina Reina	V- 6.552.883

Área Legal:

Miembro Principal		Miembro Suplente	
Elias José Sanchez Rojas	V- 9.902.014	Deisy N. Tachon Muñoz	V-14.907.152

Secretaria:

Principal	Suplente
Nombre: Rosa Nuzzo **C.I. N° V-** 6.707.650	**Nombre:** Yanney Ravelo **C.I. N° V-** 12.785.973

CUARTO: La Comisión de Contrataciones podrá designar los asesores técnicos que considere necesario, de acuerdo a la complejidad de la contratación y especialistas, conforme lo prevé el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

QUINTA: La presente designación entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CONATEL

DIEGO CABELLO RONDÓN
DIRECTOR GENERAL (E)
Según Resolución N° 109 del 10 de Noviembre de 2009
Gaceta Oficial N° 39.368 del 10 de Noviembre de 2009

EVA MARISOL ESCALONA
DIRECTOR PRINCIPAL
Según Decreto 988 del 26 de septiembre de 2000
Gaceta Oficial N° 37.044 del 26 de septiembre de 2000

FREDDY BRITO
DIRECTOR PRINCIPAL
Según Decreto N° 3.406 del 11 de Septiembre de 2003
Gaceta Oficial N° 37.778 del 18 de septiembre de 2003

CONSEJO DIRECTIVO

MARÍA VIRGINIA GUZMÁN
DIRECTOR PRINCIPAL
Según Decreto N° 3780, del 19 de Julio de 2005
Gaceta Oficial N° 38.232, del fecha 20 de Julio de 2005

FRANCISCO JOSÉ PAZ FLEITAS
DIRECTOR PRINCIPAL
Según Decreto N° 3780, del 19 de Julio de 2005
Gaceta Oficial N° 38.232, del fecha 20 de Julio de 2005

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

N° 042-10

Caracas, 05 de marzo de 2010
199° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, designada mediante el Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a la corrección del error material de la Resolución N° **037-10** de fecha 01 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de Venezuela N° 39.378 de fecha 03 de marzo 2010, contentiva de la designación del ciudadano **CARLOS ALBERTO NIÑO**, titular de la cédula de identidad N° **13.485.728** como **Director del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista** (INCES).

En consecuencia, se corrige el siguiente error material:

Donde dice:

"Miembro Principal del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)",

Debe decir:

"Director del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)".

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase íntegramente el texto de la Resolución N° 037-10 de fecha 01 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de Venezuela N 39.378 de fecha 03 de marzo 2010, subsanando el error material antes señalado.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009
Gaceta Oficial N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS N° 037-10 Caracas, 01 de marzo de 2010
199° y 151°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, designada mediante Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 7 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista, resuelve designar al ciudadano **CARLOS ALBERTO NIÑO**, titular de la cédula de identidad N° **13.485.728** como **Director del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES)**, en sustitución de la ciudadana **ISIS OCHOA**, titular de la cédula de identidad N° **13.842.775** quien fue designada a través de la Resolución N° 097 de fecha 17 de abril de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.166 de fecha 27 de abril de 2009, por lo que, en consecuencia dicha Resolución queda parcialmente derogada en lo que se refiere a la designación de la ciudadana anteriormente identificada.

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Decreto N° 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009
Gaceta Oficial N° 39.130 de fecha 03 de marzo de 2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL
INSTITUTO NACIONAL DE CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN SOCIALISTA (INCES)

ORDEN ADMINISTRATIVA N° 0081-10-23
DEL 17 DE FEBRERO DE 2010

La ciudadana Presidenta (E) del **Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), ERIKA FARIAS**, nombramiento que consta

según resolución emitida por el Despacho del Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela, OAAJ, No. 040, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.137 de fecha 12-03-2009, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 13 numerales 1 y 13 del Decreto N° 6.068 con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.958 del veintitrés (23) de junio de 2008, reimpreso por error material el ocho (08) de julio del mismo año y publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.968 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y 15 de su Reglamento:

APRUEBA:

La creación de cuatro (4) Comisiones Especiales de Contrataciones del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES), con competencia en: Servicios de Infraestructura y Ejecución de Obras; Servicios de Alimentación y Planes y Beneficios Laborales; Servicios de Seguridad y Vigilancia, y otros servicios no personales y adquisición de bienes, con carácter permanente, a saber:

a. La Comisión Especial de Contrataciones de **SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA Y EJECUCIÓN DE OBRAS** cuya conformación será la siguiente:
   Área Técnica: Principal: Luis Vallejo, V-16.534.599 / Suplentes: Rosana Ramírez, V-13.692.924, y Oscar Olarte, V-9.954.553.
   Área Financiera: Principal: Lorena M. Oduber Guerra, V-11.638.469/Suplentes: Irma López, V-6.828.379 y Rafael Díaz, V-12.747.569
   Área Jurídica: Principal: Mayela Zambrano V-6.841.929 / Suplentes: Beatriz Pargas, V-13.802.274 y Pedro García, V-4.679.944.
   Secretario(a): Abg. Jenny Mejías, V-13.482.459
b. La Comisión Especial de Contrataciones de **SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN Y PLANES Y BENEFICIOS LABORALES** cuya conformación será la siguiente:
   Área Técnica: Principal: Jackeline Pérez, V-4.848.572 / Suplente: Joel Osorio, V-6.463.011.
   Área Financiera: Principal: Lorena Mariel Oduber Guerra, V-11.638.469 / Suplentes: Haroldo Bonillo, V- 5.421.399 y Pedro Martínez, V- 6.077.340
   Área Jurídica: Principal: Mayela Zambrano, V-6.841.929 / Suplente: Elena Vásquez Abarca, V-7.443.585.
   Secretario(a): Lic. Hermary Rivera, V-11.938.196
c. La Comisión Especial de Contrataciones de **SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA** cuya conformación será la siguiente:
   Área Técnica: Principal: Haroldo Atalido, V-12.247.148 / Suplente: Juan Molina, V-9.318.056
   Área Financiera: Principal: Lorena Mariel Oduber Guerra, V-11.638.469 /Suplente: Antonio Vásquez, V- 3.061.110
   Área Jurídica: Principal: Mayela Zambrano V-6.841.929 / Suplentes: Pedro García, V-4.679.944 y Rosbeyli González, V-15.911.239
   Secretario(a): Abg. Jenny Mejías, V-13.482.459.
d. La Comisión Especial de Contrataciones de **OTROS SERVICIOS NO PERSONALES Y ADQUISICIÓN DE BIENES** cuya conformación será la siguiente:
   Área Técnica: Principal: Marco Alejandro Acevedo Pérez, V-16.445.215 / Suplente: Lolimar Medina, V-6.304.965.
   Área Financiera: Principal: Lorena Mariel Oduber Guerra, V-11.638.469 / Suplente: Raiza González Jaramillo, V-6.355.520.
   Área Jurídica: Principal: Mayela Zambrano V-6.841.929 / Suplente: Elena Vásquez Abarca, V-7.443.585.
   Secretario(a): Lic. Nhyrda Grillet, V-12.717.459.

2. La delegación a las Comisiones Especiales de Contrataciones que se crean conforme a la presente Orden Administrativa de la competencia de dictar apertura a los procedimientos administrativos que les sean requeridos por las diversas unidades centrales y descentralizadas del Instituto, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 42 de la Ley de Contrataciones Públicas.

3. La Consultoría Jurídica del INCES queda encargada de realizar los trámites administrativos correspondientes a los fines de proceder a la publicación de lo acordado mediante la presente Orden en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

4. La presente Orden Administrativa entrará en vigencia a partir del momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, circunstancia que determinará la derogación de la Orden Administrativa N° 0043-09-11, de fecha 20-05-2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.212, de fecha 02-07-2009.

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA
Presidenta (E) del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista INCES Resolución emitida por la Vicepresidencia de la República Bolivariana de Venezuela OAAJ N° 040 de fecha doce (12) de marzo de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.137 de la misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELECTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22-03-10 Nº 20 199° y 150°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; se designa como Director General de Normalización del Servicio Eléctrico del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica a partir del 16 de marzo de 2010, al ciudadano **JULIO MARCELINO CHIRINO**, titular de la cédula de identidad Nº V-1.417.113. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega al ciudadano **JULIO MARCELINO CHIRINO**, la firma de los actos y documentos que a continuación de indican:

a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Dirección General de Normalización del Servicio Eléctrico.
b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos dirigidos a la Dirección General de Normalización del Servicio Eléctrico. .
c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidos a la Dirección General de Normalización del Servicio Eléctrico.
d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Dirección General de Normalización del Servicio Eléctrico.

Se autoriza al ciudadano **JULIO MARCELINO CHIRINO**, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. elaborar y evaluar la aplicación de las normas técnicas, de fiscalización y de calidad del servicio necesario para el desarrollo del servicio eléctrico nacional, en coordinación con el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
2. diseñar y mantener el sistema de normalización del sector eléctrico conjuntamente con el Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).
3. Difundir y asesorar a los actos del sector eléctrico en la aplicación de las normas técnicas del servicio eléctrico.

4. Diseñar el plan de normalización del sector eléctrico y hacer seguimiento de su ejecución.

5. Apoyar al Despacho del Viceministro de Seguimiento y Control del Servicio Eléctrico en el proceso de verificación del cumplimiento de las normas técnicas, de fiscalización y calidad.

6. Requerir a los actores del sector eléctrico, información y documentación técnica, económica y financiera, relacionada con aspectos a la normalización, así como disponer de su oportuna verificación.

7. Se le designan a la Dirección General de Normalización del Servicio Eléctrico, las funciones concernientes a la Seguridad Integral, del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, entes adscritos y empresas del Sector Eléctrico.

8.- Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELECTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22-03-10 Nº 21 199º y 150º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; se designa como Director General de la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, al ciudadano **HELIOS PASTOR ESPIN DEL RIO**, titular de la cédula de identidad Nº V-15.315193. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega al ciudadano **HELIOS PASTOR ESPIN DEL RIO**, la firma de los actos y documentos que a continuación de indican:

a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información.
b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos dirigidos a la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información.
c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información.
d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Oficina de Sistemas y Tecnologías de la Información.

Se autoriza al ciudadano **HELIOS PASTOR ESPIN DEL RIO**, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Elaborar planes estratégicos para la incorporación de sistemas y tecnologías de información para las dependencias del Ministerio y órganos y entes adscritos al mismo, de acuerdo con las directrices del órgano ministerial rector en la materia.

2. Monitorear y evaluar la tendencia existente en el mercado en cuanto a la tecnología y equipos de informática, para asesorar y apoyar la adquisición de tecnología de información requerida por las dependencias del Ministerio y sus órganos y entes adscritos.

3. Planificar estratégicamente el desarrollo y mantenimiento de los componentes más generales de la infraestructura informática del Ministerio a saber: la arquitectura de datos de información, de sistemas y aplicaciones, de servicios de información y, tecnológica, mediante el uso de tecnologías de información de vanguardia.

4. Planificar, dirigir y controlar el desarrollo, instalación e implementación de sistemas y aplicaciones contratadas o adquiridas a operadores de software, exigiendo su adecuación a los estándares de diseño y operación establecidos por el Ministerio con competencia en la materia.

5. Desarrollar y mantener la arquitectura de datos e información adecuada a la organización.

6. Desarrollar y mantener el portafolio de sistemas y aplicaciones requeridas por el Ministerio.

7. Definir políticas y estándares de informática de acuerdo con las directrices del órgano rector; así como los mecanismos necesarios para el uso e incorporación de los sistemas y tecnologías de información a nivel organizacional.

8. Mantener actualizado el inventario de equipos y tecnologías de información del Ministerio.

9. Planificar, ejecutar la evaluación, instalación y desincorporación del equipamiento de los sistemas automatizados de información necesarios, para el buen funcionamiento de las dependencias del Ministerio y sus órganos y entes adscritos.

10. Diseñar y ejecutar un plan de mantenimiento integral preventivo y correctivo, a fin de mantener en óptimas condiciones de operatividad todos los sistemas automatizados de información.

11. Asesorar a las dependencias del Ministerio en el uso del software libre, de acuerdo con los lineamientos dictados en la materia.

12. Supervisar la ejecución de los contratos que suscriba el Ministerio en materia de adquisición de bienes o prestación de servicios, en el campo de tecnología de la información.

13. Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA ENERGÍA ELECTRICA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 22-03-10 Nº 22 199º y 150º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; se designa como Director General Encargado de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, al ciudadano **PEDRO LUIS ACOSTA LOPEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-5.072.132. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el Artículo 1º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, se delega al ciudadano **PEDRO LUIS ACOSTA LOPEZ**, la firma de los actos y documentos que a continuación de indican:

a) Las circulares, comunicaciones y avisos oficiales emanados de la Oficina de Recursos Humanos.
b) Los oficios de respuesta a funcionarios subalternos, administrativos, judiciales o municipales de los Estados y Distrito Capital relacionados con asuntos dirigidos a la Oficina de Recursos Humanos.
c) La correspondencia postal, telegráfica, radiotelegráfica o de cualquier otra naturaleza en respuesta a solicitudes dirigidas a la Oficina de Recursos Humanos.

d) La certificación de las copias de los documentos, oficios, memorandos y circulares emanados de la Oficina de Recursos Humanos.

Se autoriza al ciudadano **PEDRO LUIS ACOSTA LOPEZ**, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro o Ministra del Poder Popular para Energía Eléctrica en la formulación y desarrollo de políticas y programas de administración del Recurso Humano, de acuerdo con los lineamientos del órgano rector en la materia.

2. Elaborar e impartir directrices, en materia de Recursos Humanos, para las dependencias del Ministerio y órganos y entes adscritos.

3. Elaborar el plan de personal de conformidad con la Ley del Estatuto de la Función Pública y directrices que emanen del Ministerio con competencia en la materia, así como dirigir, coordinar, evaluar y controlar su ejecución.

4. Planificar, coordinar y dirigir el diseño e implementación de programas en materia de recursos humanos, específicamente, lo relacionado con el reclutamiento, selección, inducción, clasificación, remuneración, evaluación, adiestramiento, bienestar social y salud laboral.

5. Remitir los informes relacionados con la ejecución del Plan de Personal al Ministerio con competencia en la materia, así como cualquier información que fuese solicitada.

6. Aplicar las normas y procedimientos que en materia de administración de personal señale la Ley del Estatuto de la Función Pública.

7. Elaborar programas de desarrollo y capacitación del personal en coordinación con las dependencias del Ministerio y órganos y entes adscritos, de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio con competencia en la materia.

8. Elaborar los procesos para la evaluación del personal en coordinación con las demás unidades administrativas y de conformidad con las políticas que establezca el Ministerio con competencia en la materia.

9. Organizar y realizar los concursos que se requieran para el ingreso o ascenso de los funcionarios o funcionarias de carrera, según las bases y baremos aprobados por el Ministerio con competencia en la materia.

10. Proponer ante el Ministerio con competencia en la materia, los movimientos de personal a que hubiere lugar, a los fines de su aprobación.

11. Instruir los expedientes en caso de hechos que pudieren dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley del Estatuto de la Función Pública.

12. Actuar como enlace entre el órgano respectivo y el Ministerio con competencia en la materia.

13. Las demás que señalen las leyes y actos normativos en materia de su competencia.

Comuníquese y publíquese,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL
Expediente N° 1822-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2010, en la Oficina de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, y recibido en esta Comisión el 19 del mismo mes y año, el ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES**, titular de la cédula de identidad N° 5.137.475, interpuso recurso de reconsideración, contra la decisión dictada por esta Comisión el 18 de enero de 2010, y publicada en extenso el 25 del mismo mes y año, mediante la cual se le destituyó, amonestó y se declaró su responsabilidad disciplinaria, al incurrir en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 39, numeral 10, y artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, cuando se desempeñó en el cargo de Juez Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, y el día veintidós (22) se dio cuenta de ese recurso a la Comisionada Ponente FLOR VIOLETA MONTELL ARAB.

A los fines de que esta Instancia establezca la tempestividad o no del recurso ejercido, el Secretario certificó que desde el día 25 de enero de 2010 (exclusive) hasta el 19 de febrero de 2010 (inclusive), han transcurrido dieciséis (16) días de despacho, dejando expresa constancia que el citado recurso fue consignado por correspondencia interna de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el 18 de febrero de 2010, tal como se evidencia del sello húmedo impreso y fue recibido efectivamente por esta Instancia el 19 del mismo mes y año.

Cumplidos los trámites procedimentales correspondientes, procede esta Comisión a decidir:

I
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Inició el recurrente su escrito refiriéndose que el 25 de enero de 2010 se dio por notificado de la decisión dictada por esta Comisión en esa misma fecha y que en virtud de que su domicilio procesal se encontraba en la ciudad de Puerto La Cruz, contó los quince (15) días hábiles referidos en la decisión más dos (2) días de término de la distancia que le correspondían conforme a lo establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil, y excluyendo los días feriados 15 y 16 de febrero, concluyó que los diecisiete (17) días hábiles vencieron el día viernes 19 de febrero de 2010, encontrándose dentro del lapso hábil para ejercer el presente recurso de reconsideración.

Asimismo, negó, rechazó y contradijo en todas y cada una de sus partes la decisión recurrida, alegando **en primer lugar**, en cuanto a la sanción de destitución del cargo que le fuere impuesta, al haber dictado una providencia contraria a la ley, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que efectivamente tal como lo establecía el procedimiento contencioso tributario, una vez de haberle dado entrada al recurso, se deben librar las notificaciones a los organismos públicos correspondientes, y que al quinto (5) día de despacho siguiente a la consignación en el expediente de la última de las boletas de notificaciones, es que debía pronunciarse sobre la admisibilidad o no del recurso, sin embargo, consideró que de conformidad con la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales que cuando se interpone un recurso de nulidad conjuntamente con una solicitud cautelar, como era la suspensión de los efectos del acto o acto impugnado, ese proceso en principio ordinario, se convertía en un proceso especial en virtud de la protección del derecho constitucional invocado como violado o amenazado de violación, imponía que debía decidirse o pronunciarse sobre el mismo, siempre que se dieran las condiciones y requisitos del "fumus bonus iuris" y el "periculum in mora", y que si se esperaba todo el curso del proceso para emitir una decisión, podrían ocurrir hechos de difícil reparación, siendo ese el motivo por la cual se dictaron "sucedáneamente" las providencias cautelares en resguardo de los derechos constitucionales de la accionante PETROZUATA C.A.

Que de sus escritos de defensa se evidenciaba que se basó en los criterios jurisprudenciales tanto de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dictadas en fechas más recientes (sentencia del 5 de noviembre de 2003, caso: Rolamargon, C.A.) que las señaladas por la Inspectoría General de Tribunales en su escrito de acusación, y las vinculantes de la Sala Constitucional (Sentencia N° 993 del 2 de mayo de 2003, caso: Eduardo A. Orta Hernández), las cuales transcribió a los fines de señalar que la Sala Constitucional en su decisión ordenó que en materia de trámite del amparo cautelar solicitado conjuntamente con el recurso de nulidad contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, debían aplicarse las pautas establecidas por la Sala Político Administrativa en sentencia del año 2001, y en sentencia del 5 de noviembre de 2003, a la cual se sometió cuando dictó su decisión en la acción del recurso de nulidad contencioso administrativo conjuntamente con amparo cautelar, pronunciándose sobre la medida cautelar antes de la admisibilidad o no del recurso.

Que en virtud de lo anterior, no pudo dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusable, pues en su criterio se evidenciaba tanto de los textos normativos como de las sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia, que actuó apegado a la normativa establecida en la materia, y así solicitó fuera declarado.

En segundo lugar, con relación a la sanción de amonestación, al incurrir en retraso injustificado en la tramitación de los procesos, falta disciplinaria prevista en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, indicó que desde el 18 de diciembre de 2006, fecha en que le dio entrada al recurso contencioso tributario con pretensión de amparo cautelar, hasta el 22 de marzo de 2007, oportunidad en que el Tribunal acordó correo especial para gestionar las notificaciones de la recurrida, transcurrieron cuarenta y cinco (45) días de despacho, siendo que en la fecha en que le dio entrada al mismo ordenó librar las notificaciones a la Alcaldía y Síndico Procurador Municipal del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, y que las mismas efectivamente fueron libradas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Alegó que no le era imputable el retardo ocurrido en practicar las notificaciones ordenadas en el auto de entrada del referido recurso, por cuanto en su criterio, actuó diligentemente en ordenar las mismas en el mismo auto y en librar las boletas ese mismo día según consta en nota de secretaría. Que era importante destacar el principio de la conducción judicial del proceso, en el sentido de que los funcionarios del tribunal, secretario y alguacil conformaban conjuntamente con el juez, el órgano jurisdiccional, y tenían funciones atribuidas, lo que no implicaba que el juez pudiera suplir las obligaciones de tales funcionarios judiciales, así como tampoco las obligaciones de las partes en sus respectivas cargas procesales a los efectos de la consecución del procedimiento, sin obviar la responsabilidad de la parte actora que tiene la carga de impulsar dichas notificaciones en tiempo breve.

Respecto a que el 20 de diciembre de 2006, el tribunal para ese entonces a su cargo, dictó medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado y se omitió en el texto de la decisión notificar a las partes, siendo ordenada el 16 de marzo de 2007, una vez advertida por la parte recurrente; indicó que ciertamente en el texto de la decisión no ordenó notificar al Alcalde y al Síndico Procurador Municipal del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, lo que constituyó un error, sin embargo señaló que el Tribunal tiene competencia

territorial en las circunscripciones judiciales de los estados Anzoátegui, Monagas, Sucre, Nueva Esparta y las Dependencias Federales en los tres niveles jerárquicos, nacional, estadal y municipal en la materia de tributos, y que debido a la multiplicidad de competencias y al cúmulo de causas tramitadas, le resultó difícil determinar el error en que incurrió, no obstante inmediatamente de que el tribunal fue advertido de tal omisión por escrito presentado por la parte recurrente, se procedió a dictar auto ordenando librar las respectivas notificaciones, considerando que fue diligente al subsanar dicha omisión.

En consecuencia, afirmó que no incurrió en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos, por el cual fue amonestado, pues no se le podía atribuir la totalidad de la responsabilidad por actuaciones del secretario o del alguacil quienes no cumplían con sus deberes.

En tercer lugar, respecto a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria al incurrir en omisión de pronunciamiento en la tramitación del juicio ejecutivo, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión del cargo, refirió que el tribunal a su cargo para ese entonces, dictó el 20 de diciembre de 2006, medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado a favor de la empresa Petrozuata C.A., en el recurso contencioso Tributario con amparo cautelar incoado por la precitada empresa. Que el 19 de marzo de 2007, la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, interpuso ante el tribunal, juicio ejecutivo contra la prenombrada empresa, cuyo objeto era la misma resolución dictada por la referida Alcaldía y sobre la cual el tribunal había dictado la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado. Que ciertamente, el 20 de marzo de 2007, dictó auto de entrada al juicio incoado ordenando notificar a las partes y librando las mismas tal como constaba en el expediente judicial.

Al efecto, consideró que ante el requerimiento de la mencionada Alcaldía, debía examinar cuidadosamente el título ejecutivo en los cuales se basaba la pretensión del demandante y determinar si de estos se derivaba el derecho de exigir el pago, siendo que había desaparecido temporalmente la condición de exigibilidad de la obligación que estaba pendiente por ejecutar, ya que para la admisibilidad del juicio ejecutivo la obligación debe ser líquida y exigible a favor del Fisco, es decir, que la obligación contenida en ellos debía estar cuantificada y se haya vencido el plazo para su pago siempre que no se encuentren suspendidos sus efectos, siendo que en el caso particular no se daban esos requisitos, ya que sus efectos se encontraban suspendidos debido a la medida cautelar acordada, de lo cual se evidenciaba que en ningún momento se apartó de los lineamientos procesales y jurisprudenciales que en forma reiterada ha establecido la Sala Político Administrativa, con relación a que se hace imprescindible verificar la firmeza de los actos administrativos utilizados como títulos ejecutivos, citando la sentencia Nº 00317, dictada el 11 de marzo de 2008, por la referida Sala.

Finalmente, solicitó expresamente que fuera *"reconsiderada tal medida de Destitución, Amonestación y Suspensión del cargo, en virtud de que, tal como se desprende de los alegatos expuestos, dicha decisión es un acto administrativo nulo, por cuanto así lo establece la normativa constitucional y legal, y en virtud de la jurisprudencia citada, y tal acto es nulo por cuanto su contenido es de ilegal ejecución, a tenor de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que así pido se declare."*.

II
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Vistos los alegatos esgrimidos por el recurrente y revisado el expediente, este Órgano Disciplinario pasa a emitir pronunciamiento con base en las siguientes consideraciones:

El recurso de reconsideración establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, aplicable a los procedimientos disciplinarios judiciales, es un medio de impugnación dirigido a cuestionar la contrariedad a derecho bien por razones de nulidad absoluta o relativa, por razones de oportunidad o de mérito, o bien porque no se apreció una prueba cuya valoración incidiría en la dispositiva del fallo, o por haber surgido un hecho nuevo, pero esto no implica la revisión de los hechos previamente analizados en los cuales se fundamentó el órgano administrativo para emitir pronunciamiento.

De allí, que todo acto impugnado por vía del recurso de reconsideración, implica una objeción dirigida al mismo órgano que lo dictó, en el cual, el legitimado activo debe alegar y probar que la recurrida adolece de vicios establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; o traer a los autos elementos de los cuales se desprendan hechos que constatados, hagan variar la decisión impugnada, y para ello cuenta con el lapso de quince (15) días, conforme el artículo 94 *eiusdem*, el cual debe computarse por días hábiles, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 42 *ibídem*, y de lo sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia Nro. 2941 del 14 de diciembre de 2004.

En efecto, en la decisión dictada el 25 de enero de 2010 (folios 195 al 211, pieza 3), por esta Instancia Disciplinaria, se le destituyó, amonestó y se le declaró la responsabilidad disciplinaria al ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES, al haber dictado una providencia contraria a la ley, al incurrir en retraso injustificado en la tramitación de los procesos y en omisión de pronunciamiento, faltas disciplinarias previstas en el artículo 39, numeral 10, y artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, cuando se desempeñó en el cargo de Juez Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, y en ella esta Comisión indicó con precisión, lo siguiente: *"...(omissis) Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, **dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación** o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación..."* (Resaltado de la Comisión).

Atendiendo a lo expuesto, se observa que cursa a los folios 219 al 228 de la pieza 3 del expediente, escrito de reconsideración contra la decisión dictada en extenso por esta Comisión el 25 de enero de 2010, del cual se observa en su primera página que fue recibido en el Área de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura el 18 de febrero de 2010, y recibido en esta Comisión el 19 del mismo mes y año, y de cuyo contenido se desprende que el prenombrado ciudadano manifestó que el 25 de enero de 2010, se dio por notificado de la referida decisión, evidenciándose, que desde esa fecha (25 de enero de 2010), exclusive, en que fue publicada la anterior decisión, hasta el 19 de febrero de 2010, fecha en que fue recibido el recurso de reconsideración en esta Comisión, inclusive, han transcurrido dieciséis (16) días de despacho, a saber: 26, 27, 28 y 29 de enero de 2010, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 11, 12, 17, 18 y 19 de febrero de 2010; sin embargo, se estima que dicho recurso fue interpuesto en forma tempestiva, por cuanto fue consignado en el Área de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura dentro de dicho lapso (el 18 de febrero de 2010), por lo que se considera oportuno dar un pronunciamiento en atención al principio *pro actione*, que garantiza el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia (v. entre otras, sentencia Nº 615 del 19 de mayo de 2009 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia), y a lo dispuesto en el artículo 51 Constitucional, y al principio de autotutela administrativa.

Por otra parte, esta Comisión observa que el prenombrado ciudadano ha alegado la nulidad de la decisión dictada el 25 de enero de 2010. *"...por cuanto su contenido es de ilegal ejecución, a tenor de lo previsto en los numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos..."*.

Al efecto, se observa que conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos serán absolutamente nulos en los siguientes casos: 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal; 2.- Cuando resuelvan un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley. 3.- Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución, y 4.- Cuando hubieren sido dictados por autoridades manifiestamente incompetentes, o con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido. En el presente caso, el recurrente no ha alegado ni probado ninguno de los vicios que conforme el ordenamiento jurídico, generarían la nulidad absoluta del acto impugnado, siendo oportuno destacar que fundamenta su solicitud de reconsideración en circunstancias que ya fueron analizadas por este Órgano y que de ningún modo alteran los hechos que quedaron demostrados en el desarrollo del debate oral y público que se celebró el 18 de enero de 2010, y que analizados como fueron, constituyeron la base para fundamentar la decisión que en esa oportunidad tomó esta Instancia Disciplinaria, a saber:

En primer lugar, respecto a la sanción de destitución del cargo que le fuere impuesta, al haber dictado una providencia contraria a la ley, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, esta Instancia Disciplinaria consideró lo siguiente:

"...Analizadas las actas que conforman el presente expediente, los medios de pruebas admitidos, y apreciadas las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada el 18 de enero de 2010, y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta correspondiente de esa fecha, se observa:

En primer lugar, sobre el alegato expuesto como punto previo referido al falso supuesto en que incurriera el órgano instructor en el acto conclusivo, y con base en el cual el juez sometido a procedimiento solicitó la nulidad del acto en cuestión, se observa que estando el mismo relacionado con la primera imputación formulada referida a haber dictado una providencia contraria a la ley, pues el alegato se concreta en indicar que el órgano instructor se basó en falso supuesto al confundir el recurso contencioso tributario con el recurso contencioso administrativo de anulación, y por tanto trajo como fundamento el haberse apartado de una jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia referida a éste último recurso, esta Instancia disciplinaria hará pronunciamiento expreso al revisar la primera de las imputaciones formulada, y así se decide.

La Inspectoría General de Tribunales le imputó al ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES, haber incurrido en las faltas disciplinarias previstas en los artículos 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, 37 numeral 7 ejusdem, y 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, al haber dictado una providencia contraria a la ley, cuando otorgó una medida cautelar de amparo sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por sociedad mercantil Petrolera Zuata PETROZUATA C.A., contra la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui; haber incurrido en descuido injustificado al tramitar en forma tardía las notificaciones al Síndico Procurador del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui de las decisiones cautelares del 20 de diciembre de 2006 y 19 de marzo de 2007; y omitir pronunciamiento sobre la admisión del juicio ejecutivo interpuesto por los apoderados de la Alcaldía del citado Municipio Monagas del estado Anzoátegui.

Para la determinación de la ocurrencia o no de los hechos objetos del presente procedimiento disciplinario, esta Comisión, constató de las actas que cursan en el expediente disciplinario, lo siguiente:

1.- Respecto a que el ciudadano sometido a procedimiento, incurrió en la falta disciplinaria prevista en el artículo 39 numeral 10 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al haber dictado una providencia contraria a la ley, cuando otorgó una medida cautelar de amparo sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario interpuesto por sociedad mercantil Petrolera Zuata PETROZUATA C.A., contra la Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del Estado Anzoátegui, se constató a los folios 87 y 88 de la pieza 1, auto del 18 de diciembre, mediante el cual el referido Juzgado Superior dio entrada al recurso y ordenó librar las notificaciones al Fiscal Vigésimo Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, Procuradora y Contralor General de la República y a la Alcaldía y Síndico Procurador Municipal del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, a los fines de la admisión o inadmisión y posterior sustanciación del recurso, al quinto (5) día de despacho siguiente a la consignación en el asunto de la última de las boletas de notificaciones, así como oficiar a la Dirección de Hacienda Municipal del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, a fin de requerir todo el expediente administrativo.

A los folios 138 al 152 de la pieza 1, consta que por sentencia interlocutoria Nº 12 dictada el 20 de diciembre de 2006, el prenombrado Tribunal decretó medida cautelar, por lo que se ordenó la suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución Nro. DH-06-07-0086-2, sin haberse pronunciado previamente sobre la admisibilidad o no del recurso. Que en la citada decisión del 20 de diciembre de 2006, el Tribunal omitió ordenar la notificación del Síndico Procurador Municipal, así como del Alcalde del Municipio Monagas del estado Anzoátegui.

A los folios 179 al 187 de la pieza 1, cursa la decisión del 19 de marzo de 2007, en la cual el Tribunal extendiendo los efectos de la sentencia interlocutoria Nº 12, del 20 de diciembre de 2006, al acto administrativo Nº DAMH-006-02-1007, y decretó medida cautelar consistente en suspensión de los efectos del referido acto, emanado de la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, y ordenó librar boletas de notificación a los ciudadanos Procuradora y Contralor General de la República y al Síndico Procurador de la citada Alcaldía Monagas, las cuales fueron libradas el 20 de marzo de 2007. De lo antes constatado, se evidenció que el Juez JORGE LUIS PUENTES TORRES al decretar el 20 de diciembre de 2006 una medida cautelar de amparo a favor de PETROZUATA C.A., sin haberse pronunciado en forma previa sobre la admisibilidad del recurso contencioso tributario, la cual requería atendiendo a lo dispuesto en la normativa especial de la materia contenida en el capítulo I del Título VI, sección primera del Código Orgánico Tributario, referido a la interposición y admisión del recurso contencioso tributario, que las partes estuvieren a derecho en la causa, a través de la notificación que impone el artículo 264 ejusdem, dictó una providencia contraria a la ley, apartándose de criterios sostenidos en forma constante y pacífica por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, que como cúspide de la jurisdicción contencioso administrativa es la alzada de los tribunales superiores contencioso tributarios de la República Bolivariana de Venezuela (v. artículo 259 constitucional y 279 del Código Orgánico Tributario), por lo que el criterio de dicha Sala contenido entre otras, en sentencia Nro. 00402 del 20 de marzo de 2001, sin lugar a dudas es aplicable por los órganos de la jurisdicción contencioso tributaria que conocen de causas judiciales, donde lo característico es que la Administración por ser una materia fiscal cuenta con determinadas

prerrogativas procesales impuestas por el legislador, más cuando dicho criterio coincide con el sostenido por la Sala Constitucional del mismo Tribunal, en materia de tramitación de acción de nulidad (v. sentencia Nº 1795/05) que tiene interpretación vinculante para los demás tribunales del país, y que obliga como lo ha ratificado la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en reciente sentencia Nº 01289, del 23 de septiembre del 2009, a que cuando se propone la solicitud de amparo conjuntamente con la acción de nulidad, es una vez decidida la admisibilidad de la acción principal, que debe resolverse de forma inmediata sobre la medida cautelar requerida y en caso de ser acordada, abrirse cuaderno separado con el objeto de tramitar la impugnación respectiva. De allí que habiendo quedado comprobada de las actuaciones cursantes en autos, de las afirmaciones del juez en audiencia y del texto de la sentencia dictada el 18 de junio de 2008, por la Sala Político-Administrativa del Máximo Tribunal, la falta imputada, donde además se revela el daño causado a la parte recurrida en su derecho a la defensa al no tener la certeza jurídica sobre las actuaciones llevadas por el juez sometido a este procedimiento, debe desestimarse el alegato referido al falso supuesto, el cual se configura "...cuando la Administración, al dictar un acto administrativo, fundamenta su decisión en hechos inexistentes, falsos o no relacionados con el o los asuntos objeto de decisión, en cuyo caso se incurre en el vicio de falso supuesto de hecho; y cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume erróneamente en una norma inaplicable al caso o en una inexistente en el universo normativo para fundamentar su decisión (lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos de los administrados), se está en presencia de un falso supuesto de derecho que acarrearía la anulabilidad del acto..." (v. sentencia Nro. 00974 del 13-06-2007, Sala Político Administrativa), toda vez que no existe la confusión imputada al órgano instructor y al Ministerio Público adherido, y por tanto no procede la solicitud de nulidad del acto conclusivo requerida, siendo procedente la aplicación de la sanción de destitución, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se decide...".

En segundo lugar, con relación al retraso injustificado en la tramitación de los procesos, en la cual incurrió, falta disciplinaria prevista en el artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que acarrea la sanción de amonestación, se dispuso, que:

"...2.- En cuanto, a que el prenombrado ciudadano incurrió en retraso y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia de los mismos, falta disciplinaria prevista en el artículo 37 numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, al tramitar en forma tardía las notificaciones al Síndico Procurador del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui de las decisiones cautelares del 20 de diciembre de 2006 y 19 de marzo de 2007, se evidenció que cursan a los folios 196 al 202 y 204 de la pieza 1, resultas de las notificaciones practicadas que el prenombrado juez tramitó en forma tardía las notificaciones al Síndico Procurador y a la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui de las decisiones cautelares del 20 de diciembre de 2006 y 19 de marzo de 2007.

De los folios 130 al 132 de la pieza 1, se desprende que no constaban en autos las resultas de todas las notificaciones ordenadas, específicamente, la del Contralor y Procurador General de la República, así como la de la Fiscal Vigésima Segunda del Ministerio Público.

Asimismo, a los folios 105 y 106 de la pieza 1, consta auto del 10 de enero de 2007, mediante el cual se ordenó corregir el error de transcripción en el número de resolución impugnada; luego a los folios 138 al 152 de la pieza 1, la decisión interlocutoria Nº 12 del 20 de diciembre de 2006; y en los folios 158 al 161 de la pieza 1, el auto del 12 de enero de 2007, contentivo de la aclaratoria sobre un error material no imputable a las partes cometido en la citada sentencia Nº 12 del 20-12-06, que el prenombrado Juez no ordenó notificar a la recurrida.

Al folio 109 de la pieza 1, cursa auto del 22 de enero de 2006, mediante el cual el tribunal acordó entregar las boletas de notificación números 1624/2006 y 1625/2006, a la apoderada judicial de la empresa recurrente.

Al folio 112 y vuelto de la pieza 1, auto del 22 de marzo de 2007, mediante el cual el tribunal acordó entregar las boletas de notificación números 1626/2006 y 1627/2006, a la apoderada judicial de la empresa recurrente.

A los folios 86 y 87 de la pieza 2, consta notificación a la Fiscalía Vigésima Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en cambio no consta recepción alguna por parte de la Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, Alcaldía del Municipio José Gregorio Monagas del estado Anzoátegui, ni del Síndico Procurador Municipal de dicho Municipio, de las respectivas boletas de notificación entregadas a la apoderada judicial de la empresa recurrente.

De todo lo cual se desprende el ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES como director del proceso no tuvo el cuidado exigido por ley, que no solo está referido a la orden de notificar sino que efectivamente éstas consten en autos, por lo que al no requerir las resultas de las notificaciones al Contralor General de la República, la Procuradora General de la República y la Alcaldía del Municipio Monagas del estado Anzoátegui, incurrió en la falta de descuido injustificado que le ha sido imputada, pues como conocedor del derecho estaba obligado en este asunto a dar fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, que reza: "Los funcionarios judiciales están obligados a citar al síndico procurador o síndica procuradora municipal en caso de demandas contra el Municipio, o a la correspondiente entidad municipal, así como a notificar al alcalde o alcaldesa de toda demanda o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales del Municipio o la correspondiente entidad municipal. Dicha citación se hará por oficio y se acompañará de copias certificadas de la demanda y todos sus anexos. Mientras no conste en el expediente la citación realizada con las formalidades aquí exigidas, no se considerará practicada. La falta de citación o la citación practicada sin las formalidades aquí previstas, será causal de anulación y, en consecuencia, se repondrá la causa. Una vez practicada la citación, el síndico procurador o síndica procuradora municipal tendrá un término de cuarenta y cinco días continuos para dar contestación a la demanda. Los funcionarios judiciales están obligados a notificar al síndico procurador o síndica procuradora municipal de toda sentencia definitiva o interlocutoria". En consecuencia, procede la aplicación de la sanción de amonestación, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. Así se decide...".

En tercer lugar, en cuanto a la declaratoria de responsabilidad disciplinaria al incurrir en omisión de pronunciamiento, falta disciplinaria prevista en el artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión del cargo, se estableció lo siguiente:

"...3.- Respecto a que el ciudadano sometido a procedimiento, incurrió en la falta disciplinaria previsto en el artículo 39 numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, al omitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda de juicio ejecutivo interpuesta el 19 de marzo de 2007, por los apoderados de la Alcaldía del citado Municipio Monagas del estado Anzoátegui, contra Petrolera Zuata, PETROZUATA, C.A., (v. folios 245 de la pieza 1; 96 al 99 y 108 de la pieza 2), cursa a los folios 49 al 59 de la pieza 1, acta de inspección levantada por la inspectora de tribunales comisionada en fecha 23 de julio de 2007, en la cual no se relaciona auto alguno de admisión del juicio ejecutivo, sin embargo, se desprende que existía un juicio ejecutivo sobre el cual el juez no hizo pronunciamiento alguno, incurriendo evidentemente en errores que derivan detrimento de la idoneidad del Poder Judicial, de los derechos constitucionales referidos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y oportuna respuesta, falta que se constata además de la motiva del Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia dictada el 18 de junio de 2008, por la Sala Político-Administrativa, omisión de pronunciamiento que en este caso da lugar a la sanción de suspensión conforme al artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto su ocurrencia, según lo afirmó el ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES y el abogado que lo asistió en la audiencia, obedeció a que con la cautela acordada, la obligación ya no era líquida y exigible como lo impone la norma, por lo cual constatada la falta imputada, pues se abstuvo de decidir basado en una providencia cautelar contraria a la ley, procede sólo la declaratoria de responsabilidad dada la destitución antes impuesta, desechándose en este sentido, el argumento esgrimido a su favor sobre la inexistencia de la obligación. Así se decide...".

Ahora bien, en el presente caso, a criterio de este Órgano, la decisión impugnada contiene las razones de hecho y de derecho que condujeron a la aplicación de las sanciones impuestas, siendo improcedente el alegato referido a que la misma es un acto administrativo nulo, por cuanto esta instancia disciplinaria antes de señalar que el ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES, incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 39, numeral 10, y artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, efectivamente hizo un análisis no sólo de lo alegado por las partes en forma escrita y de manera oral, sino también de las pruebas cursantes en el expediente, tal como se desprende del acta levantada en la audiencia oral y pública celebrada en la presente causa disciplinaria, así como en el extenso de la decisión publicada el 25 de enero de 2010.

En consecuencia, vistos que los alegatos expuestos por el ciudadano JORGE LUIS PUENTES TORRES, no constituyen hechos nuevos ni desconocidos que pudieren desvirtuar los que ya fueron constatados, juzgados y sancionados por esta Comisión, se declara SIN LUGAR el presente recurso de reconsideración y se ratifica en los mismos términos la decisión dictada por esta Instancia Disciplinaria en la audiencia oral y pública celebrada el 18 de enero de 2010, cuyo extenso fue publicado el 25 del mismo mes y año. Así se decide.

III
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES**, contra la decisión dictada por esta instancia disciplinaria el 18 de enero de 2010, publicada en extenso el 25 de ese mismo mes y año, mediante la cual se le destituyó, amonestó y se le declaró la responsabilidad disciplinaria al referido ciudadano, al incurrir en las faltas disciplinarias previstas en el artículo 39, numeral 10, y artículo 37, numeral 7 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, y artículo 39, numeral 9 de la Ley de Carrera Judicial, cuando se desempeñó en el cargo de Juez Suplente Especial del Juzgado Superior en lo Contencioso Tributario de la Región Oriental, con sede en Barcelona, y se desestima la solicitud de nulidad del acto, el cual se ratifica.

Notifíquese a las partes de esta decisión y publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Contra la presente decisión podrán interponer recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia dentro de los treinta (30) días continuos siguientes de la notificación.

Déjese constancia de esta decisión en el expediente personal del ciudadano **JORGE LUIS PUENTES TORRES**, el cual reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los ( ) días del mes de marzo de dos mil diez (2010). Años: 199º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

Siendo la (s) 1230 pm de hoy 03 de marzo de 2010
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el Nº 0031-2010

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

EXPEDIENTE Nº: 0092-2000

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS

El 27 de julio de 2009, fue recibido en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 2499 del 7 de julio del mismo año, proveniente de la Sala Político Administrativa Accidental del Tribunal Supremo de Justicia, anexo al cual remitió el expediente disciplinario correspondiente, signado con el Nº 0092-2000 (nomenclatura de esta Comisión) y copia certificada de la decisión Nº 00808 publicada el 4 de junio de 2009, en la que se declaró con lugar el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la Inspectoría General de Tribunales, contra el acto administrativo dictado por esta Instancia Disciplinaria, en fecha 28 julio de 2000, mediante el cual absolvió al abogado **Francisco Álvarez Chacín**, de las imputaciones que le formulara al considerar que no había incurrido en

faltas disciplinarias con ocasión a su desempeño como Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en ciudad Bolívar. En esa misma fecha se le dio entrada, y por auto separado se dejó constancia que previa distribución correspondió la ponencia a la Comisionada Presidenta Doctora **Alicia García de Nicholls**.

En acatamiento del fallo emitido por la referida Sala, la cual ordenó dictar un nuevo acto administrativo, esta Comisión se abocó al conocimiento de la causa, notificando a las partes a fin de que ejercieran el control previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, visto que esta Instancia fue reconstituida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia Nº 829 del 21 de mayo de 2008; estando dentro del lapso legal para dictar el acto ordenado se procede a decidir.

ANTECEDENTES DEL CASO

Ese procedimiento disciplinario se inició en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana Mayrobis Sebastián, titular de la cédula de identidad Nº V-10.970.402, contra el ciudadano **Francisco Álvarez Chacín**, Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar. Por esa razón, la Inspectoría General de Tribunal el 31 de enero de 2000, ordenó abrir la averiguación. Una vez concluida, presentó formal acusación contra el mencionado ciudadano, solicitando la aplicación de la sanción de destitución al considerar que incurrió en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura así como la prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Al recibir esa acusación, esta Instancia Disciplinaria, luego de efectuado el trámite procedimental correspondiente, en fecha 28 de julio de 2000, lo absolvió de esas imputaciones con fundamento en las siguientes consideraciones:

> "(...) *Se utiliza como fundamento de las imputaciones error inexcusable (...) contenido en el ordinal 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura... falta disciplinaria... también prevista en el ordinal 4 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. Aunque en ambos dispositivos se prevé como causal de destitución, por lo que parecen disposiciones que regulan un mismo supuesto de la actuación judicial en forma armónica, se observa en ellos una diferencia, y es que en la disposición contenida en la Ley de Carrera Judicial se prevé que el error inexcusable debe estar declarado por la Corte de Apelaciones, el Tribunal Superior o la correspondiente Sala de la Corte Suprema de Justicia, hoy Tribunal Supremo de Justicia (...) - según la Ley de Carrera Judicial - el error inexcusable no puede declararse por la instancia disciplinaria si no ha sido pronunciado expresamente por el superior jerárquico jurisdiccional del Tribunal que produjo el acto que se pretende viciado, por lo que existe aquí un requisito objetivo de procedibilidad sin cuya existencia tangible se carece de jurisdicción disciplinaria.*
>
> *Sin embargo, el Inspector de Tribunales invoca el dispositivo de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura en donde no prevé esa condición de procedibilidad; y es incluso probable -aunque él no lo señala- que la pretensión del ciudadano Inspector suponga la obligatoria aplicación del dispositivo contenido en esa Ley visto su rango de Orgánica y su omisión del requisito previsto en la misma disposición de la Ley de Carrera Judicial. No obstante, el solo juzgamiento de las circunstancias que circundan el error judicial inexcusable sin que se requiera su declaratoria por parte del Tribunal Superior Jerárquico, supone la intromisión de esta Comisión en asuntos de carácter netamente jurisdiccional, además de una clara intervención en las decisiones judiciales y las facultades deliberatorias del Juez y un atentado contra la autonomía dul poder judicial. Claro es por su parte que esta Comisión es un ente de absoluta naturaleza administrativa, por lo que en virtud del principio de separación y autonomía de poderes extendido en toda nuestra legislación, NO PUEDE CONOCER NI REVISAR los actos ni decisiones judiciales. Así, la jurisdicción disciplinaria es solo en principio un mecanismo de regulación de la idoneidad de los funcionarios judiciales en rezón de su conducta. No obstante, al tratarse de error inexcusable, que sin duda representa revisión a la idoneidad del carço en razón de condiciones de conocimiento, se hace referencia a un error de tal gravedad que representa una revisión sobre actos jurisdiccionales, solo que tal revisión no corresponde a un ente administrativo sino a un ente jurisdiccional de rengo superior (...). En el presente caso, tan solo se indica como demostrativo del error judicial inexcusable, la revocatoria de la Corte de Apelaciones sobre la decisión tomada por el Juez denunciado mediante la que impone medidas cautelares sustitutivas a dos individuos presentados en Audiencia de Calificación de Flagrancia.*
>
> *Nada declara dicha decisión del superior jerárquico sobre la existencia o determinación de error judicial inexcusable en la actuación del Juez denunciado, por lo que carece esta instrucción del requisito de procedibilidad contenido en la Ley de Carrera Judicial; pues la sola revocatoria de una decisión no puede ser indicativo implícito de un error grave u omisión en la aplicación de norma expresa de la Ley. En este sentido, la determinación del error judicial por el ente jurisdiccional superior debe constar de forma taxativa e inequívoca, y dicho pronunciamiento representa la prueba única estimable por esta Comisión para considerar verificada la falta disciplinaria imputada: pues en cuanto al error inexcusable, el pronunciamiento disciplinario de destitución no tiene más que una naturaleza declarativa. En razón de lo expuesto, no debe ser pronunciado un error inexcusable por esta instancia disciplinaria, sin más remedio que declarar inadmisible la pretensión del ciudadano Inspector General de Tribunales, Y ASI SE DECIDE.*
>
> *Por último, no emergen del acto denunciado (la toma de una decisión prevista en la Ley por un Juez provisto de jurisdicción y sin que pese sobre él impedimento alguno), las faltas disciplinarias por atentado contra la dignidad del cargo ni lesión a la respetabilidad del poder judicial, previstas en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por parte del Juez denunciado, Y ASI SE DECIDE. Con fuerza en los fundamentos expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABSUELVE** al ciudadano **FRANCISCO ALVAREZ CHACIN, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.596.480, Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Bolívar**, en virtud de no haber incurrido en falta disciplinaria alguna de las previstas en las leyes que rigen la materia. (...)".* (Resaltado y negrillas del texto) (Folios 397 al 409, pieza 2)

Contra esta decisión, la Inspectoría General de Tribunales interpuso el 26 de octubre de 2000, recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual el 4 de junio de 2009, lo declaró con lugar con fundamento en las siguientes consideraciones:

> *"(omissis) La Inspectora General de Tribunales indicó que el acto impugnado está viciado de nulidad por falso supuesto, ya que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, mencionó que el fundamento dado por el órgano instructor en la acusación efectuada contra el Abogado Francisco Álvarez Chacín, fue el error judicial inexcusable, cuando en realidad las imputaciones ejercidas no estuvieron circunscritas en dicha falta disciplinaria, distorsionando en este sentido... el alcance de la norma prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.*
>
> *En atención a lo anterior, advierte la Sala que el mencionado vicio es conocido por la jurisprudencia y la doctrina como falso supuesto de derecho, el cual se configura cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen y se corresponden con la realidad, pero la administración al dictar el acto lo subsume en una norma errónea o inexistente dentro del ámbito normativo en el que fundamenta su decisión, lo cual tiene incidencia directa en la esfera de los derechos subjetivos del administrado (...).*
>
> *Por otro lado, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en la decisión recurrida absolvió al Juez Francisco Álvarez Chacín, argumentando que las imputaciones formuladas por la Inspectoría no podían ser subsumidas en la causal de destitución relativa al error judicial inexcusable, tomando en cuenta que la mencionada irregularidad no había sido declarada por ninguna autoridad jurisdiccional, según lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.*
>
> *En este orden de ideas también indicó que el órgano acusador tan solo indica como demostrativo del error judicial inexcusable, la revocatoria de la*
>
> *Corte de Apelaciones sobre la decisión tomada por el Juez denunciado (...)', sin embargo, Nada declara dicha decisión del superior jerárquico sobre la existencia o determinación de error judicial inexcusable en la actuación del juez denunciado, por lo que carece esta instrucción del requisito de procedibilidad previsto en la Ley de Carrera Judicial; pues la sola revocatoria de una decisión no puede ser indicativo implícito de un error grave u omisión en aplicación de norma expresa de la Ley".*
>
> *Ahora bien, en el acto recurrido se indicó que ante las acusaciones de la Inspectoría General de Tribunales, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial señaló: 'Por último, no emergen del acto denunciado (la toma de una decisión prevista en la Ley por un Juez provisto de jurisdicción y sin que pese sobre él impedimento alguno), las faltas disciplinarias por atentado contra la dignidad del cargo ni lesión a la respetabilidad del poder judicial, establecidas en el numeral 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por parte del Juez denunciado. ASÍ SE DECIDE'; de lo que se desprende que la recurrida no explicó los motivos por las cuales desestimaba esas concretas acusaciones, fundamentalmente lo concerniente a la presunta inmotivación de la medida sustitutiva otorgada.*
>
> *Con base a las consideraciones anteriores, y con el propósito de decidir el presente recurso de nulidad, esta Sala considera oportuno señalar el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que de seguidas se transcribe:*
>
> *'Artículo 39. Son causales de destitución, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiera lugar:*
>
> *...omissis...*
>
> *10. Causar daño considerable a la salud de las personas; a sus bienes o a su honor, por imprudencia o negligencia, así como dictar una providencia contraria a la ley por negligencia, ignorancia o error inexcusable, sin perjuicio de las reparaciones correspondientes'.*
>
> *De la normativa parcialmente transcrita, podemos inferir que los jueces, además de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, pueden ser destituidos, previo un debido proceso, cuando en el ejercicio de sus funciones su conducta se encuentra enmarcada dentro de los siguientes supuestos: i) Causar daño considerable a la salud de las personas, a sus bienes o a su honor por imprudencia o negligencia y ii) Dictar una providencia contraria a la ley por: 1) negligencia, 2) ignorancie o 3) error inexcusable.*
>
> *En lo que respecta, al error judicial inexcusable esta Sala ha determinado en reiteradas oportunidades que el mismo se verifica cuando la actuación del juez no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, con lo cual se otorga el carácter de falta grave que conlleva a la máxima sanción disciplinaria, es decir, la destitución; en otras palabras es un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo que es necesario que en cada caso particular ponderar la actitud del juez y las características propias de la cultura jurídica del país, que permitan establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario, 'siendo inexcusable el error grave con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar'. (...)*
>
> *De la misma forma, ha indicado la Sala que 'los jueces serán destituidos de sus cargos, previo el debido proceso, cuando hubieren incurrido en grave error inexcusable, reconocido mediante sentencia dictada por la Corte de Apelaciones, el Juzgado Superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según sea el caso, y se haya solicitado su destitución'.*
>
> *Por otro lado, los supuestos referidos a dictar una 'providencia contraria a la ley por ignorancia' y 'sin motivación alguna', no suponen una declaratoria previa de un Tribunal de la República, pues la procedencia del primero debe ser analizada en el caso concreto por la Administración, haciendo un análisis concatenado de los hechos que dieron lugar al procedimiento disciplinario con la norma supuestamente ignorada por el juez; y con relación a la denuncia referente a la falta de motivación del proveimiento jurisdiccional dictado, evaluando si la inmotivación era tal y, en caso de así constatarlo, examinar los efectos de carácter disciplinario que pudiese comportar esa irregularidad. (...)*
>
> *En razón de lo expuesto y habiéndose constatado en este caso: i) que la Inspectoría General de Tribunales cuando encuadró su acusación contra el abogado Francisco Álvarez Chacín en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, no lo hizo por considerar que ese juez incurrió en 'error judicial inexcusable' como erróneamente lo estimó el Órgano Disciplinario y ii) que tampoco esta última en el acto recurrido explicitó de manera alguna los motivos por los cuales resultaban improcedentes las específicas denuncias realizadas por la hoy recurrente, debe la Sala concluir en la existencia del falso supuesto denunciado, por lo que debe declararse la nulidad de la Resolución dictada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial del 28 de julio de 2000. Así se declara*

En el caso bajo análisis, esta Sala observó que la recurrente solicitó en el escrito libelar la destitución del abogado Francisco Álvarez Chacín del cargo de Juez (...) y de cualquier otro que detente en el Poder Judicial.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que no le corresponde al juez contencioso administrativo, per se sustituir a la Administración (...), motivo por el cual se ordena a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictar un nuevo acto administrativo, conforme a los razonamientos expuestos en este fallo (...).

VIII

Por las razones antes expuestas, esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. *CON LUGAR el recurso contencioso administrativo de nulidad interpuesto por la INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES, contra el acto administrativo de fecha 28 de julio de 2000, dictado por la COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL.*
2. *NULO el referido acto.*
3. *ORDENA a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial dictar un nuevo acto administrativo, dentro de un lapso de los noventa (90) días a partir de su notificación, conforme a los razonamientos expuestos en este fallo". (Resaltado del Texto)*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Del dispositivo de la sentencia transcrita se desprende que este Órgano Disciplinario debe dictar un nuevo acto administrativo. En consecuencia corresponderá analizar íntegramente los términos en que la Inspectoría General de Tribunales presentó el acto conclusivo donde determinó los hechos que dio por constatados, su adecuación a la norma jurídica a los efectos de la calificación de las faltas imputadas y las sanciones que solicitó se impusieran al ciudadano Francisco Álvarez Chacín, quien en esa oportunidad se desempeñaba en el cargo de Juez de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar. Al respecto se observa:

La Inspectoría General de Tribunales, en su escrito precalificó las actuaciones desplegadas por el ciudadano sometido a procedimiento en los siguientes ilícitos disciplinarios: dictar providencia contraria a la ley por ignorancia, falta prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura; infringir los deberes establecidos en la Ley, supuesto establecido en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial; comprometer la dignidad del cargo que ostentaba, al lesionar la majestad y respetabilidad del Poder Judicial, causal tipificada en los numerales 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

En cuanto a los hechos que constituyen el supuesto fáctico de esa precalificación, se desprende de autos que el procedimiento se inició en virtud de la denuncia interpuesta por la ciudadana Mayrobis Sebastián, lo cual dio lugar a una investigación, una vez finalizada, el instructor afirmó haber constatado que el 18 de enero de 2000, la Fiscal Cuarto del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con fundamento en lo establecido en el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, solicitó se decretara medida preventiva de privación de libertad a los imputados Ángel Evencio Fernández, Pedro Emilio Belisario y Luis Ernesto Miranda, quienes se desempeñaban como funcionarios adscritos a la Comandancia de Policía del estado Bolívar, específicamente en los rangos de Sargento, Distinguido y Comisario, respectivamente, por cuanto en su opinión existían suficientes elementos de convicción que señalaban al primero de los nombrados como autor de la muerte de quien en vida respondiera al nombre de Leonardo Mauricio Arias Fernández, el 31 de diciembre de 1999, actuando con alevosía y sin justificación alguna, al disparar contra su humanidad cuando se encontraba indefenso, desarmado y en posición de rodillas apoyado en el suelo, lo cual precalificó como homicidio calificado, previsto y sancionado en el ordinal 2° del artículo 408 del Código Penal Vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, y por haber constreñido a funcionarios de menor rango para que suscribieran un acta mediante la cual pretendía desvirtuar la realidad de lo acaecido. con el fin de ocultar la perpetración del delito y sus autores; en cuanto al segundo y al tercero, por actuar respectivamente como cooperador y cómplice de ese delito, al participar prestando su ayuda durante y después de su perpetración.

Que la solicitud de esa medida se fundamentó en el hecho de que para la Fiscal existía presunción cierta del peligro de fuga, en virtud de la gravedad del delito y por la magnitud de la pena que podía llegar a imponerse, aunado a la existencia de peligro de obstaculización del proceso, por cuanto los imputados eran altos funcionarios policiales y los testigos habían sido amenazados, al punto que los funcionarios que se negaron a suscribir el acta con la cual se pretendió desvirtuar los hechos fueron trasladados a otros puestos policiales, todo lo cual configuraba los presupuestos previstos en los artículos 260 y 261 del Código Orgánico Procesal Penal , por lo que consideró que otras medidas de coerción distintas a la solicitada resultaban insuficientes a fin de garantizar las resultas del proceso.

Que el conocimiento de ese asunto correspondió previa distribución al Juzgado Primero de Control del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, a cargo del ciudadano sometido a procedimiento, quien el 18 de enero de 2000, celebró *"la audiencia preliminar"*, acto en el cual la Fiscal del Ministerio Público ratificó su solicitud referida al dictado de la medida preventiva de privación judicial de libertad, contra los mencionados imputados, pero el Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 del Código Orgánico Procesal Penal, decretó medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, ordenando la presentación periódica de los mencionados ciudadanos ante el Comando de la Policía del estado Bolívar; decisión apelada el 21 de enero de 2000, por la representación Fiscal, fundamentada en la convicción de la existencia del peligro de fuga, de obstaculización al proceso dado las amenazas que los imputados habían ejercido sobre los testigos, evidenciado en el inmediato cambio de funciones y puesto de trabajo a los funcionarios que tenían conocimiento de ese hecho, obligar a otros, de menor rango a suscribir actas donde se asentaba circunstancias que desvirtuaban la realidad de lo ocurrido, situación que se agravaba por cuanto los imputados desempeñaban altos cargos como funcionarios policiales, lo cual facilitaba las acciones que podían realizar en ese sentido, aunado a la gravedad del delito, a la magnitud de la pena que podía llegar a imponerse, y al derecho fundamental vulnerado como lo era la vida.

Asimismo, señaló el instructor que el día 3 de febrero de 2000, la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar, declaró con lugar el recurso interpuesto dejando asentado en la decisión que el ciudadano sometido a procedimiento no actuó ajustado a la normativa adjetiva penal, ni a las exigencias del caso; pues, conforme al mencionado artículo 265, las medidas sustitutivas a la privativa de libertad debían decretarse mediante una resolución motivada y en ese caso debía acordar que los imputados además de presentarse periódicamente ante el Comando Policial, debían permanecer en el país, así como abstenerse de realizar actividades propias de sus funciones policiales, dada la gravedad y complejidad del asunto que los involucraba al homicidio del ciudadano Leonardo Mauricio Arias Fernández, precalificado como intencional calificado, por lo que ordenó se mantuviese la privación preventiva de libertad de los imputados.

Con fundamento en esos hechos la Inspectoría consideró que el ciudadano sometido a procedimiento, al acordar en fecha 18 de enero de 2000, medida cautelar sustitutiva de la privación de libertad, según la cual los imputados debían presentarse periódicamente ante una autoridad, dictó una providencia contraria a la Ley por ignorancia, falta disciplinaria prevista en el numeral 10 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, por cuanto en su opinión, conforme a la normativa procesal penal vigente para ese momento, al estar plenamente verificada la perpetración de un hecho punible, merecedor de pena corporal, sin estar prescrita la acción penal, existir elementos de convicción que involucraban a los prenombrados imputados en el homicidio del ciudadano Leonardo Mauricio Arias Fernández, y estar latente los peligros de fuga y de obstaculización de la averiguación para la determinación de la verdad, mal podía decretar medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad en los términos acordados sin haber tomado las previsiones del caso. Al respecto, acotó que el peligro de obstaculización de la investigación constituía uno de los parámetros que el Juez de Control debía valorar a fin de decretar la medida preventiva de privación de libertad, pues existía la posibilidad de que los imputados interfirieran en la investigación y determinación de los hechos, afectando la búsqueda de la verdad que era la finalidad del proceso, conforme lo establece el artículo 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

A fin de sustentar su imputación señaló que la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por el ciudadano sometido a procedimiento en fecha 18 de enero de 2000, mediante la cual en vez de imponer la medida de privación preventiva de libertad solicitada, impuso una sustitutiva de aquella, consistente en la presentación periódica ante el Comando de Policía del estado Bolívar; no se ajustó a los normativas procesales ni a las exigencias del caso.

Continuó señalando que el Juez debía tomar en cuenta las circunstancias que involucraban a los imputados con el delito en cuestión, merecedor de pena corporal, sin que la acción penal se encontrara prescrita, donde además se evidenciaba el peligro de fuga, en virtud de la magnitud del daño causado, la pena que podría imponerse dado el derecho vulnerado; así como una clara obstaculización del proceso, razón por la que, vulneró el principio *iura novit curia*, tal como fue expuesto en el recurso de apelación interpuesto. Asimismo, consideró que el Juzgador también infringió los deberes que le imponía la Ley, al no motivar la decisión mediante la cual dictó la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad, obviando lo dispuesto en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal que prevé que la sustitución de la privación judicial preventiva de libertad deberá realizarse mediante resolución motivada, lo cual no efectuó el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario. En tal sentido señaló que la motivación constituía una obligación de los Jueces en la cual deben exponer o explicar con claridad, las razones que sirvieron de fundamento a su decisión, lo cual no debía ser obviado en ningún caso, por ser una obligación con las partes de que se ha decidido con sujeción a la verdad procesal.

Insistió en la afirmación de que al decretar medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad permitió la obstaculización del proceso, dado el constreñimiento y amenazas que dichos imputados ejercieron sobre los testigos, lo cual se evidenció con el inmediato cambio de puestos de trabajo del cual fueron objeto funcionarios de menor jerarquía respecto a los imputados, así como cuando éstos les obligaron a suscribir actas policiales que desvirtuaban la realidad de los hechos, tal como expuso la Fiscal del Ministerio Público; aunado a la circunstancia de haber dictado la medida sustitutiva, sin motivación alguna, con lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 265 y 13 del Código Orgánico Procesal Penal.

En opinión del instructor con tal actuación, el Juez generó dudas sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, quebrantando el principio de transparencia, consagrado en el artículo 26 Constitucional, respecto del cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en decisión del 27 de febrero de 2000, estableció que las decisiones de los jueces y operarios de justicia, no deben generar dudas en quienes las conozcan, sobre los motivos de las mismas. En tal sentido destacó *"que toda desviación constituye grave falta, porque pone en entredicho el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual sencillamente no puede arrojar dudas, teniendo en cuenta la proyección y trascendencia que la misma tiene sobre la colectividad"*.

Considero que el Juez como funcionario público investido de autoridad para ejercer la función jurisdiccional atribuida por la Constitución y la Leyes de la República, tiene la misión de fungir como instrumento para asegurar la tutela de garantías constitucionales, protección que no se dio en el presente caso, en al cual fue vulnerada la seguridad jurídica, circunstancia que afectó no sólo a los justiciables, sino al sistema en sí mismo, por cuanto siendo el proceso un instrumento para la realización de la justicia, tal como está consagrado en el artículo 257 Constitucional, resultaba inaceptable que vulnerase garantías constitucionales y principios rectores de la función jurisdiccional, ya que su reiterada inobservancia conllevaría a caos en la sociedad. Además, con esa actuación atentó contra la dignidad del cargo y lesionó la majestad del Poder Judicial, ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por cuanto con esa decisión se produjo una obstaculización del proceso, pues la investigación tenía por objeto determinar la verdad relacionada con la muerte del ciudadano Leonardo Mauricio Arias Fernández; finalizando con la solicitud de que se impusiera al ciudadano Francisco Álvarez Chacín, la sanción de destitución, quien en fecha 19 de julio de 2000, presentó escrito de descargos en el cual hizo una referencia sucinta del contenido de la denuncia; precisando que en fecha 18 de enero del año 2000, fue realizada la audiencia de presentación de imputados Ángel Evencio Fernández, Pedro Emilio Belisario y Luis Ernesto Miranda acto confundido por la Corte de Apelaciones con el de la audiencia preliminar. Que la medida cautelar tal como la que dictó, era un acto procesal contra el cual existía un medio de impugnación, que era la apelación, que permitía controlar la aplicación del derecho por parte de los jueces, quienes tenían la función de juzgar, siendo que la revisión de esa decisión sólo correspondía al respectivo superior jurisdiccional, por lo que la revisión de un acto con esa naturaleza por parte del *"Consejo de la Judicatura"*, cuyas funciones disciplinarias corresponden a esta Comisión, creaba una *"nefasta tercera instancia"*.

Explicó las razones por las cuales dictó la decisión, que la Inspectoría calificó de irregular, y en ese sentido señaló que debía recordarse que para el momento en que fue celebrada la audiencia de presentación de los imputados, éstos se encontraban en libertad y sólo estaban suspendidos del ejercicio de sus cargos, a pesar del error en afirmar que los mismos permanecían detenidos en la Comandancia General de la Policía del estado Bolívar. Indicó, que durante la celebración de la audiencia de presentación de imputados leyó el escrito presentado por el Ministerio Público, de lo cual se sorprendió por cuanto era *"prácticamente un expediente"*, y no constaba que

éstos hubiesen rendido declaración, es decir, que sin su participación se habían realizado una serie de actuaciones, lo que en su opinión vulneró los principios de contradicción, presunción de inocencia y debido proceso; motivo por el cual estuvo *"tentado"* como juez garantista a declarar la nulidad de todas las actuaciones, pero que en virtud del hecho cometido y existir evidentes contradicciones tanto en las declaraciones de los testigos como en dos actas policiales, aunado a la negativa de éstos de admitir los hechos imputados, dictó la medida que consideró prudente a fin de garantizar las resultas del proceso, y conforme a lo establecido en el ordinal 9° del artículo 105 del Código Orgánico Procesal Penal, era atribución del Ministerio Público requerir al Tribunal competente las medidas cautelares pertinentes, correspondiendo a este último de acuerdo a lo previsto en los artículos 60 y 517 del mismo Código, hacer respetar las garantías procesales, pronunciándose respecto a la imposición de las medidas cautelares, declarando la procedencia o no, de las mismas.

Se refirió a los requisitos de procedencia para el dictado de una medida de esa naturaleza como lo eran el *"Fumus boni iuris"* y el *"Periculum in mora"*. Señalando respecto al primero, que su consideración implicaba un juicio de valor por parte del Juez, quien debía tener en cuenta no sólo el hecho punible cometido, sino también la existencia de elementos de convicción que hicieran presumir que el imputado era partícipe del mismo. Aplicado al caso en referencia, insistió en la existencia de evidentes contradicciones en los medios probatorios que constaban en actas; asimismo, consideró oportuno indicar que los imputados llegaron al Tribunal *"engañados"*, tal como lo manifestaban, sus abogados, circunstancia de la cual no se dejó constancia en actas, pero de la que se percató a través de la inmediación, que de ello podían dar fe los empleados del Tribunal, alguaciles y periodistas, por cuanto fueron llamados en la Comandancia para que declararan en el Tribunal, desconociendo la existencia de una averiguación en su contra; indicó que cuando los alguaciles los llamaron como imputados, ellos alegaban que eran testigos, situación ante la cual tuvo que hacer acto de presencia y explicarles de qué se trataba el acto.

Que no tenía plena convicción de que los imputados fueran autores de ese hecho y en tal sentido citó una expresión del autor Alberto Binder, referida a que en esos casos donde no existe una sospecha racional y fundada acerca de que una persona sea autor de un hecho punible, de ninguna manera es admisible una prisión preventiva; y visto que en ese caso, a los imputados no les fue requerida su arma de reglamento para hacer la correspondiente experticia, no se les oyó, y los otros tres (3) policías que supuestamente participaron en los hechos ni siquiera eran mencionados por la Fiscal, le hizo inferir que esta funcionaria determinó antes de iniciar la investigación quienes eran culpables y quienes no; circunstancias de las cuales se desprendía que cualquiera podía ser el autor del hecho imputado. Respecto al segundo presupuesto señaló que el *periculum in mora* no era otra cosa que el riesgo que se puede dar o se tiene en un proceso, de una posible fuga o por obstaculización de las investigaciones, y en relación al caso bajo estudio no se verificaban esas dos (2) situaciones, pues los imputados no se encontraban detenidos y eran agentes policiales de carrera, por lo que no existía peligro de fuga.

Que, la decisión por medio de la cual impuso medida cautelar a los imputados, fue recurrida por la representación Fiscal, en virtud de lo cual la Corte de Apelaciones en una decisión que no compartía, confundió el acto de presentación con la audiencia preliminar, revocó las medida ordenando que los imputados en lugar de permanecer desde las siete de la mañana (7:00 am.) hasta las siete de la noche (7:00 pm.), debían estar allí las veinticuatro (24) horas del día; asimismo, indicó que pasados los veinte (20) días a que se refiere el artículo 259 del Código Orgánico Procesal Penal, otra Jueza que conoció del caso les otorgó a dos (2) de ellos medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad y con tal beneficio no se dieron a la fuga, por el contrario comparecieron a la audiencia preliminar, acto en que admitieron los hechos, informando éstos en un programa radial que no había sido una confesión de ser los autores del hecho punible que se les atribuía, sino debido a que el Ministerio Público, no les garantizó su derechos a la igualdad procesal y a la defensa, por cuanto las pruebas que solicitaron practicar, no fueron evacuadas, y al llegar a la audiencia preliminar se encontraban desasistidos, situación ante la cual no se podían someter a un juicio donde se les podía imponer una pena mayor.

Acotó que el Ministerio Público no era un acusador *"per se"*, por el contrario, de conformidad con lo establecido en el artículo 290 del Código Orgánico Procesal Penal, estaba en la obligación de averiguar aquellas circunstancias que pudieran exculpar al o los imputados, pues no se trataba *"de hallar un culpable"*, sino la verdad para alcanzar la justicia. Agregó que para verificar el peligro de fuga el Juez no sólo debía considerar la gravedad del delito y la pena a imponer, pero no calculada en abstracto sino en concreto, que si bien en ese hecho era evidente, que se trataba de un homicidio intencional, la circunstancias para presumir ese peligro en ese caso no eran negativas; por eso consideró que en el caso en concreto la decisión que conforme a esos parámetros fue dictada era la correcta.

Al referirse al principio de afirmación de libertad, indicó que amalgamado al de presunción de inocencia, la libertad era la regla, y su privación la excepción. Que ese principio permitía a toda persona imputada de la comisión de un hecho punible, permanecer en libertad durante el proceso, salvo las excepciones establecidas en la Ley, y en ese caso tenía la plena convicción que los imputados no se fugarían, y en efecto no lo hicieron; que tomó las medidas necesarias a fin de evitar que obstaculizaran el proceso; igualmente expresó, que el expediente que había formado la representante del Ministerio Público estaba constituido por sesenta y ocho (68) folios no había formado por la policía, sino por el Ministerio Público, a espaldas de los imputados; evidenciándose que sólo faltaba una prueba y era la de los imputados, formulándose al respecto la siguiente interrogante: *"¿qué sentido tendría mantener detenidos a los imputados en evidente enfrentamiento con los artículos que consagran la afirmación y el estado de libertad?"*.

En ese orden de ideas se refirió al principio denominado *"in dubio pro reo"* respecto al cual indicó que en las aulas donde impartía clase y en ponencias presentadas en distintas jornadas, señalaba que el mismo procedía *"expropio iure"* cuando en el juzgador surgiera cualquier tipo de dudas que lo podían llevar a dictar una decisión injusta; bajo ese fundamento alegó que en esa causa existían contradicciones en las actas con las exposiciones realizadas por los funcionarios situación que hizo crecer en él, dudas que lo indujeron a no imponer la medida más gravosa. Indicó que el Tribunal Supremo de Justicia al tratar el principio de la legalidad de las penas señaló que *"...Será violación directa si el Juzgador reconoce en el fallo, que existe una duda probatoria sobre la existencia del hecho o la responsabilidad del procesado, y sin embargo condena; será indirecta si niega su presencia, existiendo, y en consecuencia condena, o si la admite, inexistiendo y absuelve..."*. Con base en esa jurisprudencia señaló que de haber decretado la medida de privación de libertad, en lugar de la que acordó, no obstante existir dudas hubiese vulnerado el principio antes mencionado.

Refirió también que el artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, establece que las pruebas las apreciará el juez según su libre convicción, observando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; que el artículo 4 *eiusdem* prevé que los jueces sólo deben obediencia a la Ley y al derecho, indicando al respecto que *"mediante tales instrumentos queda obligado en forma sinalagmática de cuidar la inocuidad del proceso, ya que éste, de permitir pruebas donde además de la contradicción, se observaba la inocuidad de las mismas, ya que las declaraciones cursantes a los folios 13, 16 y 17, se realizaron con absoluta prescindencia del Ministerio Público, sin tener en cuenta el órgano policial"*. Precisando que toda investigación se tiene que cumplir bajo la dirección del Ministerio público, por ser el Órgano del Estado que garantiza la buena marcha del proceso, ordena y dirige la investigación, de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 285 Constitucional; pero que la forma como se sustanció esa investigación era similar a la utilizada durante la vigencia del Código de Enjuiciamiento Criminal, según el cual los jueces juzgaban con pruebas elaboradas por los Órganos policiales, y los indiciados se enteraban de los hechos que les imputaban finalizada la investigación.

Sobre ese alegato trajo a colación la opinión de un autor colombiano: *"Si la Ley determina las condiciones de existencia y de eficacia de un medio de prueba faltando aquellas, el medio de prueba debe sufrir las consecuencias pertinentes, esto es la inexistencia, la invalidez o la ineficacia"*. Fundado en esa opinión, estima que en la causa que originó el presente procedimiento las pruebas presentadas junto al escrito de presentación, al vulnerar las disposiciones vigentes, debían ser consideradas inválidas o ineficaces *"pues el señalamiento legal de ciertas exigencias procesales, suponen una delimitación axiológica que restringe el espacio de interpretación y en consecuencia ordena al juez constitucional la mayor atención para la reparación de tal vulneración, si no de que(sic) nos sirve extraordinarios principios y garantías plasmados en una Constitución y en una Ley adjetiva, si el Juez, ante la violación de los mismos, hace caso omiso y permite tal estrupo (sic)"*.

Que al aplicar esa consideración al caso en estudio se podía determinar que no actuó contrario a derecho, sino apegado a la Ley y a los principios consagrados en la Constitución. En ese mismo sentido transcribió un extracto del escrito en el cual la Inspectoría General de Tribunales plasmó las imputaciones que formuló en su contra subrayando puntos que a su entender eran esenciales, ese párrafo es el siguiente:

> *"Por haber dictado una providencia contraria a la Ley por ignorancia, cuando en un juicio por Homicidio Intencional Calificado, sustituyó la detención preventiva que pesaba sobre los imputados por la medida sustitutiva de privación preventiva de libertad por presentación periódica ante una autoridad, no obstante el Fiscal del Ministerio Público en su informe había solicitado la prevención (sic) y aportado las pruebas suficientes para ello, ya que los indiciados podían como en efecto sucedió, obstaculizar la investigación y la determinación de la verdad de los hechos, pues se trataba de funcionarios policiales activos en el Cuerpo Policial y pese a ello dictó la referida medida sin ajustarse a la normativa que rige la privación judicial preventiva de libertad prevista en el Código Orgánico Procesal Penal, ni a las exigencias del caso..."*

En su opinión, la Inspectoría General de Tribunales demostraba un desconocimiento total del proceso penal y de los principios que lo rigen, en tal sentido reiteró que el Código Orgánico Procesal Penal consagra entre otros el de afirmación y estado de libertad; en su opinión la providencia que dictó no podía ser considerada contraria a la Ley, tomando en consideración las razones explanadas. Rechazó la imputación de ignorancia atribuida, por cuanto con esa afirmación se desconoce que era profesor de Derecho procesal penal en la Universidad Gran Mariscal de Ayacucho, de Derecho penal en la Universidad Católica Andrés Bello; Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, Coordinador de Derecho Procesal en las actividades académicas realizadas por el Colegio de Abogados del estado Bolívar, facilitador en cursos dictados a Fiscales, Defensores Públicos, empleados tribunalicios, abogados en ejercicio y Jueces en materias relativas al proceso penal, que no debía confundirse *"la fe, la convicción y la identificación con unos principios con ignorancia"*.

Respecto a lo afirmado por el Órgano Instructor relativo a la existencia de un juicio, indicó que ese procedimiento se encontraba en fase investigativa, y lo tramitó siendo Juez en funciones de Control; que con tal alegato el Instructor incurrió en el mismo error de la Corte de Apelaciones al confundir el acto de presentación con la audiencia preliminar, al respecto indicó que la primera de las referidas actuaciones se realiza cuando luego de las investigaciones se aprehende a una persona o en los casos de que esa actuación se realice en flagrancia.

En relación a lo aducido por la Inspectoría relativo a que se trataba de la comisión de un homicidio calificado, como lo indicó la Fiscal del Ministerio Público, alegó que correspondía al Juez decidir lo conducente; que en el caso de marras determinó que se trataba de un homicidio intencional no calificado. Que el colmo de lo errático fue el señalamiento de que con su actuación sustituyó la medida de detención preventiva, cuando realmente se trató de una audiencia de presentación; de manera que la situación nunca fue como señaló el ciudadano Inspector.

Consideró necesario indicar que en el sistema acusatorio vigente, la regla era el juzgamiento en libertad, que las medidas de coerción personal tienen por finalidad asegurar la presencia del imputado durante el proceso, por lo que el Juez podía privar preventivamente de libertad a un imputado/a, o simplemente imponerle una medida sustitutiva de aquella, siendo así, rebatió lo alegado por el Órgano Instructor en cuanto al hecho de acordar la presentación periódica de los imputados por ante una autoridad, no obstante que el Ministerio Público había solicitado una medida privativa judicial de libertad, pues el Legislador estableció en el Código Orgánico Procesal Penal ocho (8) formas de imponer medidas sustitutivas utilizando la palabra *"algunas"* lo cual indicaba que podían dictarse medidas nominadas o innominadas según la prudencia y el análisis del Juez.

Expuesto lo anterior se formuló la siguiente interrogante: *"¿Dónde se quedan detenidos los militares y policías cuando pesa sobre ellos (sic) este tipo de medidas?"* Respondiéndose así mismo, *"en su Comando natural"* continuó señalando, que precisamente eso era lo que había acordado, decidir que los tres (3) imputados, quienes se encontraban suspendidos de sus funciones debían permanecer en el Comando respectivo, desde las siete de la mañana (7:00 am.) hasta las siete de la noche (7:00 pm.), y el de mayor rango permanecería a la orden directa de su Comandante, circunstancia que podía ser corroborada por el Comandante General de la policía del estado Bolívar, para ese entonces, con quien se comunicó al finalizar el acto de presentación de los imputados, a fin de informarle que había dictado la medida en cuestión, el hecho que se les imputaba, y las previsiones que debía tener en relación a dichos funcionarios, aunado a que la Corte de Apelaciones cuando revocó la decisión por medio de la cual decretó la medida sustitutiva, sólo modificó el lapso respecto a la detención de doce horas, por veinticuatro horas, medida que sólo duró veinte días porque una vez transcurridos sin que el Ministerio Público presentara acusación, fue revocada por el juez que conoció de esa causa.

En relación a la afirmación de la Inspectoría, en cuanto a que los imputados podían obstaculizar el proceso, señaló que ese Órgano sólo consideró las afirmaciones efectuadas por el Ministerio Público, y no indagó en lo mas mínimo la verdad procesal, por no ser cierto que los funcionarios que declararon estar presentes el día de los hechos redactaran nueva acta, dado que la primera se elaboró porque el Comisario los obligó, luego fueron cambiados de función, de motorizados los trasladaron a realizar otras labores, pero no necesariamente decían la verdad, ya que el Comisario imputado negaba tales hechos; además que de la imputación de cómplice se cambió a la de encubridor, formulándose una nueva interrogante:

"¿procede en el encubrimiento una medida cautelar?" Agregó, que a la fecha de presentar su escrito de defensa, no se había celebrado juicio al Comisario, y el hecho de cambiar de funciones a los agentes de menor rango en su opinión, no obstaculizaba la investigación.

En cuanto al hecho de dictar la medida sustitutiva de la privativa de libertad sin ajustarse a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Procesal Penal señaló que aun conociéndolas, pero no entendía que pretendía la Inspectoría tal vez como afirmó la Corte de Apelaciones, prohibirle a los imputados la salida del país, siendo que los funcionarios devengaban un sueldo que no excedía de trescientos mil bolívares (Bs. 300.000) ahora trescientos bolívares fuertes (Bs f.300), salarios que consideró insuficientes para tales fines, y en cuanto a que no motivó la decisión, señaló que la misma no se verificó por cuanto simplemente dictó una medida de acuerdo a su conciencia y en la forma como pacífica y reiteradamente lo hacían los Tribunales de Control del estado Bolívar. Para finalizar solicitó se considerara su trayectoria de doce (12) años de servicio sin ser objeto de sanción, que nunca incurrió en retardo procesal, al contrario ha recibido reconocimientos por parte de la Judicatura y del foro Guayanés, al punto que al entrar en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, el Tribunal a su cargo, fue el único del estado Bolívar al cual no le asignaron juez accidental o itinerante para descongestionarlo. Requiriendo además que fuese revocado el acto administrativo contenido en la resolución N° 320 del 23 de marzo de 2000, por medio del cual fue suspendido del cargo.

De lo precedentemente narrado referido a la imputación de la Inspectoría General de Tribunales, y de lo alegado por el ciudadano sometido a procedimiento, esta Comisión observa que al mismo le fueron imputadas tres (3) faltas: dictar providencia contraria a la Ley por ignorancia; infringir los deberes que le impone la Ley al no motivar la decisión mediante la cual dictó la medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad, obviando lo dispuesto en el artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal que prevé que la sustitución de la privación judicial preventiva de libertad de deberá realizarse mediante resolución motivada; atentar contra la dignidad del cargo al lesionar la majestad y respetabilidad del Poder Judicial, durante la tramitación del expediente N° 178, contentivo de una causa penal instruida con ocasión de la presunta comisión de un delito de homicidio.

Ahora bien, en cuanto a la primera imputación, referida a dictar una providencia contraria a la Ley por ignorancia, falta que implica que esta Instancia Disciplinaria efectúe un análisis concatenado de los hechos que dieron lugar al procedimiento disciplinario con la norma supuestamente ignorada por el juez; siendo que en el presente caso se circunscriben al hecho de haber acordado una medida cautelar sustitutiva a la privativa de libertad solicitada en la causa judicial N° 178, al estar dados en opinión del Ministerio Público los requisitos que la hacían procedente. Al respecto se precisa señalar que los Jueces en ejercicio de sus funciones están facultados para actuar con independencia y autonomía, conforme lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en sus artículos 26 y 254, cuando en los siguientes términos preceptúa respectivamente: *"(...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, **autónoma, independiente**, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles." **"El Poder Judicial es independiente** y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. (...)"*.

Estos principios constituyen verdaderos vectores que orientan la función de juzgamiento, los cuales le confieren al Juez/a la posibilidad de interpretar el derecho y de actuar conforme lo guíe su propio razonamiento; con ello se procura resguardar el carácter autónomo que distingue a la actividad jurisdiccional de las realizadas por las ramas que conforman el Poder Público, en tanto que goza de la exclusividad en el ejercicio de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; con lo que, se pretende garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, en los términos expresados por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En sintonía con tales consideraciones, sólo los jueces de alzada tienen atribuida la competencia para corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, lo que se confirma no sólo en virtud de esas disposiciones constitucionales, sino porque además así lo ha consagrado el Legislador en la normas contempladas en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que al respecto establecen: *"Los jueces de alzada no podrán corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan. Tampoco podrán los jueces, ni el Consejo de la Judicatura dictar instrucciones de carácter vinculante, generales o particulares, sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional"* *"... El juez es independiente en la interpretación de la Ley y el derecho, deberá actuar imparcialmente, sin temor a favoritismo, ni obedeciendo interés sectorial alguno, clamor público o miedo de crítica. En ningún caso podrá sancionarse a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las que sólo serán materia de recursos procesales, salvo lo dispuesto en el ordinal 13° del artículo 38 de esta Ley"*.

Tal como se observa de las citadas normas, en principio los juzgadores/as tiene plena libertad para decidir, pero, deben atender con especial cuidado lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que con relación a la actividad de juzgar prevé: *"la Justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la Ley y al derecho..."* Esta disposición establece una sujeción que no puede ser obviada, y que impone a los Jueces la obligación de su estricto acatamiento, que implica para esos efectos, el conocimiento de la materia en el cual tienen la competencia de administrar justicia.

Dado que en el presente caso el asunto ventilado corresponde a la materia penal, se hace necesario acudir a las normas que regulan ese procedimiento en la fase donde ocurrieron los hechos imputados por la Inspectoría, y visto que guardan relación con el principio de libertad, también se requiere que previo se revisen las normas contenidas en la Carta Política del Estado referentes a ese derecho que tiene carácter fundamental. Así las cosas, el artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que la *"libertad y seguridad personal es inviolable"*, deduciéndose de allí que la libertad es un derecho fundamental cuya restricción tiene carácter excepcional. A los fines de garantizar ese derecho el Legislador estableció en el Código Orgánico Procesal Penal una serie de normas que procuran su materialización: Artículo *9º. "Afirmación de la libertad. Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, sólo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza"*. De igual forma el artículo 252, del referido Código dispone: *"Estado de libertad. Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código. La privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso"*.

De las normas legales transcritas vigentes para la época de ocurrir los hechos que dieron lugar al presente procedimiento, se desprende claramente que los ciudadanos y ciudadanas de la República contra quienes se siga un procedimiento penal, salvo las excepciones establecidas en la Ley, deben ser en principio enjuiciados en libertad, por lo que la interpretación de las normas que determinen su restricción debe efectuarse de manera restrictiva; así pues la medida cautelar de privación judicial preventiva de libertad sólo debe ser decretada cuando las demás que prevé el ordenamiento jurídico no sean suficientes para garantizar las resultas del proceso; en ese sentido también el Legislador ha establecido en el artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente: *"Interpretación restrictiva. Todas las disposiciones que restrinjan la libertad del imputado, limiten sus facultades y las que definen la flagrancia, serán interpretadas restrictivamente"*. Con ese mismo objeto se disponía en el artículo 265 *eiusdem*, que: *Modalidades. Siempre que los supuestos que motivan la privación judicial preventiva de libertad puedan ser satisfechos, razonablemente, con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar, mediante resolución motivada, alguna de las medidas siguientes..."*. De esta última norma se desprende que aun cuando estuvieran dados los requisitos que hacen procedente la medida privativa de libertad, ésta no debe decretarse si dictando una menos gravosa se satisfacen razonablemente la finalidad del proceso, por ser en definitiva una medida de aseguramiento que tiene por objeto asegurar las resultas del proceso, imponiendo sólo al juzgador/a la obligación de motivar esa resolución.

De lo antes expuesto, se evidencia con meridiana claridad que el Juez/a con competencia penal, puede si considera llenos los extremos fijados para dictar una medida mediante la cual preventivamente prive de su libertad a la persona a quien se le sigue un procedimiento penal, dictar una sustitutiva de ésta a fin de procurar que la persona sea juzgada en libertad, cumpliendo así el desiderátum de la afirmación de la libertad, siempre y cuando el imputado, o acusado según sea el caso no obstaculice el proceso o se sustraiga del mismo.

Por estas razones al dictar una decisión como la cuestionada por el órgano instructor no puede calificarse de inicio, como ignorancia a la Ley, y menos que esa providencia hubiera sido contraria a ella, esto conforme a lo dispuesto en las citadas disposiciones donde se le da al juzgador plena facultad para no satisfacer una solicitud de privación de libertad aun llenos los extremos, si en su criterio, a través de una medida menos gravosa asegure la finalidad del proceso. Pero tal como ha sido señalado se requiere que éste realice un análisis exhaustivo del caso, donde exponga en la decisión dictada los razonamientos que exige la Ley, esto es que explique por qué aun estando satisfechos los requisitos que hacen procedente una medida privativa de libertad, decide decretar una sustitutiva, como ocurrió en el caso de autos. Si bien el sometido a procedimiento ha dicho en su defensa que esas razones no las explicó al considerar que esa motivación no se verificó por cuanto simplemente dictó una medida de acuerdo a su conciencia y en la forma como pacífica y reiteradamente lo hacían los Tribunales de Control del estado Bolívar, cabe señalar que el mismo estaba obligado a decidir conforme a la Ley y el derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"La justicia se administrará ... y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la Ley y al derecho..."*

Dado esta clara disposición legal, no podía el Juez tomar esa decisión conforme a su conciencia, aun estando amparado por los principios de autonomía e independencia, pues la Ley procesal Penal vigente para esa fecha tenía previstas en el caso sometido a su conocimiento, normas claras y precisas de cómo proceder el juzgador; y dentro de esa normativa se exigía que si se optaba por una medida distinta a la privativa de libertad solicitada, quedaba obligado a dar las razones de ello, no hacerlo, constituye un acto de ignorar la Ley, al no sujetarse a sus previsiones. Por esta razón no puede admitirse los alegatos de defensa esgrimidos con ocasión del procedimiento disciplinario, relativos a las consideraciones que dice haber tenido para dictarla, pues el momento era en aquella oportunidad, no después y menos dentro de un proceso administrativo como el que se le ha seguido, resultando en consecuencia extemporáneos, porque estos eran exigibles para fundamentar la decisión de no acoger la solicitud fiscal en esa causa penal, y no para refutar el ilícito disciplinario imputado.

Ahora bien, si bien esos alegatos de defensa no tienen eficacia para satisfacer el requerimiento que le imponía la Ley en su oportunidad de dictar la medida sustitutiva cuestionada tanto jurisdiccionalmente como en el ámbito disciplinario, permiten establecer que el Juez estaba en conocimiento de toda esa normativa de carácter procesal, y que además ésta era la aplicable, lo cual se deduce de todos sus alegatos, por lo que no se trata no se trata de haber dictado una providencia contraria a la Ley por ignorancia de conocimientos como lo afirma la Inspectoría General de tribunales, sino de un incumplimiento en su aplicación, a lo cual estaba legalmente obligado, por ello con base a la potestad juzgadora que tiene este órgano disciplinario se considera que incurrió en cuanto a este ilícito disciplinario se refiere a una infracción de deberes, pues esas normas están previstas a fin de darle estricto cumplimiento, por lo que su actuación se subsume es en ese supuesto legal de hecho, lo cual está íntimamente relacionado precisamente con la segunda falta imputada, referida a la infracción de los deberes establecidos por la ley, al dictar durante la tramitación de la referida causa judicial, una medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, sin motivación alguna. Siendo este un argumento esencial en toda decisión judicial para dar efectiva aplicación al derecho a la defensa y debido proceso, pues es la motivación de las decisiones o resoluciones judiciales, la que permite a las partes de un proceso conocer razones de hecho y de derecho, para hacer uso, si lo consideran necesario, del derecho a recurrir del pronunciamiento efectuado y que sea desfavorable a su esfera jurídica.

A los efectos de constatar esa falta se evidenció de las actas que conforman esta causa disciplinaria que en fecha 18 de enero de 2000, fue celebrada en ese procedimiento la audiencia de presentación de los imputados, acto en el cual, según consta en el acta correspondiente, que el Juez en ese acto, luego de verificar la presencia de las partes; le otorgó el derecho de palabra a la representación Fiscal, quien solicitó fuese decretada medida cautelar privativa de libertad a los imputados, y para fundar esa solicitud expuso las razones que en su opinión constituían los requisitos de procedencia de esa medida de aseguramiento. Sobre esa petición el referido Juez señaló:

> *"...Oídas las exposiciones de las partes este Tribunal Primero de Control pasa a decidir los siguiente: **Niega** la solicitud del Fiscal del Ministerio Público en cuanto a la Medida Privativa de Libertad, conforme al artículo 252 del Código Orgánico Procesal Penal, este Tribunal Administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela DECRETA MEDIDA CAUTELAR SUSTITUTIVA DE LIBERTAD, consagrada en el artículo*

265 del Código Orgánico Procesal Penal, que es la presentación periódica ante el Comando de la Policía del Estado Bolívar, donde estos funcionarios pertenecen. Con respecto a FERNANDEZ ANGEL EVENCIO y BELISARIO PEDRO EMILIO, deberán presentarse diariamente en el lapso de siete de la mañana hasta las siete de la noche, es decir en ese horario deben estar en el Comando N° 1; con respecto al ciudadano MIRANDA LUIS ERNESTO deberá presentarse ante el Comandante General de la Comandancia General de Policía; remítanse actuaciones a la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público, para lo que considere pertinente. Notifíquese de la presente decisión a la Comandancia del estado Bolívar, es todo...". (Folios 88 al 90 y sus vueltos, de la pieza N° 1 del expediente disciplinario).

A los efectos de determinar si el hecho imputado ciertamente se verificó, y de ser así precisar si encuentra adecuación en la falta disciplinaria invocada, se analiza la decisión y precisar si se dictó cumpliendo con la exigida motivación. Con relación a ese deber prevela en el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal, vigente para esa época, que las decisiones del Tribunal serían emitidas mediante sentencias o autos fundados, bajo pena de nulidad, y la norma contenida en el artículo 265 eiusdem, establecía: *" Siempre que los supuestos que motiven la privación de libertad judicial de libertad puedan ser satisfechos razonablemente, con la aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el Tribunal competente, de oficio o a solicitud del interesado, deberá imponerle en su lugar mediante resolución motivada alguna de las medidas siguientes..."* (Énfasis fuera de texto)

Del contenido de ambos dispositivos se desprende con absoluta claridad, la obligación de motivar sus decisiones, y mas cuando se dicta una medida de coerción personal, que sustituye a la de privación de libertad que se solicita. Este imperativo no constituye un capricho del legislador, es el requisito procesal de mayor importancia y trascendencia, pues su incumplimiento produce la violación de principios supremos de los derechos de defensa, del debido proceso y de que el pronunciamiento sea convincente, los cuales tienen rango constitucional, y por ello su quebranto produce una nulidad de carácter absoluto, pues toda decisión debe convencer, y por ello es necesario que con absoluta claridad se expresen las razones y fundamentos que sustenten el pronunciamiento. No se cumple con la exigencia de la motivación al enunciar simplemente los hechos, es necesario expresar en términos comprensibles las razones que movieron a tenerlos por ciertos. Para que la motivación sea completa no implica que el Tribunal tome en consideración todos los argumentos de las partes, sino les que priman para justificar su conocimiento en el orden al hecho y a su calificación jurídica, sin polemizar con aquellas, cuyos argumentos y consideraciones está obligado a tomar en cuenta en lo que sea esencial y fundamental para su decisión.

En el caso bajo análisis, se observa que el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, hizo constar en el acta que elaboró con ocasión a la audiencia de presentación de los imputados en la causa judicial N° 178, que verificada la presencia de las partes, oídas éstas y sus peticiones, negó la efectuada por el Ministerio Público relativa a que se decretara medida preventiva privativa de libertad, y les dictó una cautelar sustitutiva de aquella, pero del auto que la contiene se observa que no fijó los hechos en los que pudo sustentar su decisión, es decir no explanó ni ahondó realmente en las circunstancias, en virtud de las que negaba la solicitud del Ministerio Público y consideraba más prudente el acordar una sustitutiva de la requerida, sin precisar argumento de hecho ni de derecho alguno que justificara tal decisión, con lo cual contrarió las citadas disposiciones con los consecuentes efectos que una decisión no motivada implica, tal como ha quedó expuesto expresamente en lo declarado por la Corte de Apelaciones de ese Circuito judicial Penal, cuando decidió con lugar el recurso de apelación, al indicar: *(...) "En consecuencia, si el juzgado de Control N° 1... sustituyó la detención preventiva de libertad... por la medida cautelar sustitutiva de libertad conforme a l artículo 265 del Código Orgánico Procesal Penal (...) no se ajustó a la normativa incomento (sic) ni a las exigencias del caso que nos ocupa, prevé dicha norma (...) deberá hacerse mediante resolución motivada(...)"*

En cuanto a estas dos imputaciones estima esta Comisión que pueden perfectamente en un solo ilícito disciplinario pues el presente caso, está perfectamente claro que el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario no cumplió los deberes que desde el vista del proceso le imponías las citadas normas adjetivas esa obligación, por lo que su actuación constituye una infracción al deber legal establecido en los artículos 26 y 49 Constitucionales, que regulan entre otras cosas el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa; lo previsto en los artículos 190 y 265 del Código Orgánico Procesal Penal vigente para esa época, así como el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que le impone que al administrar justicia lo haga con acatamiento a la Ley y al derecho, lo cual en este caso no hizo, hechos que se subsumen en la falta disciplinaria prevista en al numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de destitución. **Así se declara.**

En cuanto a la tercera imputación referida a la circunstancia de haber atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en los numerales 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial , por efecto del dictado de la medida cautelar sustitutiva de la privativa de libertad, que había solicitado la Fiscalía del Ministerio Público, en razón de que los imputados, fundamentalmente le ciudadano Ángel Evencio Fernández, quien para esa época se desempeñaba como Comandante de la Comandancia de Policía del estado Bolívar, había dado muestras de ello, al exteriorizar una conducta impeditiva para el Órgano investigador, cuando pretendió cambiar las actas donde se dejó constancia de los hechos ocurridos y dado su jerarquía funcional procedió a cambiar de sus puestos de trabajo a los funcionarios de menor rango que habían asumido la actitud de no suscribir esa nueva acta por cuanto su contenido no se ajustaba a la realidad.

Al respecto, esta Comisión observa que dan cuenta las actas cursantes en el presente expediente disciplinario, especificamente el acta de la audiencia de presentación, donde se asentó la deposición del Ministerio Público y de la propia decisión de la Corte de Apelaciones, (88 al 90 y sus vueltos, de la pieza N° 1 y 137 al 142 del expediente disciplinario) que existía el peligro de obstaculización del proceso por parte de los imputados, y establecido esto, se precisa señalar que si bien es el juez en principio como se dijo anteriormente, tiene la libertad para decidir lo que consideren procedente, debía atender al planteamiento efectuado por el al Ministerio Público a fin de garantizar que no hubiese obstáculo alguno para que éste ejerciera su actividad de investigación que en ese caso llevaba a cabo, pues siendo funcionarios policiales, el hecho de someterlos a permanecer durante un determinado número de horas en su centro de trabajo, no aseguraba que éstos no incurrieran en el peligro que existía de obstaculización, pues estaban dentro de su medio, contexto que de una u otra forma así lo facilitaba, por ello debió además de lo acordado prohibirles su salida del país y realizar actividades propias de su función policial, tal como lo estableció la Corte de apelaciones en fecha 3 de febrero de 2000, al decidir en relación al recurso interpuesto por el Ministerio Público.

El no controlar este extremo lo coloca a él, como persona, y al Órgano que representa en una posición de ser irrespetado por no ejercer la autoridad y los poderes de los cuales ha sido investido conforme lo impone la Ley. Por ello se considera que esa actuación, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales constituye un atentado contra la respetabilidad del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista y sancionada en los numerales 2 del artículo 39 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura y 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Así se declara.**

Con esta decisión, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial da estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en decisión Nº 2499 del 7 de julio del año 2009 en la cual anuló la decisión dictado por este Órgano Disciplinario en fecha 28 julio de 2000, mediante el cual absolvió al abogado **Francisco Álvarez Chacín**, de las imputaciones formuladas por el Órgano instructor con ocasión a su desempeño como Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Por último se deja constancia que antes de decidir se tuvo a la vista el expediente personal del ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, en el cual se verificó que al mismo le fue otorgado el beneficio de jubilación especial, por lo que corresponde en el presente caso es declarar su Responsabilidad Disciplinaria.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley dicta el siguiente pronunciamiento: **Declara la Responsabilidad Disciplinaria** del ciudadano **Francisco Álvarez Chacín,** titular de la cédula de identidad N° 4.596.480, al haber incurrido cuando se desempeño como Juez Primero de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar en las faltas disciplinarias previstas en los numerales 2 y 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial que acarrean la sanción de destitución.

Contra la presente decisión, las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación, o recurso contencioso administrativo de nulidad, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Notifíquese de la presente decisión al ciudadano Francisco Álvarez Chacín, a la Inspectoría General de Tribunales, Ministerio Público con competencia en materia disciplinaria, Comisión Judicial, y a la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, e infórmese a la presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar.

Déjese copia de la presente decisión en el expediente personal del ciudadano **Francisco Álvarez Chacín,** que reposa en la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los veintisiete (28) días del mes enero de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,

LUISA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

MANUEL BOGNANNO PALMARES
Secretario

Exp.0092-2000
AHGN/BUdeF/FVMA/mbp.

Siendo (s) 12:45 Pm. de hoy 28 de Enero de 2010
se publicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N° 0016-2010

El (la) Secretario(a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Caracas, 8 de marzo de 2010
199° y 151°

Visto que en el presente expediente disciplinario, en fecha veintiocho (28) de enero de 2010, se publicó bajo el N° 0016-2010, decisión en el procedimiento seguido al ciudadano **Francisco Álvarez Chacín,** titular de la cédula de identidad N° 4.596.480, por actuaciones cuando se desempeñó como Juez Primero en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Bolívar.

Ahora bien, al colocarse la fecha de esa Resolución se incurrió en error material que generó una discrepancia entre lo expresado en letra ***"veintisiete"*** y número ***(28)***, siendo lo correcto **veintiocho (28)** de enero de 2010; en

consecuencia, donde se lee ***veintisiete*** debe decir ***veintiocho***, con lo cual queda corregido el aludido error y se acuerda que el presente auto forme parte de la mencionada decisión. **Así se declara.-**

Las Comisionadas,

Ana García de Nicholls
Presidenta

Belkis Useche de Fernández **Flor Violeta Montell Arab**

Manuel Antonio Bogsanno Palmares
Secretario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1839-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 26 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio N° 3796-09, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario N° 070035, nomenclatura de ese organismo, constante de dos (2) pieza, contentivo del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida a la ciudadana **MARÍA ISABEL ROJAS DE ECHEVERRÍA,** titular de la cédula de identidad N° 8.048.283, por haber presuntamente incurrido en falta disciplinaria en su desempeño como Jueza Jueza de la Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del estado Mérida, con sede en Mérida, la cual se encuentra prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de **amonestación**.

En esa misma fecha se designó como ponente a la Comisionada Flor Violeta Montell Arab, en virtud del sistema de distribución de expedientes.

El 27 de octubre de 2009, se admitió el escrito contentivo del acto conclusivo, y se fijó la audiencia oral y pública para el día 24 de febrero de 2010, a las 9:00 a.m., ordenándose realizar las notificaciones correspondientes.

El 24 de septiembre de 2009 la Jueza María Isabel Rojas de Echeverría, consignó ante la Inspectoría General de Tribunales, escrito contentivo de sus alegatos, defensas y pruebas.

El 23 de febrero de 2010, se recibió el oficio N° FMP-63-NN-0039-2010, del 23 de febrero de 2010, suscrito por la ciudadana Scarlet Latouche López, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual, anexó escrito de adhesión parcial a la imputación formulada por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo.

Ese mismo día, la ciudadana sometida a procedimiento presentó un nuevo escrito de pruebas, y por auto de esa misma fecha, esta Instancia Disciplinaria admitió las promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, así como las de la citada Jueza.

En la oportunidad pautada, 24 de febrero de 2010, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos, y dado el nuevo horario establecido para los órganos de la administración pública, y que las intervenciones finalizaron a las doce y cuarenta y cinco minutos del día (12:45), se decidió continuar la audiencia el 25 de febrero de 2010, a las ocho y treinta de la mañana, oportunidad en la cual expusieron sus conclusiones, finalizado el acto, así como una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 126 al 140 de la pieza 3 del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DEL ACTO CONCLUSIVO

Señaló la Inspectoría General de Tribunales que la referida ciudadana en su desempeñó como Jueza de la Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del estado Mérida, con sede en Mérida, **incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones,** falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de **amonestación**, al no ejecutar forzosamente el régimen de visitas abierto acordado por los progenitores de una niña, cuyo nombre se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la sentencia del 31 de mayo de 2005, ratificatoria del régimen homologado por dicho Juzgado el 7 de octubre de 2004, y le imputó igualmente, dicha falta disciplinaria por no haber declarado oportunamente la litispendencia de la causa N° 13085, en relación a la N° 11397, a pesar que el progenitor le había señalado en reiteradas ocasiones que ambas guardaban una relación de identidad. Indicó el órgano instructor que de la investigación iniciada contra la ciudadana sometida a este procedimiento, se constataron las siguientes actuaciones:

En el expediente judicial N° 11397, la Jueza Yolanda Vivas, entonces a cargo de la Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del estado Mérida, dictó decisión el 7 de octubre de 2004, mediante decisión la cual homologó el convenimiento sobre un régimen de visitas abierto, suscrito por los progenitores de la niña el 13 de agosto de ese año; posteriormente, en virtud de que el acuerdo fue incumplido por la madre, la citada Jueza procedió a ordenarle mediante sentencia del 31 de mayo de 2005, que diera cumplimiento a lo acordado, decisión que fue declarada firme el 7 de junio de 2005.

Que, ante la negativa de la madre a dar cumplimiento a ese convenimiento, el progenitor solicitó la ejecución forzosa de la decisión mediante diligencias del 23 de septiembre y 31 de octubre de 2005.

Que el 28 de noviembre de 2005, se efectuó una reunión entre los progenitores y la Jueza MARÍA ISABEL ROJAS DE ECHEVERRÍA, quien luego de escuchar lo planteado por cada uno, el 5 de diciembre de ese año ordenó la remisión de las actuaciones al Fiscal Superior del Ministerio Público, a los fines de que se iniciara el procedimiento respectivo en contra de la progenitora María Juana Araque, por desacato a una decisión, en la que se homologó el convenimiento sobre el régimen de visitas abierto.

Que en escrito del 3 de julio de 2006, el ciudadano Armando Monsalve, progenitor de la niña, pidió al Tribunal la ejecución de la decisión antes referida, para que la madre diera efectivo cumplimiento al régimen de visitas abierto, o, en su defecto, estableciera un régimen provisorio, por cuanto, en su criterio, la solicitud hecha por la Jueza antes nombrada, a la Fiscalía para la apertura del procedimiento penal no guardaba relación con la ejecución solicitada..

Que el 17 de julio de 2006, la Jueza sometida a procedimiento, exhortó al citado ciudadano a consignar la decisión correspondiente al procedimiento aperturado a la ciudadana María Juana Araque, ante lo cual éste argumentó, el 22 de febrero de 2007, que el desacato judicial no causaba prejudicialidad ante la ejecución del régimen de visitas definitivamente firme.

Que, posteriormente, el 14 de marzo de 2007, la prenombrada Jueza negó por improcedente la solicitud de un régimen de visitas provisorio, toda vez que existían un régimen de visitas homologado el 7 de octubre de 2004, y una sentencia del 31 de mayo de ese año, cuyo incumplimiento había generado la apertura de un procedimiento penal en contra de la madre.

Argumentó el órgano instructor que la ciudadana Jueza aparte de solicitar al Ministerio Público la apertura del respectivo procedimiento penal en contra de la madre, debió, igualmente, lograr la ejecución de la decisión, pues, independientemente del resultado de la investigación penal, la niña tenía derecho a ser visitada por su padre, conforme a lo establecido en el artículo 385 de la entonces Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente.

Asimismo, argumentó la Inspectoría que la jueza, con su actitud negligente e indiferente, no veló por el interés superior de la niña aún tratándose de una materia de orden público por estar en juego su bienestar.

Que el 10 de noviembre de 2005, la Jueza **MARÍA ISABEL ROJAS DE ECHEVERRÍA** admitió una solicitud de revisión del régimen de visitas establecido en el expediente judicial N° 11397, presentada por la madre de la niña, asignándole el N° 13085 y, ordenó la práctica de las evaluaciones sociales, psicológicas y psiquiátricas, aún cuando el padre, desde el 28 de noviembre de 2005, fecha en que se entrevistó con la jueza, hizo de su conocimiento la existencia de la sentencia definitivamente firme en la causa N° 11397, que debía ejecutarse forzosamente.

Que el 23 de enero de 2006, el padre solicitó al Tribunal recabar el informe del equipo multidisciplinario inserto en el expediente judicial N° 11397, y la ratificación del oficio para que se practicaran nuevamente las evaluaciones correspondientes, y el 16 de junio de 2006 la prenombrada Jueza declaró la litispendencia entre las citadas causas y declaró extinguida la N° 11397.

Por último, aseguró la Inspectoría que se evidenciaba que la jueza había hecho caso omiso a los argumentos expuestos por el progenitor en la oposición a la admisión de la acción contenida en el expediente N° 13085 y no declaró la litispendencia sino siete (7) meses después, y, por el contrario dio curso a la solicitud de revisión del régimen de visitas en el nuevo expediente, cuando lo correcto era ejecutar el régimen previamente fijado, mientras se revisaba en la misma causa, para evitar dos procesos paralelos de idéntico contenido.

Finalmente, el Órgano Disciplinario solicitó la imposición de la sanción de amonestación, por considerar demostrado que la ciudadana **MARÍA ISABEL ROJAS DE ECHEVERRÍA,** Jueza Titular de la Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del estado Mérida incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

II
ADHESIÓN PARCIAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL ACTO CONCLUSIVO

La Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a nivel Nacional con competencia en materia disciplinaria, presentó escrito en el cual se adhirió parcialmente al escrito del acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, y destacando -entre otras situaciones- que se apartaba de la precalificación jurídica, efectuada por el órgano instructor con respecto al hecho de no ejecutar la sentencia, considerando que la Jueza sometida a procedimiento no había incurrido en negligencia sino en el incumplimiento del deber legal de decidir con celeridad y eficacia, falta prevista en el artículo 40 numeral 11 de la Ley de Carrera Judicial, con ocasión al régimen de visitas acordado en 2004, debidamente homologado, por lo tanto se encontraba fundamentado suficientemente el procedimiento para la ejecución forzosa solicitada, al respecto citó los artículos 177, 492 y 452 de la Ley Orgánica que regulaba la materia para ese entonces. Que la jueza se abocó al conocimiento de la causa el 19 de septiembre de 2005, y el 28 de noviembre del mismo año, en la reunión con los progenitores el padre no se oponía a que el

régimen de visita fuese supervisado, siendo que en esa oportunidad sostuvo que decidiría por auto separado, y luego remitió a la Fiscalía las actuaciones para la apertura del proceso por desacato judicial contra la madre de la menor. Que el 17 de julio de 2006 la Jueza exhortó al denunciante para dar respuesta a su petición de ejecución forzosa, a consignar la copia de la decisión del procedimiento por desacato, y luego el 14 de marzo de 2007, negó por improcedente la solicitud del padre sobre el establecimiento de un régimen provisorio. Que posteriormente en la causa Nº 13.085, es consignada copia del sobreseimiento de la denuncia por desacato contra la madre de la niña.

Refirió que existía un convenimiento homologado, y que había transcurrido el lapso para la ejecución voluntaria, estos procedimientos podían ser revisados pues no causaban cosa juzgada, y según el artículo 387 de la Ley especial, la Jueza debió tomar medidas para resguardo del interés de la niña y ejecutar forzosamente el régimen. Debió tomar las medidas pertinentes pues los padres no se oponían, y ya cursaban informes del equipo disciplinario.

Indicó que se adhirió a la imputación de haber incurrido en negligencia al no haber declarado la litispendencia oportunamente, pues en su criterio, quedó demostrado que transcurrieron mas de siete meses para que declarara la litispendencia en la causa N° 13085. Por lo que solicitó la aplicación de las sanciones de destitución y amonestación.

III
ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

La ciudadana **MARÍA ISABEL ROJAS DE ECHEVERRÍA**, tal como lo asentó en sus escritos contentivos de alegatos y defensas, señaló que no ordenó la ejecución forzosa del régimen de visitas abierto, ni estableció ningún otro que pudiera garantizar al padre compartir con la niña, basada en el Principio de interpretación del interés superior de la niña, por considerar que tal régimen pudiera haber resultado contrario a éste, hasta tanto los hechos y circunstancias presentados en el expediente N° 13085, en el cual la madre demandó la revisión del régimen de visita, fuesen aclarados por el órgano competente y el equipo multidisciplinario adscrito al Tribunal emitiera los informes y evaluaciones correspondientes, considerando, además, la posición asumida por la madre quien para ese momento ostentaba la guarda, y la negativa de la niña de ir con su padre.

Relató que una vez abocada a la causa acordó una reunión con los padres que se llevó a cabo el 10 de octubre de 2005, donde los mismos acordaron cumplir con el convenimiento homologado sobre el régimen de visitas abierto, pero que, con posterioridad, el padre solicitó su ejecución forzosa, manifestando que la madre algunas veces cumplía lo acordado, pero en otras oportunidades no lo hacía; y por su parte, la madre manifestó que introdujo una revisión del régimen de visitas dado que el padre volvió a tocar a la niña, indicando que no se oponía a que la visita fuese supervisada, y por su parte, el padre ratificó su solicitud de ejecución forzosa.

Que en esa oportunidad escuchó aparte a la niña, dado lo manifestado por ésta en la entrevista, relacionado a supuestos tocamientos que le hiciera su padre, los cuales describió (indicándole a ella que no quería que se hiciera mención a ello, por considerarlo un secreto), vistos los dibujos realizados ante ella por la niña, atendiendo a su edad (6 años) y constando en el expediente N° 13085 los recaudos consignados junto a la solicitud de revisión del régimen de visitas, entre ellos la denuncia ante el Ministerio Público formulada por la madre contra el padre por supuestos actos lascivos, se le presentó la disyuntiva para ejecutar er forma forzosa de la decisión que homologó el convenimiento, esto es, ordenando el régimen de visitas abierto, estimando que con fundamento en el interés superior de la niña debía solicitar los informes respectivos para verificar los hechos relatados, y por ello al constar en el expediente antes indicado recaudos vinculados con la solicitud de ejecución presentada en el expediente n° 11.387, no declaró en esa oportunidad la litispendencia, esperando los informes para garantizar la estabilidad emocional, psicológica y física de la niña, que tiene prevalencia sobre los derechos del padre.

Indicó, que debido al volumen de trabajo - para cuya consideración aportó las estadísticas de su gestión anual- declaró la litispendencia aproximadamente un mes después de haber sido consignados los informes del Hospital San Juan de Dios, y no siete meses como le fue imputado, considerando además, que la opinión de la niña manifestada el 28 de noviembre de 2005, fue la razón para no ejecutar ese fallo, acordando el 5 de diciembre de 2005, remitir las actuaciones referidas al supuesto desacato denunciado por el padre contra la madre, al Ministerio Público.

Que en autos consta que el denunciante no ejerció ningún recurso procesal para impugnar las decisiones por ella tomadas, para que fuesen revisadas por el Superior, tampoco la recusó, y que cuando fue notificada de la denuncia ante el órgano instructor se inhibió (en fecha 11 de junio de 2007), siendo que el 17 de julio de 2007, el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Menores de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, la declaró con lugar. Agregó que luego de su inhibición, los conflictos surgidos por la negativa de la niña de ver al padre, han continuado lo que demuestra en su criterio que su actuación como jueza no es lo que le impidió ejercer su derecho a compartir con su hija, sino que hasta la fecha y tal como se desprende de la decisión tomada incluso por la Jueza de Juicio N° 1 el 11 de febrero de 2010, el régimen de visitas abierta no ha podido ejecutarse forzosamente, por las opiniones que ha emitido la niña.

También expuso que el denunciante mantuvo una inactividad procesal, pues desde el último auto del 16 de diciembre de 2005, dejó transcurrir seis meses para consignar su solicitud de ejecución forzosa, destacando además, que sobre cada petición dio respuesta oportuna y ajustada a derecho, contra las cuales el referido ciudadano no ejerció recurso alguno, aun estando asistido de abogado. Que negó la petición de que se estableciera un régimen provisorio, basándose en lo dispuesto en el artículo 252 del Código adjetivo civil.

Finalmente, consideró extralimitada la calificación hecha por el Ministerio Público y solicitó se que le absolviera de todas las imputaciones, al estimar que actuó diligentemente, por cuanto estaba en juego el derecho de la niña a ser escuchada, y en su criterio, no podía ejecutar una sentencia atendiendo estrictamente al Código de Procedimiento Civil, como si se tratara de una cosa.

IV
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada los días 24 y 25 febrero de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

En primer lugar, el órgano instructor imputó a la ciudadana **MARÍA ISABEL ROJAS DE ECHEVERRÍA,** haber incurrido en su desempeño como Jueza Provisoria de la Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del estado Mérida, con sede en Mérida, en negligencia en el ejercicio de sus funciones, conducta enmarcada en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de **amonestación**, al no ejecutar forzosamente el régimen de visitas abierto acordado por los progenitores de una niña, cuyo nombre se omite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, contenido en la sentencia del 31 de mayo de 2005, ratificatorio del régimen homologado por dicho Juzgado el 7 de octubre de 2004. Hecho este por el cual la representación fiscal se apartó de la precalificación jurídica antes indicada, estimando que el mismo se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución, al estimar que tal actuación se traduce en el incumplimiento del deber legal de decidir con celeridad y eficacia.

Para la determinación de la ocurrencia o no de los hechos objetos del presente procedimiento disciplinario, esta Comisión, constató de las actas que cursan en el expediente disciplinario, lo siguiente:

En el Expediente judicial N° 11397, riela a los folios 96 al 99, pieza 1, sentencia del 31 de mayo de 2005, mediante la cual la Jueza Yolanda Vivas ordenó a la progenitora, que diera cumplimiento al régimen de visitas establecido en el convenio homologado en decisión del 7 de octubre de 2004, suscrito por la prenombrada Jueza, contenido en el expediente judicial N° 1064, referente al régimen de visitas abierto establecido por los progenitores de la niña, en el cual se lee: *"Las partes acordaron un Régimen de visitas abierto durante el año para el padre, a fin de que el mismo se le permitiera tener contacto directo y permanente con su hija..."* (folios 199 y 200, pieza 1).

Auto del 7 de junio de 2005, mediante el cual, la referida Jueza declaró definitivamente firme la sentencia del 31 de mayo de 2005, por cuanto transcurrido el lapso de apelación, ninguna de las partes ejerció recurso (folio 100, pieza 1).

Escrito del 23 de septiembre de 2005, a través del cual el progenitor solicitó a la jueza sometida a procedimiento, la ejecución de la referida sentencia, a causa del incumplimiento de la madre de la niña, y en el cual expuso, que *"la madre le impide mantener conversación telefónica alguna, la niña me rechaza porque siempre busca la aprobación de su madre impidiéndole manifestar sus deseos, hasta el punto que la niña ya puede decidir sola y que ella no puede obligarla..."* (folios 102 y 103, pieza 1).

Escrito del 31 de octubre de 2005, en que el padre solicitó nuevamente la ejecución forzosa de la sentencia del 31 de mayo de 2005 (folios 106 y 107, pieza 1).

Acta levantada el 28 de noviembre de 2005, con ocasión a la reunión sostenida con los padres, cada uno asistidos por profesionales del derecho, donde la Jueza en virtud de lo expuesto, señaló que decidiría lo conducente por auto separado, en la que consta que la madre solicitó revisión del régimen de visitas *"por cuanto la situación ha variado y mi hija sigue diciéndome que su papá la volvió a tocar, yo no me opongo a un régimen de visitas, pero que sea bajo mi supervisión, aquí reposa un expediente con el Nº 13085, en el que solicito la Revisión de régimen de Visitas. Existen informes psicológicos donde se indica que la niña tiene problemas y es con su padre...El abogado del padre ZULAY BEATRIZ PEÑA PEÑA, solicita que debe darse la ejecución forzosa, considero que en el nuevo expediente que cursa, si se considera que deben hacérsele los exámenes y las evaluaciones al grupo familiar en beneficio de la niña que se haga. En consecuencia visto lo expuesto por las partes la Jueza orientó en cuanto a los derechos que cada uno los asiste. El Tribunal por auto separado decidirá lo conducente."* (folio 273, pieza 2).

Diligencia del 29 de noviembre de 2005, donde el progenitor solicitó a la Jueza María Isabel Rojas, que se pronunciara a la mayor brevedad sobre su solicitud de ejecución forzosa (folio 113, pieza 1).

Auto del 5 de diciembre de 2005, mediante el cual, la citada Jueza ordenó remitir las actuaciones a la Fiscalía Superior del Ministerio Público para que iniciara el procedimiento penal correspondiente en contra de la madre, por presunto desacato a la decisión judicial (folios 115 al 117, pieza 1).

Escrito del 3 de julio de 2006, a través del cual, el progenitor de la niña solicitó al Tribunal, que ordenara la ejecución de la sentencia o, en su defecto, fijara un régimen de visitas provisorio, independientemente del procedimiento penal abierto contra la madre por desacato de la decisión judicial (folios 120 al 124, pieza 1).

Auto del 17 de julio de 2006, por medio del cual la referida Jueza, para providenciar en relación a lo solicitado, exhortó al progenitor a consignar la

decisión que hubiere recaído en el referido procedimiento penal (folio 125, pieza 1).

Escrito del 22 de febrero de 2007, en que el padre solicitó el cumplimiento de la sentencia del 31 de mayo de 2005, argumentando que el desacato a la decisión judicial no constituía prejudicialidad en relación a la ejecución del régimen de visitas (folios 126, 127 y Vto., pieza 1).

Auto del 14 de marzo de 2007, suscrito por la Jueza María Isabel Rojas de Echeverría, mediante el cual, se pronunció en los siguientes términos: *"...**Primero:** Por cuanto existe un convenimiento suscrito por las partes, homologado por este Tribunal en fecha 07/10/2004, en el cual se estableció un **'REGIMEN DE VISITAS ABIERTO'**, igualmente existe una sentencia de este mismo Tribunal, de fecha 31/05/2005, en la que se ordena a la madre de la niña de autos, el cumplimiento de ese régimen de visitas, aunado a ello, existe también, la solicitud a la Fiscalía Superior de la Circunscripción del Estado Mérida, de la apertura del procedimiento respectivo a la madre de la niña de autos, ordenado por este Tribunal, de conformidad con el artículo 270 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en consecuencia, este Tribunal **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de establecer un **REGIMEN DE VISITAS PROVISORIO** en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara* (folio 128, pieza 1).

En el expediente judicial N° 13085, riela escrito de solicitud de revisión del régimen de visitas, del 7 de noviembre de 2005, suscrito por la madre de la niña, en el cual expuso, que: *"El domingo 15 de agosto de 2004, el papá de la niña se llevó a mi hija haciendo uso del régimen de visitas, utilizando como puente a su hija mayor para retirarla de la casa de mi mamá, cuando la regresaron a cas la niña manifestó a mi mamá (su abuela), tener dolor en la 'totona' (área genital), en vista del traumatismo presentado y el dolor que manifestaba mi hija la lleve al pediatra el Dr. Germán Sulbarán, quien la ha visto desde que nació, al otro día 16-08-09 (sic), (lunes) en la mañana, luego de revisarla la remite al CICPC, ... luego de hablar con la Fiscal Teresa Guzmán y plantearle lo sucedido, apertura expediente signado con el N° 14F14-0168-04 y me entregan la orden para que la niña sea evaluada por el médico Forense de CICPC,..."* (folios 137 al 141 y Vto., pieza 1).

Auto del 10 de noviembre de 2005, mediante el cual la Jueza María Isabel Rojas, admitió la referida solicitud de revisión del régimen de visitas hecha por la madre (folio 159, pieza 1).

Acta del 28 de noviembre de 2005, cursante al folio 160, pieza 1, en la cual consta que el progenitor solicitó la ejecución forzosa de la sentencia que fijó un régimen de visitas abierto en el expediente N° 11397, que riela también en la causa N° 13085; y al folio 114 de la pieza 2, cursa inserta Acta levantada con ocasión a la reunión sostenida el 28 de noviembre de 2005.

Escrito del 23 de enero de 2006, en que el padre solicitó a la prenombrada Jueza, que recabara un informe realizado por el equipo multidisciplinario que cursaba en el expediente N° 11397 (folios 165 al 167, pieza 1).

Decisión del 16 de junio de 2006, suscrita por la jueza sometida a procedimiento, en la cual declaró la litispendencia de la causa N° 13085 con respecto a la causa N° 11397, y declaró extinguida la primera (folios 183 al 186, pieza 1).

Acta del 28 de noviembre de 2005, en la cual consta que el padre de la niña solicitó la ejecución de la sentencia del 31 de mayo de 2005, contenida en el expediente judicial N° 11397, antes transcrita parcialmente, de la misma se extrae: *"por cuanto la situación ha variado y mi hija sigue diciéndome que su papá la volvió a tocar, yo no me opongo a un régimen de visitas, pero que sea bajo mi supervisión, aquí reposa un expediente con el N° 13085, en el que solicito la Revisión de régimen de Visitas. Existen informes psicológicos donde se indica que la niña tiene problemas y es con su padre..."* (folio 112, pieza 1).

Analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente, de la pruebas y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la presente audiencia oral y pública, esta Comisión observa:

Que en el presente caso resultó no controvertido el hecho de que la jueza MARÍA ROJAS DE ECHEVERRÍA, efectivamente no ordenó la ejecución forzosa de la sentencia 31 de mayo de 2005; sin embargo, alegó en su defensa que esa actuación obedeció a la atención que prestó al interés superior de a niña, conforme lo dispuesto en la ley que regulaba la materia para ese entonces, toda vez, que abocada al conocimiento de la causa N° 11397, en el estado en que se encontraba, convocó a los padres a una primera reunión en la cual éstos acordaron dar cumplimiento al régimen de visitas convenido, y que ante una nueva solicitud de ejecución formulada por el padre, alegando incumplimiento por parte de la madre, los convocó a una segunda reunión. Indicó también, que en ésta última reunión se expusieron circunstancias de hecho de ambas partes, que aunado a lo expuesto por la niña, cuando escuchó por separado su opinión, en atención a lo dispuesto en el artículo 80 de la mencionada Ley, la condujo a requerir –dado los señalamientos de ésta en relación a tocamientos de su padre, y considerando la edad que tenía en ese momento- nuevos informes del equipo multidisciplinario, estimando que no podía proceder a la ejecución forzosa como si se tratara de una medida en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, pues no estaba ante la ejecución de un bien material.

Frente a esta actuación procesal de la ciudadana sometida a procedimiento, debe esta Comisión indicar, que sin lugar a dudas el asunto judicial que dio origen a la presente causa disciplinaria tiene una relación directa con el *"Interés Superior del Niño"*, y con la Institución de la Familia, materias que están estrechamente ligadas al orden público, lo cual se desprende de lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, vigente para el momento en que se produjo la actuación imputada, en cuyos artículo 8 y 12, dispone lo siguiente:

"Artículo 8º.- Interés Superior del Niño.

El Interés Superior del Niño es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.

Parágrafo Primero: Para determinar el Interés Superior del niño en una situación concreta se debe apreciar:

a) la opinión de los niños y adolescentes;

b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías de los niños

adolescentes y sus deberes;

c) la necesidad de equilibrio entre las exigencias del bien común y los derechos y garantías del niño o adolescente;

d) la necesidad de equilibrio entre los derechos de las demás personas y los derechos y garantías del niño o adolescente;

e) la condición específica de los niños y adolescentes como personas en desarrollo.

Parágrafo Segundo: En aplicación del Interés Superior del Niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros."

"Artículo 12. Naturaleza de los derechos y garantías de los niños y adolescentes. Los derechos y garantías de los niños y adolescentes reconocidos y consagrados en esta Ley son inherentes a la persona humana, en consecuencia son:

a) de orden público;

b) intransigibles;

c) irrenunciables;

d)interdependientes entre sí;

e) indivisibles".

Partiendo de lo anterior, se observa que en la causa judicial que originó el presente procedimiento disciplinario, se produjo un acuerdo judicial de régimen de visitas abierto suscrito por sus padres, que fue homologado el 7 de octubre de 2004, lo que determina que en todo lo atinente a ese asunto judicial resultaba un deber atender al *"Interés Superior del Niño"* que va mas allá de los intereses particulares de cualquiera de sus padres y que, además, está vinculado con principios constitucionales que inspiran el ordenamiento jurídico, debido a que desarrollan las relaciones entre el Estado y los particulares, y ello por cuanto la Carta Magna prevé que el mismo Estado protegerá a las familias como asociación natural de la sociedad y como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, tal como se desprende de Exposición de Motivos, del Preámbulo y de su articulado, así como también del artículo 78 constitucional, que reza: *"[l]os niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Ley, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan..."*.

Atendiendo a lo antes expuesto, así como teniendo en consideración los recaudos probatorios que cursan en el presente expediente, estima esta Comisión que en el presente caso, tal y como lo sostuvo en su defensa la jueza MARÍA ROJAS DE ECHEVERRÍA, al actuar como lo hizo, atendió al interés superior de la Niña, al no acordar la ejecución forzosa de una decisión contentiva de la homologación del convenimiento sobre el régimen de visitas abierto, el cual comportaba necesariamente que la niña tuviera contacto "directo y permanente" con su padre como expresamente se indica en la decisión que corre inserta a los folios 74 y 75 de la pieza 1, ello por cuanto tal y como lo dispuso en el acta levantada el 28 de noviembre de 2005, al escuchar los señalamientos de la niña, así como al observar los pedimentos de sus progenitores, decidió pronunciarse por separado sobre lo solicitado una vez que tuviera nuevo informe del equipo multidisciplinario, dadas las circunstancias de hecho narradas por cada uno y por la niña, las cuales estimó debían estar esclarecidas antes de proceder a dictar un pronunciamiento como el que le fue requerido.

En efecto se observa, que para el momento en que celebró la reunión el 28 de noviembre de 2005, quedó comprobado que le fue señalado por la madre la existencia de una causa judicial contentiva de solicitud de régimen de visitas, la cual estuvo acompañada de recaudos como el Informe N° 9700-154-P-0363 del 11 de febrero de 2005, cursante a los folios 59 y 60, pieza 2, emanado del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Medicatura Forense de Mérida, dirigido a la Fiscal (A) Décima Cuarta del Ministerio Público. Exp: 14F14-016804, suscrito por la Dra. Vitalia Rincón Contreras, consignado por la ciudadana María Juana Araque, en el cual se determinó un trastorno originado, probablemente, por experiencias agresivas o de índole sexual vividas por la niña, en cuyo texto se lee:

Sobre los antecedentes personales patológicos: *"conductas de rechazo de la figura masculina desde agosto de 2003.En agosto de 2004 la niña le expresó a la madre que su hermana...Agregó la madre que al bañarla, observa la niña temerosa, evitaba la higiene de sus genitales. Posterior a revelar lo sucedido presentó llanto ... Actualmente es vista por psiquiatra infantil, la madre la percibe más tranquila pero con conductas fóbicas y de terror hacia la figura de su padre. Trastorno de adaptación diagnosticado por este despacho en septiembre de 2004. La madre refiere que la niña con frecuencia presenta pesadillas e irritabilidad"*

En el párrafo sobre el examen mental y emocional, reitera en todas las evaluaciones haber sido manipulada sexualmente por su padre y hermana, *"...'Papá me tocaba la totona, me quitaba la pantaleta, un día me dijo que le tocara el totono de él (la niña señala área cónsona con genitales en el muñeco de peluche)' dramatiza la escena subiendo los calzones del muñeco de peluche, dice 'Él se subió los interiores y pantalones, se puso bravo porque yo no le toqué el totono'... 'Papá me dijo que no dijera nada, yo estoy brava con él porque me dijo mentirosa'...".*

Consta en el mismo Informe de 2005, que luego de experticia psiquiátrica realizada por ese despacho el 14 de septiembre de 2004, bajo el número 9700-154-P-3561, se concluyó que la niña *"presenta un Trastorno de Adaptación para el momento de su evaluación, el cual muy probablemente sí guarda relación con acontecimientos vitales estresantes como experiencias de naturaleza agresiva y/o de índole sexual vividas por la niña, tal como lo expresó, manifestó, dibujó recreo y dramatizó en las pruebas proyectivas en esta segunda evaluación psiquiátrica. Dichas pruebas se sostienen incólumes a lo largo de las entrevistas realizadas en un período de mes y medio una vez por semana o cada diez días entre Diciembre de 2004 y enero de 2005. La no modificación de sus argumentos y los hallazgos encontrados en sus dibujos y proyecciones, los cuales se repiten con las mismas figuras e historias, impresionan haber sido internalizados y percibidos según las experiencias por ella vividas y no debido a manipulación de la información o influencia de terceras personas"*.

Previo a ese informe, consta acta de entrevista del 7 de marzo de 2005, levantada por la Fiscal Décima Cuarta del Ministerio Público del estado Mérida, en la que el ciudadano Germán Enrique Sulbarán Ramírez, ante la pregunta si la niña si se había caído *"Contestó que una hermana le tocaba la región genital"* (folio 66, pieza 2).

Igualmente, consta en entrevista levantada en esa misma fecha, que la ciudadana Gipssy Molina Hernández, médico psiquiatra, declaró que en varias sesiones de juego, la niña refirió, que *"la bebé está enferma, refiriéndose a un muñeco en el consultorio, porque el papá la tocó ahí (señalando área genital)"*. Al preguntarle ¿Por qué no quiere estar con su papá? Le respondió *"porque me toca y me llama mentirosa"*, y al preguntarle si su hermana hacía lo mismo que su papá, la niña le respondió *"sí pero más veces mi papá"* (folio 67, pieza 2).

También consta un Informe de la ciudadana Ana Karina D´Orazio Quintero, Psicólogo Clínico, en el período de evaluación junio-octubre de 2005, de cuya lectura se desprende que los resultados del informe del equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección del niño y del adolescente contiene puntos debatibles, entre ellos: 1) En cuanto a que la niña manifestó que podía estar con su padre, a condición de no recibir agresiones ni ser calificada de mentirosa, *"La niña sigue manteniendo que fue agredida físicamente por su padre y adicionalmente fue calificada de mentirosa por confesar dicha agresión"*; 2) En cuanto a que no había rechazo hacia el padre cuando las acusaciones recaían sólo sobre la hermana, *"la niña ... rechazó mantener una relación con su padre luego de confesar los hechos ocurridos, lo cual permite observar una reacción de miedo"; 3)* Frente al argumento según el cual la Sra. María Juana Araque no muestra seguridad sobre el abuso, *"La madre de ... conoce los hechos por medio de los relatos de la niña, quien mantiene en la actualidad su versión..."*; 4) En lo referente que el testimonio de la niña resultó ser NO VÁLIDO en la escala S.A.L Gardner sex abuse legitimate (Legitimidad del abuso Sexual), tanto la teoría como la escala se encuentran criticados por científicos destacados a nivel mundial (folios 96 al 107, pieza 2).

Asimismo, se había producido un Informe del Hospital San Juan de Dios, el 13 de octubre de 2005, con ocasión a la solicitud formulada por el Consejo de Protección del Niño, Niña y Adolescente, de conformidad con el artículo 160 literal "b", de la Ley que rige la materia, en el cual consta que la niña expresó "mi papá me metió la mano por la ropa" "me pellizcaba la totona" "me obligo a tocarle su totono, es grande y feo, me puso las manos y salió algo grueso, pegajoso que olía feo", se anota que sus gestos indicaban desagrado, que utiliza términos como "ese señor" para referirse al padre, así como también se indicó que la niña *"manifiesta abiertamente que no quiere estar con él..."*, (folios 118 y 119, pieza 2).

Igualmente, dada la solicitud formulada por la Jueza sometida a procedimiento, tuvo bajo su conocimiento el Informe Integral del 4 de mayo de 2006, presentado por la Oficina del Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Mérida, cuyas conclusiones sobre la presencia de indicadores claros del Síndrome de Alienación Parental, que se traduce el objetivo de privar al progenitor que no tiene la custodia, de compartir con el niño la etapa infantil, difiere sustancialmente del resultado del Informe inicial N° 9700-154-P-0363 del 11 de febrero de 2005, emanado del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, Medicatura Forense de Mérida, dirigido a la Fiscal (A) Décima Cuarta del Ministerio Público. Exp: 14F14-016804, que riela al folio 59 Vto., de la pieza 2. en e cual se determinó un trastorno originado, probablemente, por experiencias agresivas o de índole sexual vividas por la niña (folio 133, pieza 2).

En atención a todo lo anterior, esta instancia disciplinaria estima por una parte, que no puede considerarse como lo señala la Inspectoría General de Tribunales que la Jueza sometida a procedimiento con su actuación haya incurrido en negligencia en el ejercicio de sus funciones, pues dio oportuna respuesta a cada uno de los planteamientos del denunciante, respuestas que si bien no satisfacía su pretensión no puede considerarse por otra parte, que con su actuación haya incumplido un deber legal como lo estimó la representación fiscal, pues su actuación revela apego a la Constitución, a la normativa especial en materia de Niños, Niñas y Adolescentes, y a la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (ver, entre otras, sentencias Nros. 580 del 12 de junio de 2003, y 1237 del 23 de julio de 2008), dado que ante situaciones de hecho presentadas con posterioridad a que quedara firme la decisión cuya ejecución se le solicitó, tomó en cuenta el interés superior de la niña, lo cual era un deber ineludible mas si se considera como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Republica en su Sala Constitucional, que en materia de régimen de visitas, hoy convivencia familiar, no se produce cosa juzgada material (ver, entre otras, sentencia 1046 del 23 de julio de 2009), pues las circunstancias pueden variar y hay que atender a ellas y al interés superior del Niño, Niña y Adolescente, conforme lo dispone el artículo 387 de la Ley especial que regulaba la materia para ese entonces:

> ***"Fijación del régimen de visitas.*** *El régimen de visitas debe ser convenido de mutuo acuerdo entre los padres, oyendo al hijo. De no lograrse dicho acuerdo o si el mismo fuese incumplido reiteradamente afectándose los intereses del niño o adolescente, actuando sumariamente, previos los informes técnicos que considere convenientes y oída la opinión de quien ejerza la guarda del niño o adolescente, dispondrá el régimen de visitas que considere más adecuado. Dicho régimen puede ser revisado, a solicitud de parte, cada vez que el bienestar y seguridad del niño o adolescente lo justifique, para lo cual se seguirá el procedimiento aquí previsto."*

De allí, que para esta instancia lo cuestionable en su actuación fue el hecho reconocido por la jueza en su exposición oral y que está demostrado en autos, como lo fue el no dejar constancia en el acta levantada el 28 de noviembre de 2005 con ocasión a la solicitud de ejecución formulada por el hoy denunciante, de que cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley Orgánica de Protección aplicable para ese momento, sostuvo la entrevista con la niña para escuchar su opinión, ello para generar en el denunciante, quien no resultó favorecido con su decisión, la certeza del apego a la normativa aplicable, que la obligaba a atender a un interés que va mas allá de los intereses particulares de él como solicitante o de la madre, para atender al interés de la niña, a ponderar y examinar las circunstancias existentes para ese momento, para aplicar los valores y principios contenidos en la Constitución, los cuales refieren a la familia como institución y a su protección.

Aunado a lo anterior, y atendiendo a esa línea divisoria muy fina existente entre lo jurisdiccional y lo disciplinario a la cual se ha referido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 00778 del 23 de mayo de 2007, esta Comisión sin que ello signifique un análisis jurisdiccional, estima relevante destacar que en este caso concreto el presunto desacato judicial por el cual la jueza remitió copia al Ministerio Público, si tenía vinculación con la ejecución forzosa de la decisión que homologó el régimen de visitas abierto convenido por las padres. En efecto, se desprende de las actuaciones, que en la reunión del 28 de noviembre de 2005 con ocasión a la solicitud de ejecución forzosa, la madre hizo expresa referencia a la revisión del régimen de visitas que había introducido días antes y que recayó bajo el conocimiento de la misma Jueza, solicitud que acompañó de la denuncia formulada contra el padre ante el Ministerio Público, por supuestos actos lascivos en perjuicio de la niña, de la cual como se desprende de los autos para la fecha en que le correspondió a la jueza MARÍA ROJAS proveer lo solicitado no se había dictado pronunciamiento que resolviera en forma definitiva dicho asunto.

De lo expuesto, estima esta instancia, luego del análisis de las defensas presentadas por la Jueza, que efectivamente la jueza imputada atendiendo a los principios de inmediación, contradicción y ponderación de las circunstancias presentes para el momento en que le correspondió conocer de la causa, dio respuesta oportuna a las solicitudes que fueron presentadas por el denunciante, quien no recurrió de las mismas; sin embargo, tal y como fue reconocido incurrió en un descuido que no encuentra justificación, al no dejar constancia expresa que en su proceder se atuvo al interés superior de la niña, que efectivamente atendió, lo cual era necesario para que la parte desfavorecida con su decisión, tuviera certeza del sustento de la misma, la cual obedecía no sólo a las circunstancias narradas por la madre, y la solicitud del padre, siendo como directora del proceso debió ser diligente y cuidadosa de dejar establecido de todo lo acontecido, específicamente, que en atención al parágrafo primero del artículo 80 de la Ley que regulaba en ese entonces esta especial materia, había escuchado a la niña por separado, para no generar las dudas sobre el sustento de sus actuaciones, según el cual *"Se garantiza a todos los niños y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior"*. Por ello, esta Comisión en ejercicio de su autonomía en la valoración de los hechos, se aparta de las precalificaciones jurídicas dadas al mismo, por la Inspectoría General de Tribunales como por el Ministerio Público, y procede a imponer la sanción de amonestación, al estimar comprobada la falta disciplinaria, consagrada en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. **Así se decide.**

2.- En segundo lugar, el órgano instructor imputó la falta prevista en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que da lugar a la sanción de amonestación, por incurrir en negligencia en el ejercicio de sus funciones, a lo cual se adhirió el Ministerio Público por no haber declarado oportunamente la litispendencia de la causa N° 13085 en relación con la N° 11397, a pesar de que el denunciante, padre de la niña, hizo su conocimiento esa situación en la reunión del 28 de noviembre de 2005, esto es a pocos días de haber admitido la solicitud de revisión (10 del mismo mes y año).

Para decidir, esta Comisión observa las mismas actuaciones constatadas para la resolución de la primera imputación, así como tiene en consideración los alegatos de defensa de la Jueza sometida a procedimiento, referidos a que si bien se percató de la relación que tenían esas causas, antes de que se efectuara la reunión del 28 de noviembre de 2005, lo cierto es que escuchados a los padres y a la niña, estimó conveniente en esa oportunidad, requerir los informes del equipo multidisciplinario, los cuales fueron recibidos el 4 de mayo de 2006, y recibidos éstos aproximadamente al mes, el 16 de junio de ese año, declaró la litispendencia.

Al respecto esta Comisión observa que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece la figura jurídica denominada *litispendencia*, y tal como lo ha sostenido la Sala Constitucional en distintas oportunidades (ver, entre otras, 1825 del 20 de octubre de 2006), la misma *"...se encuentra referida a aquellas causas que tienen en común los tres elementos identificadores a saber: sujetos, objeto y título o causa petendi, por lo que, al ser advertida (la litispendencia) no se refiere a dos o más causas idénticas, sino de una misma causa presentada varias veces ante autoridades judiciales igualmente competentes. De esta forma, al ser declarada esta figura por el tribunal que la previno bien sea de oficio o a solicitud de parte, el efecto jurídico de la misma conduce a la extinción de una de las causas, con el propósito de evitar que se produzcan fallos contradictorios al momento de resolver un mismo juicio (Vid. Sentencia N° 50 del 3 de febrero de 2004, caso: Edgar Darío Núñez Alcántara)"*.

Siendo así, en el presente caso se pudo observar que si bien la jueza MARÍA ROJAS DE ECHEVERRÍA tuvo conocimiento de la relación de la causa N° 13085, interpuesta el 21 de noviembre de 2005, con la causa N° 11397, incluso antes del 28 de noviembre de 2005, fecha en la cual efectuó la reunión con los padres, no es menos cierto que en ambos expedientes levantó acta dejando constancia de que requería para resolver sobre lo planteado por el padre y también por la madre,

los informes multidisciplinarios, los cuales efectivamente habían sido en un primer momento (10 de noviembre de 2005, v. folio 127 de la pieza 2) solicitados en la causa 13085, y que ratificados el 3 de febrero de 2006, con posterioridad a la reunión, fueron elaborados, según consta en autos, el 4 de mayo de 2006, y recibidos en el Tribunal en la misma fecha, un mes y doce días antes de que declarara la litispendencia el 16 de junio de 2006, siendo relevante indicar en este caso que como lo alegara, dicha decisión se produjo en esa oportunidad (dentro de un lapso que se estima razonable), pues no fue por negligencia, sino como consecuencia de la cantidad de causas existentes en el Tribunal a su cargo para ese entonces (v. folios 95 al 100 de la pieza 3). Por lo tanto considera esta instancia que al estar desvirtuada la falta imputada, es procedente absolver a la jueza sometida a procedimiento. **Así se decide.**

Finalmente, este Órgano Disciplinario hace constar que tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana sometida a procedimiento, del cual se desprende que hasta la presente fecha no ha sido objeto de sanción disciplinaria.

V
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestrucuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, decide lo siguiente:

1.- **AMONESTA** a la ciudadana **MARÍA ISABEL ROJAS DE ECHEVERRÍA**, titular de la cédula de identidad Nº 8.048.283, por incurrir en un descuido injustificado durante su desempeño como Jueza de la Sala de Juicio Nº 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente del estado Mérida, con sede en Mérida, falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

2.- **ABSUELVE** a la prenombrada ciudadana, de la falta en el numeral 11 del artículo 37 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura; e infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Mérida, para hacer de su conocimiento la presente decisión.

Contra esta decisión, podrá ejercerse recurso de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil diez (2010). Años: 199º de la Independencia y 151º de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

En 12:45 pm de hoy 04 de marzo de 2010
se dictó la anterior decisión la cual quedó registrada bajo el Nº 0033-2010

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

COMISIONADA PONENTE: ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 1840-2009

SOMETIDA A PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: **Anabel Vargas Casique,** titular de la cédula de identidad Nº 8.679.368, Jueza de la Sala de Juicio Nº 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico.

IMPUTACIÓN:
Infringir los deberes que le impone la Ley y abuso de autoridad, faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, respectivamente.

SANCIÓN SOLICITADA: Destitución.

DECISIÓN: Amonestación y Absolución.

TRÁMITE PROCEDIMENTAL CUMPLIDO:

El 26 de octubre de 2009, se recibió en esta Comisión oficio Nº 3797-09 del 22 del mismo mes y año, proveniente de la Inspectoría General de Tribunales, mediante el cual remitió expediente disciplinario Nº 070131, contentivo del correspondiente acto conclusivo en el que imputó a la ciudadana Anabel Vargas Casique, por las actuaciones desplegadas durante el ejercicio de su funciones como Jueza de la Sala de Juicio Nº 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, al infringir presuntamente los deberes que la impone la Ley, e incurrir en abuso de autoridad, faltas disciplinarias previstas en los numerales 11 y 16 de artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, respectivamente, que acarrean la sanción de destitución; al recibir la causa, se le asignó el Nº 1840-2009, y previa distribución correspondió la ponencia a la Dra. Alicia García de Nicholls; al día siguiente, se admitió ese escrito y se fijó la celebración de la audiencia oral y pública para el día jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil diez (2010), a las ocho y tienta minutos de la mañana (8:30 a.m.), librándose las notificaciones correspondientes.

El 23 de febrero de 2010, se admitieron las pruebas presentadas por el Órgano instructor para demostrar los ilícitos disciplinarios en que presuntamente incurrió la Jueza sometida a procedimiento disciplinario; así como las presentadas por ésta para desvirtuar las imputaciones formuladas en su contra; al día siguiente -24 de febrero de 2010- la Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial se adhirió a lo expuesto en el escrito conclusivo. Tal como estaba fijado en fecha 25 de febrero de 2010, se llevó a cabo la audiencia oral y pública, en la cual las partes expusieron sus alegatos, dictándose ese día el pronunciamiento correspondiente, tal como quedó asentado en el acta elaborada a tal fin. Siendo esta la oportunidad para publicar el texto íntegro del fallo dictado, lo cual se hace bajo las siguientes consideraciones:

I
DEL ACTO CONCLUSIVO

El Órgano instructor indicó que el procedimiento inició el 16 de mayo de 2006, en virtud de la denuncia interpuesta por el ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno contra la Jueza Anabel Vargas Casique, por las actuaciones desplegadas durante la tramitación de la causa judicial Nº 0612-2004, contentiva del juicio por inquisición de paternidad que intentara la ciudadana Denys Haile Díaz Canache (madre del niño) contra el referido ciudadano, y del cuaderno relativo a la estimación e intimación de honorarios profesionales propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, abogado William Orozco Guerra contra el demandado en el juicio principal. Concluida la investigación presentó el correspondiente acto conclusivo en el que atribuyó a la Jueza sometida a procedimiento disciplinario infringir los deberes que la establecen las Leyes e incurrir en abuso de autoridad, ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a la sanción de destitución.

A fin de sustentar la imputación referida el abuso de autoridad, señaló haber constatado que efectivamente la ciudadana Anabel Vargas Casique, no emitió pronunciamiento alguno en relación a la oposición formulada por la parte intimada contra la primera medida preventiva de embargo decretada en fecha 22 de marzo de 2005, por la Sala de Juicio Nº 1 del Tribunal de Protección, a cargo para ese momento de la Jueza Luisa Carolina Escalona, inobservando así lo previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dado que el 1º de abril de 2005, fue formulada oposición contra esa medida, al considerar que en la oportunidad de ser decretada no se determinaron los presupuestos de su procedencia, establecidos en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, no se fijó el límite de la misma, ni se comisionó a un Tribunal Ejecutor para su práctica; así mismo señaló que la oposición de la medida debía ser resuelta dentro del lapso establecido en los artículos 602 y 603 del Código de Procedimiento Civil.

Indicó, que el -1º de abril de 2005- fue formulada la oposición, y el día 5, de ese mismo mes y año, a decir de la Inspectoría era el día de despacho siguiente a la oposición, se abrió una articulación probatoria de ocho (8) días, que transcurrieron, según indicó en el acto conclusivo, de la siguiente manera: *"...6, 7, 8 y 11/04/05, oportunidad en que el Tribunal oyó en ambos efectos la apelación de la decisión al cobro de honorarios profesionales y remitió al Juzgado Superior la pieza principal de honorarios profesionales y el cuaderno de medidas; cuaderno éste último, que fue devuelto por el Juzgado Superior en fecha 01/08/05, al advertir que se había remitido la pieza autónoma contentiva del cuaderno de medidas, en donde se estaba tramitando la oposición a la medida. Siendo lo anterior, que en fecha 10/08/05, la Sala de Juicio Nº 1, dio por recibido el cuaderno, computándose el día siguiente de su recibo, los cuatro (4) días de despacho que restaban por transcurrir de la articulación probatoria abierta, que transcurrieron en fechas 11 y 12 de agosto y, 16 y 20 de septiembre de 2005. Por último, el lapso para dictar sentencia, es decir dentro de los dos días siguientes al vencimiento de la articulación probatoria, transcurrieron los días 21 y 22 de septiembre de 2005..."*.

Continuó narrando, que el 22 de noviembre de 2005, la Jueza se abocó al conocimiento de la causa, la cual tramitó hasta el 8 de febrero de 2006, cuando presentó su informe en relación a la recusación interpuesta en su contra el 7 de febrero de 2006, por la parte intimada, incidencia que el 11 de abril de 2006, fue declarada sin lugar por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de esa Circunscripción Judicial, razón por la cual el 25 de abril de 2006, recibió el expediente, tramitándolo hasta el 1º de agosto de ese mismo año, cuando se inhibió de seguir conociéndolo, con fundamento en lo previsto en el numeral 20 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, ello en virtud de la investigación iniciada en su contra relacionada con el presente procedimiento disciplinario.

Con fundamento en lo expuesto, el Órgano instructor alegó que la Jueza tramitó el expediente en dos (2) oportunidades, especificando respecto de cada una, los meses y días de despacho transcurridos, y en ese sentido señaló, que en la primera transcurrieron más de ocho (8) meses y ciento dos (102) días de despacho; y en la segunda, más de tres (3) meses y cincuenta y ocho (58) días de despacho, sin resolver la oposición formulada por la parte intimada, la cual se encontraba en estado de sentencia desde el 22 de septiembre de 2005, antes de que ésta tuviera por primera vez conocimiento de ese expediente, y debía decidir desde el mismo momento en que se abocó a su conocimiento, habida cuenta que el lapso para sentenciar esa oposición había fenecido.

Señaló además, que a pesar de las solicitudes formuladas por la parte intimada, de que se decidiera, la Jueza en lugar de hacerlo procedió a decretar una nueva medida preventiva de embargo, solicitada por la parte intimante, quien había manifestado al Tribunal, más no probado que no se había podido embargar los bienes muebles objeto de la medida, pues casi todos vendidos o traspasados; cuando al momento de decretar esa nueva medida constaba en autos que el Juzgado Ejecutor de Medidas, había practicado medida preventiva de embargo sobre uno (1) de los vehículos objeto del embargo; actuación de la cual, a juicio de la Inspectoría, se evidenciaba la preferencia en resolver las peticiones de una sola de las partes, siendo que la causa se encontraba en estado de sentencia en virtud de la primera oposición formulada contra la medida preventiva de embargo. Actuación con la cual, en opinón del Instructor incurrió en abuso de autoridad, y para sustentar esa afirmación citó extractos de la decisión proferida por esta Comisión en fecha 19 de diciembre de 2005, en el caso Omar José González Lameda, expediente N° 1170-2005.

Consideró la Inspectoría General de Tribunales, que la Jueza se encontraba plenamente consciente de la obligación que le imponía la Ley, de decidir la oposición a la primera medida preventiva de embargo decretada, en el lapso perentorio de dos (2) días; no obstante, procedió a decretar nuevamente una nueva medida preventiva de embargo, con lo cual produjo indefensión a una de las partes, sin obtener la respuesta a la oposición formulada en relación a la primera; se dictó la segunda, razón por la cual estimó que incurrió en abuso de autoridad, ilícito previsto en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Así mismo, le atribuyó la falta disciplinaria de **infringir el deber legal que le impone el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil,** al constatar que procedió a decretar la segunda medida preventiva de embargo por el doble de la suma estimada en el escrito de estimación e intimación de honorarios profesionales, más las costas prudencialmente calculadas por el Tribunal, tomando como cierto el alegato del intimante de que no había podido ejecutar la primera medida decretada sobre cuatro (4) vehículos propiedad del intimado, en virtud de haber sido vendidos o traspasados tres (3) de ellos, siendo que no constaba en el expediente prueba de tal aseveración.

Alegó haber verificado que en fecha 1° de diciembre de 2005, el Tribunal recibió las resultas de la comisión enviada al Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios German Roscio, Ortiz y Julián Mellado de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, a través del oficio N° 244-2005 de fecha 28 de noviembre del mismo año, y posteriormente *"se presenta un ciudadano, quien manifestó ser depositario judicial designado con ocasión a la medida de embargo practicada por el Tribunal Ejecutor de Medidas y cuyas resultas habían sido enviadas al Tribunal, a través del mismo oficio N° 244-2005, de fecha 28 de noviembre de 2005"*, sin embargo, a decir del Órgano Instructor constaba en el expediente, por una parte, que los dichos del intimante eran incorrectos, en el sentido de que sí había podido embargar uno (1) de los vehículos, que presuntamente el intimado había vendido o traspasado; por otra parte, la Jueza, estando en conocimiento de que se había llevado acabo el embargo preventivo de un vehículo, sobre el cual se formuló oposición, y que la causa se encontraba en estado de dictar sentencia, aunado a que uno de los puntos reclamados era que ese primer decreto no contenía el monto hasta el cual debía practicarse, ésta procedió a decretar la segunda medida, sin considerar el deber que tenía de limitar la nueva medida cautelar a los bienes que fueran estrictamente necesarios para garantizar las resultas del juicio; hechos que el Órgano Instructor subsumió en el ilícito disciplinario previsto en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de destitución.

II
ALEGATOS DE LA JUEZA SOMETIDA A PROCEDIMEINTO

En fechas 24 de septiembre de 2009 y 22 de febrero de 2010, la ciudadana **Anabel Vargas Casique**, presentó escritos contentivos de los alegatos y pruebas que consideró pertinentes para enervar las imputaciones formuladas en su contra, y como punto previo, alegó la existencia de cosa juzgada, puesto que con el mismo fundamento de la Inspectoría, el denunciante interpuso en sede civil una queja en su contra la cual fue declarada inadmisible. En ese sentido indicó que la figura jurídica del recurso de queja, para la doctrina nacional es aquél procedimiento que se utiliza para hacer efectiva la responsabilidad de los/las Jueces/as y Magistrados/as, que se interpone ante el Superior, cuando se incurre en denegación o retardo en administrar justicia, o desecha cualquier otro recurso ordinario que procede conforme a derecho; también se interpone cuando se comete fallas o abusos, a fin de que el Superior, obligue a los Tribunales de inferior jerarquía proceder conforme a la Ley.

Así mismo, hizo referencia a que la cosa juzgada era una figura que constituye como una presunción legal *iure et de iure*, es decir, de pleno y absoluto derecho, la cual no admite prueba en contrario, y se puede hacer valer no sólo ante autoridades jurisdiccionales, sino también ante las autoridades administrativas. Para sustentar ese alegato citó extractos de la sentencia dictada por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia en fecha 26 de julio del 2001, caso Amable Urbine Ramírez; así como la sentencia N° 1158 del 5 de junio de 2002, proferida por la Sala Constitucional de ese Máximo Tribunal en el expediente N° 02-0452. Alegó, que juzgar a un/a Juez/a dos (2) veces por un mismo hecho, constituía una violación a la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el numeral 7 del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto al fondo del procedimiento, específicamente en relación a la imputación de haber incurrido en abuso de autoridad, señaló que la misma partía de un falso supuesto, ya que para esa fecha -22 de marzo de 2005- ni siquiera se desempeñaba como Jueza en el Tribunal. Que de la certificación de los días de despacho transcurridos en ese Juzgado, así como del auto de abocamiento se evidenciaba que sólo trascurrieron en la primera oportunidad en que tramitó el expediente, treinta y cuatro (34) días de despacho y no ciento dos (102) días como lo afirmó la Inspectoría. Que para la segunda oportunidad en que tramitó el referido asunto judicial, es decir, desde el 25 de abril del 2006, hasta el 1 de agosto del 2006, ya la Jueza Unipersonal N° 2 de la Sala de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente, abogada Ignamar Torrealba, había emitido pronunciamiento en esa causa mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2006, razón por la cual estaba imposibilitada para dictar una nueva sentencia; que su decisión fue revisada por la alzada, la cual el 12 de mayo del 2006, declaró con lugar la oposición realizada por el intimado respecto al primer decreto cautelar de fecha 22 de marzo del 2005, pero confirmó la medida por ella decretada.

Argumentó además, aun cuando el Juez Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, actuando en sede Constitucional, no conoció sobre el fondo del amparo interpuesto por el ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno, en virtud de que existía una acumulación prohibida, la cual no sólo se verificó a través de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, sino de la interpretación amplia de la norma, en el sentido que se observó otra causal contraria al orden público procesal, como fue, que se intentó la acción de amparo contra dos (2) Tribunales distintos, es decir el Tribunal del Protección y el de retasa, dejó sentado en su decisión la siguiente observación: *"...que el querellante sí hizo oposición a las medidas, promovió pruebas, obtuvo una decisión, apeló de la misma y actualmente, se encuentra en éste Juzgado en etapa de presentación de informes..."*. Así mismo, precisó que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de fecha 25 de octubre del 2005, definió el ilícito que se le imputa, y en su opinión su actuación no era subsumible en el mismo.

En cuanto a la falta disciplinaria relativa a la infracción de los deberes que le establecen las Leyes, expresó que en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2006, el Juzgado Superior, declaró sin lugar la oposición al decreto cautelar de esa medida, confirmando la decisión emitida por ella, primera razón por la que, en su opinión, carecía de sustento fáctico la falta formulada en su contra, pues la medida cautelar cuestionada, reprochada y que se utilizó como asidero para la imputación del ilícito disciplinario se encontraba definitivamente firme y apegada a derecho, por lo que mal podría fundamentarse en ella la imputación de un ilícito disciplinario.

Que, cuando dictó la medida cautelar en fecha 20 de diciembre de 2005, utilizó el poder discrecional que le otorga la Ley adjetiva, en aplicación de su criterio prudente, aunado a la facultad inquisitiva y oficiosa de establecer el monto necesario para asegurar el juicio, lo cual no podía ser considerado como una falta disciplinaria, puesto que si esperaba el resultado de la retasa, vulneraba al accionante al derecho a la tutela judicial efectiva, siendo que a éste ya se le había reconocido su derecho al cobro de honorarios profesionales; razón por la cual consideró que su actuación fue correcta no subsumible en la falta disciplinaria imputada.

Agregó a sus argumentos, que no era facultad de los Órganos Disciplinarios abordar los criterios interpretativos adoptados en ejercicio de la función jurisdiccional al momento de tomar una decisión, tal y como se verificaba de la decisión antes citada proferida por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, de modo que, la potestad y facultad para revisar los criterios doctrinarios asumidos por los/las jueces/as en una decisión, correspondían exclusivamente a los órganos que conocieran en grado en virtud de los recursos interpuestos.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Previo al pronunciamiento de fondo, esta Comisión consideró necesario dar respuesta al alegato de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario referido a que no podía ser sancionada nuevamente por hechos respecto de los cuales existía cosa juzgada, puesto que con el mismo fundamento de la Inspectoría el denunciante interpuso en sede civil una queja en su contra la cual fue declarada inadmisible; al respecto esta Instancia Disciplinaria estimó necesario señalar que existe en nuestro sistema jurídico un procedimiento para hacer valer la responsabilidad civil del Juez, aplicable en el supuesto que una conducta inexcusable hubiese causado daños o perjuicios cuantificable en dinero, mediante el cual la parte afectada por esa conducta puede quejarse judicialmente de tal proceder, entrando así en la esfera de las demandas para hacer efectiva la responsabilidad del juzgador. Este procedimiento especial de queja está contemplado en el Libro Cuarto, Capítulo II, Título IX, artículos 829 al 849 del Código de Procedimiento Civil. Siendo que el primero de los referidos artículos establece: *"Podrá intentarse demanda contra los Jueces, Conjueces y Asociados de los Tribunales en los casos del presente Título, de conformidad con las disposiciones en él contenidas"*. Disposición de la que se desprende que la queja está prevista como una acción típicamente contra los Jueces/as que se encuentren incurso en una conducta que encuadre dentro de las causales taxativamente previstas en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 830, y por esa conducta responderá, dentro de los límites establecidos en la propia ley adjetiva. De manera que la responsabilidad que se quiere hacer efectiva a través del recurso de queja es la civil que trae aparejada el resarcimiento de los daños y perjuicios a favor de la parte lesionada patrimonialmente por la conducta improcedente de los/as Jueces/as, de la cual responderán civilmente cuando la falta provenga de ignorancia o negligencia.

Así mismo, se precisó señalar que el procedimiento que se tramita ante esta Instancia Administrativa tiene como objeto determinar de ser el caso, la responsabilidad disciplinaria de éstos, distinta a la que se determina en sede Civil; aunado a que este procedimiento llevado es materia donde el Estado tiene especial interés, puesto que con ella procura la correcta administración de justicia, dado que lo tutelado por el régimen disciplinario es el buen orden del Poder Judicial, y en tanto en su funcionamiento interno, como en la proyección de la imagen externa con la que ha de aparecer ante la sociedad para cumplir con las exigencias constitucionales. Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, esta Comisión considera improcedente la defensa alegada. **Así se declara.**

Revisado el contenido de los documentos promovidos como pruebas y del análisis de las exposiciones de las partes en la audiencia, esta Instancia Disciplinaria para decidir observó que la Inspectoría General de Tribunales imputó a la ciudadana **Anabel Vargas Casique**, incurrir en abuso de autoridad e infringir los deberes que le establecen las Leyes, ilícitos disciplinarios previstos en los numerales 11 y 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrean la sanción de destitución, imputación a lo cual se adhirió el Ministerio Público, con competencia en materia disciplinaria Judicial.

En cuanto a la primera falta, referida al **abuso de autoridad**, presuntamente cometido por la Jueza sometida a procedimiento disciplinario durante la tramitación de la causa judicial N° 0612-2004, por no resolver la oposición formulada el 1° de abril de 2005, por la parte intimada contra la medida preventiva de embargo decretada en fecha 22 de marzo de 2005, por la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección, a cargo para ese momento de la Jueza Luisa Carolina Escalona; esta Comisión constató que el 13 de abril de 2000, la ciudadana Denys Haile Díaz Canache interpuso, en representación de su hijo, por ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, demanda de inquisición de paternidad contra el ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno; observándose que la referida accionante estaba representada por el abogado William Orozco Guerra. Esa demanda fue recibida el 3 de noviembre de 2000, en la Sala N° 1 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, el cual luego de verificado el trámite procedimental correspondiente, en fecha 28 de enero de 2003, dictó sentencia declarando con lugar la acción interpuesta; decisión que fue recurrida en apelación

por la parte accionada perdidosa, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, el cual en fecha 17 de julio de 2003, lo declaró sin lugar, providencia contra la que a su vez, se ejerció recurso extraordinario de casación; y, en fecha 4 de junio de 2004, la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia lo declaró sin lugar condenando en costas al recurrente. (Folios 148 al 189 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Se constató igualmente, que en fecha 30 de agosto de 2004, el abogado de la parte actora gananciosa consignó escrito en el cual estimó sus honorarios profesionales y por los cuales solicitó se intimara al ciudadano José Gregorio Velázquez Moreno, y el 17 de marzo de 2005, solicitó el decreto de medida cautelar de embargo sobre cuatro (4) vehículos y los bienes muebles ubicados en una casa propiedad del intimado, motivo por el cual el 22 de marzo de 2005, el Tribunal abrió cuaderno de medidas a fin de dictar el pronunciamiento correspondiente, que proveyó en esa misma fecha, en el cual decretó la medida solicitada sólo sobre los vehículos, por cuanto consideró que tales bienes eran suficientes para garantizar las resultas del juicio, ordenando oficiar a la Dirección de Tránsito Terrestre a fin de que fuesen retenidos; contra ese decreto la parte intimada hizo formal oposición, el 1 de abril de 2005. Se verificó que el 5 de abril de 2005, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 602 del Código de Procedimiento Civil, ordenó abrir la articulación probatoria correspondiente y conforme al artículo 603 *eiusdem* estableció que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho lapso se pronunciaría en relación a la oposición formulada. En esa misma fecha -5 de abril de 2005- la parte intimante diligenció a fin de señalar que tres (3) de los cuatro (4) vehículos sobre los cuales recaía el embargo decretado habían sido vendidos o traspasados, por lo que solicitó se comisionara al Juzgado Ejecutor correspondiente, para que fuese practicada la medida sobre el automóvil que no había sido enajenado, lo cual fue acordado mediante auto del día siguiente -6 de abril de 2005-.

Consta en autos que el 7 de abril de 2005, el Tribunal dictó sentencia declarando con lugar el derecho al cobro de honorarios profesionales reclamados por el intimante, decisión contra la cual la perdidosa interpuso recurso de apelación al día siguiente -8 de abril de 2005-, el cual fue oído en ambos efectos el 11 de abril de 2005, ordenando la remisión al Juzgado *a quem* de la pieza principal, cuaderno separado y cuaderno de medidas, y el 8 de abril de 2005, la parte intimada y el 11 de ese mismo mes y año la intimante presentaron escritos de promoción de pruebas en relación a la incidencia de oposición propuesta.

Luego, el 10 de agosto de 2005, el Tribunal recibió el cuaderno separado en el cual se tramitaban las medidas cautelares en el juicio de estimación e intimación de honorarios profesionales, proveniente del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y de Protección del Niño y del Adolescente, el cual se percató que dicho cuaderno le había sido remitido erradamente, en razón de la apelación ejercida contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2005, que acordó el derecho a cobro de honorarios profesionales, siendo que éste debía ser tramitado de forma autónoma. En fecha 22 de septiembre de 2005 la parte intimada estampó diligencia donde solicitó se dictara la sentencia correspondiente a la oposición. (Folios 3 al 7, 17 al 20, 22 al 27 al 39, 45 al 64, 75, 180 al 187, 195 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Observó igualmente esta Instancia Disciplinaria de los autos que rielan en el presente expediente que el 22 de noviembre de 2005, la Jueza sometida a procedimiento, se abocó al conocimiento de la causa judicial *in commento*; el 29 de noviembre de 2005, y procediera a declarar la nulidad del auto de fecha 18 de octubre de ese mismo año, por carecer de la firma de la Jueza Temporal. Que el 5 de diciembre de 2005, el ciudadano William Orozco Guerra solicitó al Tribunal entre otras cosas decretara medida preventiva de embargo sobre todos los bienes del demandado y en esa misma fecha la parte demandada apeló del auto dictado el 29 de noviembre de 2005; el 7 de diciembre de 2005, el demandado solicitó se emitiera la decisión en ese asunto judicial; el 9 de diciembre de 2005, la Jueza decretó la intimación del ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno; y por auto del día 16, negó la apelación ejercida por la abogada del intimado contra el auto referido anteriormente.

También se constató que en escrito del 20 de diciembre de 2005, el actor nuevamente solicitó se decretara medida de embargo sobre los bienes del demandado, con fundamento en lo establecido en el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, y en esa misma fecha el Tribunal a cargo de la Jueza sometida a procedimiento se pronunció respecto a las medidas solicitadas, y a tal efecto declaró: *"...**CON LUGAR** la solicitud Preventiva de Embargo sobre bienes Muebles propiedad del ciudadano JOSÉ GREGORIO VELÁSQUEZ MORENO, supra identificado, hasta cubrir la cantidad de Ciento Un Millón (BS. 101.000.000,oo) que comprende el doble de la suma la cual es la cantidad de Bolívares Cincuenta Millones Quinientos Mil (Bs. 50.500.000,oo). De embargarse cantidades líquidas de dinero, se hará por la cantidad de Cincuenta Millones Quinientos Mil (Bs. 50.500.000,oo) que comprende la demanda..."*; la cual se materializó en esa misma oportunidad por el monto que se encontraba en la cuenta bancaria embargada del Banco Industrial de Venezuela; seguidamente, el 9 de enero de 2006, el demandado se opuso a la medida, y al día siguiente el actor solicitó se declarara extemporánea la oposición. (Folios 80 al 99, 199 al 203, 206 al 211, 221 al 224 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

También dan cuenta los autos que el 7 de febrero de 2006, el ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno mediante diligencia recusó a la Jueza, al considerar que la misma había emitido opinión sobre el fondo del asunto, con fundamento en lo previsto en el numeral 15 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al día siguiente la Jueza presentó el informe correspondiente a esa incidencia y acordó remitir el expediente a la Jueza Unipersonal de la Sala de Juicio N° 2 para su continuación, quien en fecha 13 de febrero de ese mismo año fijó la oportunidad para que tuviera lugar el juramento del Tribunal retasador, lo cual se realizó efectivamente el 15 de febrero de 2006. En fechas 16 y 20 de febrero de 2006, el ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno solicitó se decidiera la oposición formulada, siendo el 2 de marzo de 2006, que la Sala de Juicio N° 2 declaró sin lugar la misma; y en decisión del 3 de marzo de 2006, el Juzgado retasador estimó la cantidad que debía pagar el intimado por concepto de honorarios profesionales. (Folios 100 al 103, 105, 106, 114 al 122, 230 al 235, 240 y 241, 246 al 251 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Se constató además, que el 6 de marzo el apoderado del demandado apeló de la decisión que resolvió la oposición de la medida -2 de marzo de 2006-; en fecha 7 de marzo de 2006, la parte intimante solicitó al Tribunal, a cargo para ese momento de la Jueza Ignamar Torrealba, fijara la oportunidad para la ejecución voluntaria de la sentencia; el 9 de marzo de ese mismo año se oyó en ambos efectos el recurso interpuesto, ordenando además remitir el expediente al Juzgado Superior, y se abstuvo de pronunciarse sobre la remisión del oficio al Banco Industrial de Venezuela hasta que constara en autos la decisión de la apelación, auto del cual apeló el demandado el día siguiente. Igualmente, se observó que el 13 de marzo de 2006, la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección acordó el lapso de diez (10) días de despacho para la ejecución voluntaria, a lo cual se opuso la apoderada del intimado. (Folios 124 y 126, 129 al 132, 246 al 253, 256, de la pieza 3 del expediente disciplinario).

En cuanto a la recusación anteriormente referida, interpuesta contra la Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario, se evidenció que el Tribunal Superior en lo Civil, Mercantil, Bancario, del Tránsito y Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del estado Guárico, a quien le correspondió conocer esa incidencia, en decisión del 17 de marzo de 2006, la declaró sin lugar. (Folios 143 al 150 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Igualmente se observó que el 28 de marzo de 2006, la Jueza Ignamar Torrealba dejó constancia del vencimiento del lapso para el cumplimiento voluntario de la medida; el 31 de marzo de 2006, declaró improcedente la oposición formulada por extemporánea, y en fecha 3 de abril de 2006, acordó abstenerse de pronunciarse respecto a la solicitud formulada -29 de marzo de 2006- por el actor referida a que se librara a su favor mandamiento de ejecución con medida de embargo ejecutivo contra los bienes del demandado, hasta tanto constara en autos el cuaderno de medidas en el cual se evidenciara el pronunciamiento del Juzgado Superior en relación al recurso de apelación ejercido contra la sentencia interlocutoria que declaró sin lugar la oposición a la medida de embargo preventivo. (Folios 134 al 138 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Verificó esta Comisión que en fecha 4 de abril de 2006, el intimante solicitó se decretara medida ejecutiva de embargo sobre bienes distintos a la cuenta del Banco Industrial de Venezuela que fue objeto de la medida preventiva, ya que la ejecución no debía suspenderse, y en auto del 7 de abril de 2006, el Tribunal se abstuvo de pronunciarse sobre lo peticionado hasta tanto constara en autos el cuaderno de medidas. Así mismo, el 11 de abril de 2006, la Sala de Juicio N° 2 del Tribunal de Protección recibió ese asunto judicial, en virtud de la declaratoria sin lugar de la recusación y el día 18 de esa mismo mes y año acordó remitir el expediente a la Sala de Juicio N° 1, a cargo de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, la cual lo recibió el 25 de abril de 2006. (Folios 139 y 141, 152 al 154 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

También dan cuenta los autos que el 12 de mayo de 2006, el Tribunal de alzada, a quien le correspondió conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que resolvió la oposición, estableció: *"...**PRIMERO**: Se hace un llamado de atención a los Jueces que componen el Tribunal con Competencia en materia de Niños y Adolescentes, para que no incurran nuevamente en desordenes procesales en la sustanciación de los juicios, conforme lo establece la motiva del presente fallo. Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR** la apelación intentada por la parte demandada Ciudadano JOSE GREGORIO VELASQUEZ MORENO (...). En consecuencia, se declara **CON LUGAR** la oposición realizada por el Intimado-Recurrente al decreto cautelar emanado del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Juez Unipersonal N° 1, de fecha 22 de Marzo de 2005, el cual se **REVOCA** por el presente fallo conforme a la Doctrina expuesta en la presente motiva. Déjese sin efecto las medidas decretadas conforme al referido mandamiento de embargo. Se declara **SIN LUGAR**, la oposición al decreto cautelar emanado del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Juez Unipersonal N° 1, de fecha 20 de diciembre de 2.005 y siendo que la propia intimada-recurrente consignó a los autos la sentencia del Tribunal de Retasa, donde se condenó a ésta a pagar a favor del Intimante la cantidad de Bs. 24.600.000,oo, por lo cual habiendo sido embargado ya, como consta a los autos, la cantidad de Bs. 14.598.843,04, debe el Tribunal de la recurrida, proceder a limitar la medida cautelar a favor del Actor, en la cantidad restante (...) y así, se decide. Se Declara **SIN LUGAR** la oposición formulada por la Excepcionada-Recurrente, en contra de la medida de embargo practicada por el Tribunal Ejecutor de Medidas de los Municipios Sucre y Lamas de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, sobre cuenta bancaria del Accionado en fecha 20 de diciembre de 2.005 (...). Se **CONFIRMA**, la decisión del Tribunal de la recurrida Juzgado de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, Juez Unipersonal N° 2, de fecha 02 de Marzo de 2.006, y así se decide. **SEGUNDO**: Al no existir vencimiento total, no existe expresa condenatoria en **COSTAS**, y así se decide..."*. (Folios 258 al 294 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Asimismo, se constató que recibido el expediente en la Sala de Juicio N° 1, y la Jueza sometida a procedimiento en fecha 1 de agosto de 2006, se inhibió de seguir conociendo ese asunto, con fundamento en lo previsto en el último aparte del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, por lo que acordó remitir la causa para su continuación, la cual fue recibida el 2 de agosto de 2006, por la Sala de Juicio N° 2; no observándose en el expediente judicial ninguna otra actuación, de la Jueza sometida a procedimiento disciplinario, posterior a la fecha en que propuso su inhibición. (Folios 155 al 157 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior se da por comprobado que en fecha 30 de agosto de 2004, el abogado de la actora gananciosa en el juicio que por inquisición de paternidad se incoara solicitó se intimara al ciudadano José Gregorio Velázquez Moreno, quien había sido previamente condenado en costas al pago de los honorarios profesionales. Que, el 17 de marzo de 2005, esa parte solicitó el decreto de medida cautelar de embargo sobre bienes del intimado, motivo por el cual el 22 de marzo de 2005, el Tribunal a cargo de la Jueza Luisa Carolina Escalona abrió cuaderno de medidas a fin de dictar el pronunciamiento correspondiente, que proveyó en esa misma fecha, decretando la medida solicitada; contra ese decreto se hizo formal oposición, el 1 de abril de 2005, y el día 5 de ese mismo mes y año, el Juzgado ordenó abrir la articulación probatoria correspondiente, y estableció que dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho lapso se pronunciaría en relación a esa oposición. Los días el 8 y 11 de abril de 2005, las partes intimada e intimante promovieron pruebas en relación a esa incidencia. El 22 de septiembre de 2005, la parte intimada solicitó mediante diligencia se dictara la decisión en ese asunto.

Quedó plenamente comprobado que el *iter* procedimental de esa causa ocurrió de la siguiente forma en fecha 22 de noviembre de 2005, la Jueza sometida a procedimiento disciplinario se abocó al conocimiento de la causa judicial; luego el 5 de diciembre de 2005, el ciudadano William Orozco Guerra solicitó al Tribunal decretara medida preventiva de embargo sobre todos los bienes del demandado; por su parte, el demandado, el 7 de diciembre de 2005, solicitó se emitiera la decisión en ese asunto judicial; seguidamente, el 9 de diciembre de 2005, la Jueza decretó la intimación del ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno. Así mismo, se verificó que el 20 de diciembre de 2005, el actor nuevamente solicitó se decretara medida de embargo sobre los bienes del demandado, y en esa misma fecha el Tribunal a cargo de la Jueza sometida a procedimiento se pronunció al respecto acordando lo solicitado; decisión contra la cual, el 9 de enero de 2006, el demandado ejerció

recurso de oposición, y al día siguiente el actor solicitó se declarara extemporáneo el mismo.

Posteriormente, el 7 de febrero de 2006, el ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno mediante diligencia recusó a la Jueza, por lo que al día siguiente ésta presentó el informe correspondiente y acordó remitir el expediente a la Jueza Unipersonal de la Sala de Juicio N° 2 para su continuación; y en fechas 16 y 20 de febrero de 2006, el referido ciudadano solicitó se decidiera la oposición formulada, siendo el 2 de marzo de 2006, que la Sala de Juicio N° 2; declaró sin lugar la que había sido formulada en relación a la segunda medida.

Que la recusación interpuesta contra la Jueza sometida al presente procedimiento disciplinario fue declarada sin lugar el 17 de marzo de 2006, por la Alzada a la que le correspondió su conocimiento, y en virtud de esa declaratoria fue el 25 de abril de ese mismo año cuando recibió de nuevo el expediente. Así mismo, se constató que recibida la causa en la Sala de Juicio N° 1, la Jueza en fecha 1 de agosto de 2006, se inhibió de seguir conociendo ese asunto.

Establecido lo anterior y para decidir sobre la falta imputada, esta Comisión considera necesario señalar que sobre la misma -abuso de autoridad-, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido que para su configuración, deben verificarse dos (2) supuestos, la total carencia de base legal en la actuación del juez y el ejercicio de una actividad abusiva que se despliega a través de su conducta, esto es, extremo, desproporcionado o injustificado de los deberes legales que corresponden a todo juez; produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades, (ver sentencia N° 2319 del 25 de octubre de 2006); con fundamento a ese criterio se procede a revisar la actuación de la Jueza, que en este caso fue, dictar una nueva medida cautelar, sin observar que en esa causa se había dictado anteriormente una, precisamente a solicitud del intimante, la cual además de haber sido parcialmente ejecutada, existía una oposición a la misma, que aun estaba por resolver, pues el lapso probatorio dentro de esa incidencia había concluido y estaba en etapa de decisión, la cual presentó el intimado antes de que ésta se pronunciara sobre el dictado de la nueva medida precitada.

Analizada esa conducta, y ubicada dentro de contexto de los elementos que configuran un abuso de poder como falta disciplinaria, se observa que desde el punto de vista de su competencia jurisdiccional, para el dictado de la nueva medida en cuestión existe una base legal precisa que le permite tomar ese tipo de decisión aun cuando su carácter fuera el de asegurar las resultas de un proceso; al efecto están previstas las normas cautelares en los artículos 585 y 586 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a que ese acto constituyó una actividad abusiva al extremo desproporcionada o injustificada, cabe señalar que en opinión de este Órgano, para que se materialice este requisito que concurrente con el anterior, conforman en conjunto, la referida falta, debe desprenderse de la actuación del Juez/a a través de expresiones o manifestaciones abusivas de la autoridad judicial, haciéndolos contener en sus decisiones, siendo innecesarias, improcedentes o manifiestamente ofensivas o irrespetuosas desde el punto de vista del razonamiento jurídico, o bien limitativos del ejercicio de un derecho o garantía atinente al debido proceso conforme lo concibe el texto fundamental del Estado.

En este caso en concreto está determinado que al resolver la Jueza la solicitud de dictar una medida cautelar de embargo preventivo, no observó con el cuidado necesario que el ejercicio de su función le exige, que existía una medida de igual naturaleza dictada por una Jueza distinta a ella, la cual cursaba en el expediente principal; que se había ejercido contra la misma una oposición, que procesalmente estaba en fase de decidirla, y que además esa medida estaba parcialmente ejecutada, pues ya estaba afectado con la misma uno de los cuatro (4) vehículos sobre la cual había recaído y de ello si había constancia en el cuaderno de medidas, en donde dictó la nueva medida que le fuera peticionada, pasado como fueron trece (13) días desde que se abocó al conocimiento de ese asunto, lo cual en definitiva es resolverla con una falta de cuidado al no revisar con exactitud, tanto el expediente contentivo de la causa principal como todas las actuaciones cursantes en el cuaderno de medidas al que se ha hecho referencia, lo cual le hubiera permitido por una parte conocer que estaba pendiente por decidir esa oposición, que la primera medida estaba parcialmente ejecutada, y por ello, al no hacerlo incurrió en un descuido que se estima injustificado.

A lo anterior cabe señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, establece para todos los ciudadanos y ciudadanas, el derecho a una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y a obtener con prontitud las respuestas a sus peticiones y solicitudes, razón por la cual, los Jueces/as en el ejercicio de sus funciones deben velar que a través del proceso como instrumento para el logro de la justicia, porque esas solicitudes se cumplan de manera absoluta procurando así que esas normas no tengan visión programática, sean de inmediata aplicación, permitiendo alcanzar el objetivo señalado, consideración que tiene sentido dentro del contexto de la actuación que ahora se revisa, pues esa tipo de descuidos comportan en sí mismo por sus efectos que la celeridad y la justicia expedita se vean menoscabadas en su condición de normas protectora del derecho de los ciudadanos y ciudadanos a una tutela judicial conforme al desiderátum constitucional.

Con base en las consideraciones precedentemente expuestas, esta Comisión considera que los hechos imputados constituyen un descuido por demás injustificado, pues en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que hace referencia a los principios de tutela judicial efectiva y celeridad, deben los Jueces/as evitar a toda costa incurrir en ese tipo disciplinario, en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia, pues de lo contrario se estarían contrariando los mismos; motivo por el cual, con fundamento en su potestad juzgadora, se aparta de la precalificación jurídica dada por la Inspectoría y el Ministerio Público, pues considera que los mismos se subsumen en la falta disciplinaria prevista y sancionada en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial. Así se declara.

En relación el ilícito disciplinario de **infringir el deber legal que le impone el artículo 586 del Código de Procedimiento Civil**, al decretar la segunda medida preventiva de embargo por el doble de la suma estimada en el escrito de estimación e intimación de honorarios profesionales, más las costas prudencialmente calculadas por el Tribunal, tomando como cierto el alegato del intimante de que no había podido ejecutar la primera medida decretada sobre cuatro (4) vehículos propiedad del intimado, por haber sido vendidos o traspasados tres (3) de ellos, siendo que no constaba en el expediente prueba de tal afirmación; observó esta Comisión conforme a lo hechos constatados anteriormente que tal como se indicó precedentemente en fecha 22 de marzo de 2005, fue decretada por la Jueza a cargo para ese momento del Tribunal, medida cautelar de embargo, cuyo objeto eran cuatro (4) vehículos y los bienes ubicados dentro de un inmueble propiedad del intimado; el 5 de diciembre de 2005, la Sala de Juicio N° 1 del Tribunal de Protección, a cargo de la Jueza sometida a procedimiento, recibió oficio N° 244 de fecha 28 de noviembre de ese mismo año emanado del Juzgado Ejecutor de Medidas de los Municipios Juan Germán Roscio, Ortiz y Julián mediante el cual remitió las resultas de la comisión que le fuere conferida, por cuanto las partes no habían comparecido a ese Tribunal desde el 14 de abril de 2005, sin que hayan solicitado la ejecución de la práctica de la medida. (Folios 22, 197 y 198 de la pieza 3 del expediente disciplinario).

Que en fechas 5 y 20 de diciembre de 2005, la parte intimante solicitó el decreto de nueva medida, que la ciudadana sometida a procedimiento acordó el 20 de diciembre de 2005, estableciendo en el decreto que: *"...CON LUGAR la solicitud Preventiva de Embargo sobre bienes Muebles propiedad del ciudadano JOSÉ GREGORIO VELÁSQUEZ MORENO, supra identificado, hasta cubrir la cantidad de Ciento Un Millón (BS. 101.000.000,oo) que comprende el doble de la suma la cual es la cantidad de Bolívares Cincuenta Millones Quinientos Mil (Bs. 50.500.000,oo). De embargarse cantidades líquidas de dinero, se hará por la cantidad de Cincuenta Millones Quinientos Mil (Bs. 50.500.000,oo) que comprende la demanda..."*. El 9 de enero de 2006, el accionado se opuso a la medida, y al día siguiente el accionante solicitó se declarara extemporánea la oposición; en fecha 6 y 20 de febrero de ese mismo año el ciudadano José Gregorio Velásquez Moreno, solicitó se emitiera el pronunciamiento correspondiente, siendo el 2 de marzo de 2006, cuando la Sala de Juicio N° 2, a quien le correspondió conocer ese asunto en virtud de la recusación de la que fue objeto la Jueza sometida a procedimiento, declaró sin lugar la misma, decisión de la cual apeló el apoderado del accionado el día 6, siendo oída en ambos efectos el 9 de ese mismo mes y año ordenando remitir el expediente al Juzgado Superior, el cual se pronunció mediante sentencia del 12 de mayo de 2006, en la que confirmó esa decisión. (Folios 198 al 211: 221 al 224; 230 al 235; 240 y 241; 246 al 243 de la pieza N° 3 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior, se observa que la referida falta se le imputa en opinión tanto de la Inspectoría como de la Fiscalía, porque al dictar la Jueza Anabel Vargas Casique, la segunda medida cautelar, consistente en una medida de embargo, sobre bienes propiedad del intimado por el doble de la suma estimada, en el escrito de estimación e intimación de honorarios, más las costas prudencialmente calculadas por el Tribunal, tomando como cierto el alegato del intimante, referido a la afirmación de no haberle podido ejecutar la primera medida declarada sobre cuatro (4) vehículos propiedad del intimado, siendo que no constaba en el expediente prueba de ese alegato que esgrimía el solicitante de la medida como fundamento para que la Jueza sometida a procedimiento, inobservara el deber que le impone en este caso el artículo 586 del Código de Procedimiento Civil, y por ello se considera que infringió un deber; esta Comisión observa, que dictada esa medida el 20 de diciembre de 2005, el intimado se opuso a la misma, y debido a que recusó a la mencionada Jueza, la causa fue remitida a otro Tribunal, concretamente a la Sala N° 2 de Juicio.

Así mismo, se precisa señalar que los Jueces en ejercicio de sus funciones están facultados para actuar con independencia y autonomía, conforme lo prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 en sus artículos 26 y 254, cuando en los siguientes términos preceptúa respectivamente: *"(...) El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles." "El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. (...)"*.

Estos principios constituyen verdaderos vectores que orientan la función de juzgamiento, los cuales le confieren al Juez/a la posibilidad de interpretar el derecho y de actuar conforme lo guíe su propio razonamiento; con ello se procura resguardar el carácter autónomo que distingue a la actividad jurisdiccional de las realizadas por las ramas que conforman el Poder Público, en tanto que goza de la exclusividad en el ejercicio de la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado; con lo que, se pretende garantizar la independencia y autonomía del Poder Judicial, en los términos expresados por la Constitución de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En sintonía con tales consideraciones, sólo los jueces de alzada tienen atribuida la competencia para corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, lo que se confirma no sólo en virtud de esas disposiciones constitucionales, sino porque además así lo ha consagrado el Legislador en las normas contempladas en los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, que al respecto establecen: *"Los jueces de alzada no podrán corregir la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan. Tampoco podrán los jueces, ni el Consejo de la Judicatura dictar instrucciones de carácter vinculante, generales o particulares, sobre la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo los jueces en el ejercicio de su función jurisdiccional". "... El juez es independiente en la interpretación de la Ley y el derecho, deberá actuar imparcialmente, sin temor a favoritismo, ni obedeciendo interés sectorial alguno, clamor público o miedo de crítica. En ningún caso podrá sancionarse a un juez por sus decisiones o por los fundamentos de ellas, las que sólo serán materia de recursos procesales, salvo lo dispuesto en el ordinal 13° del artículo 38 de esta Ley"*.

Tal como se observa de las citadas normas, en principio los juzgadores/as tienen plena libertad para decidir, pero, deben atender con especial cuidado a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que con relación a la actividad de juzgar prevé: *"la justicia se administrará en nombre de la República, y los tribunales están en el deber de impartirla conforme a la Ley y al derecho..."*. Esta disposición establece una sujeción que no puede ser obviada, y que impone a los Jueces la obligación de su estricto acatamiento, que implica para esos efectos, el conocimiento de la materia en el cual tienen la competencia de administrar justicia.

Dado que en el presente caso el asunto ventilado se refiere a una Jueza con competencia civil, específicamente en el decreto de una medida cautelar, se hace necesario acudir a las normas que regulan ese procedimiento, específicamente los artículos 585 y 586 del Código de Procedimiento Civil, que textualmente establecen:

"Las medidas preventivas esteblecidas en este Título las decretará el juez, sólo cuando exista riesgo manifiesto de que quede ilusoria la ejecución del fallo y siempre que se acompañe un medio de prueba que constituya presunción grave de esta circunstancia y del derecho que se reclama"

"El Juez limitará las medidas de que trata este Título, a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del Juicio. A tal fin, si se comprueba que los bienes afectados exceden la cantidad de la cual se decretó la

medida, el Juez limitará los efectos de ésta a los bienes suficientes, señalándolos con toda precisión. En este caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 592 ...".

La primera de las normas citadas impone al Juzgador la obligación de verificar en las actas procesales, a fin de decretar una medida, la concurrencia de dos requisitos indispensables: a) Que se acompañe medio de prueba que constituya presunción grave del derecho que se reclama y, b) Que se acompañe un medio de prueba de que existe riesgo manifiesto de quedar un medio de prueba de que existe riesgo manifiesto de quedar ilusoria la ejecución del fallo.

La segunda establece que el/la Juez/a limitará las mismas, a los bienes que sean estrictamente necesarios para garantizar las resultas del Juicio, observándose que esa norma faculta al juez para que conforme al objeto de la pretensión y a lo probado en autos, determine la cantidad de la medida que decreta, siempre y cuando la misma no exceda aquello que considere necesario para garantizar las resultas del juicio.

En el presente caso quedó plenamente comprobado que la ciudadana sometida a procedimiento en fecha 20 de diciembre de 2005, con fundamento en el mencionado artículo 585, decretó una medida estableciendo como límite de la misma aquél que consideró era suficiente para garantizar las resultas del juicio, fundada en las consideraciones de hecho y de derecho que allí indicó, actuación de carácter netamente jurisdiccional, que no trascendió a lo disciplinario, por lo que no puede ser sancionada disciplinariamente por ejercer esa función; aunado al hecho de que la medida que decretó fue confirmada por el Tribunal Superior al que correspondió conocer el recurso que contra el mismo fue interpuesto; razón por la cual esta Comisión absolvió a la Jueza Anabel Vargas Casique de la imputación hecha en tal sentido por la Inspectoría General de Tribunales y el Ministerio Público. **Así se declara.**

Por último, se deja constancia que esta Comisión para decidir tuvo a la vista el expediente personal de la ciudadana sometida a procedimiento, del cual se desprende que hasta la presente fecha no ha sido objeto de sanción disciplinaria alguna.

IV
DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: **AMONESTA** a la ciudadana **Anabel Vargas Casique,** titular de la cédula de identidad N° 8.679.368, por encontrarla incursa en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial.

SEGUNDO: **ABSUELVE** a la referida ciudadana de la falta imputada referida a la infracción de los deberes que le impone la Ley, por cuanto la actuación desplegada fue de carácter netamente jurisdiccional.

Contra la presente decisión las partes podrán interponer recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles o Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos, siguientes a su publicación.

Notifíquese a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva, a los fines de que agregue al expediente personal de la ciudadana Anabel Vargas Casique, la presente decisión para lo cual se le remitirá copia certificada de la misma.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a los Cuatro (04) días del mes de marzo de dos mil diez (2010). Años 199° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta - Ponente

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

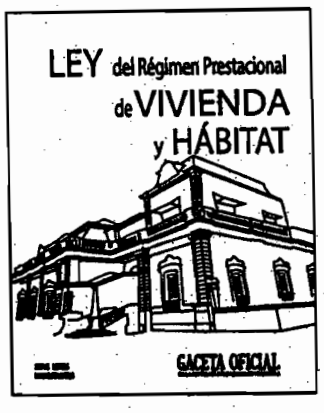
Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

...la (s) 12:30 de hoy 04 de marzo de 2010
...blicó la anterior decisión la cual queda registrada bajo el N°082-2010

El (la) Secretario (a)

A LA VENTA
en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



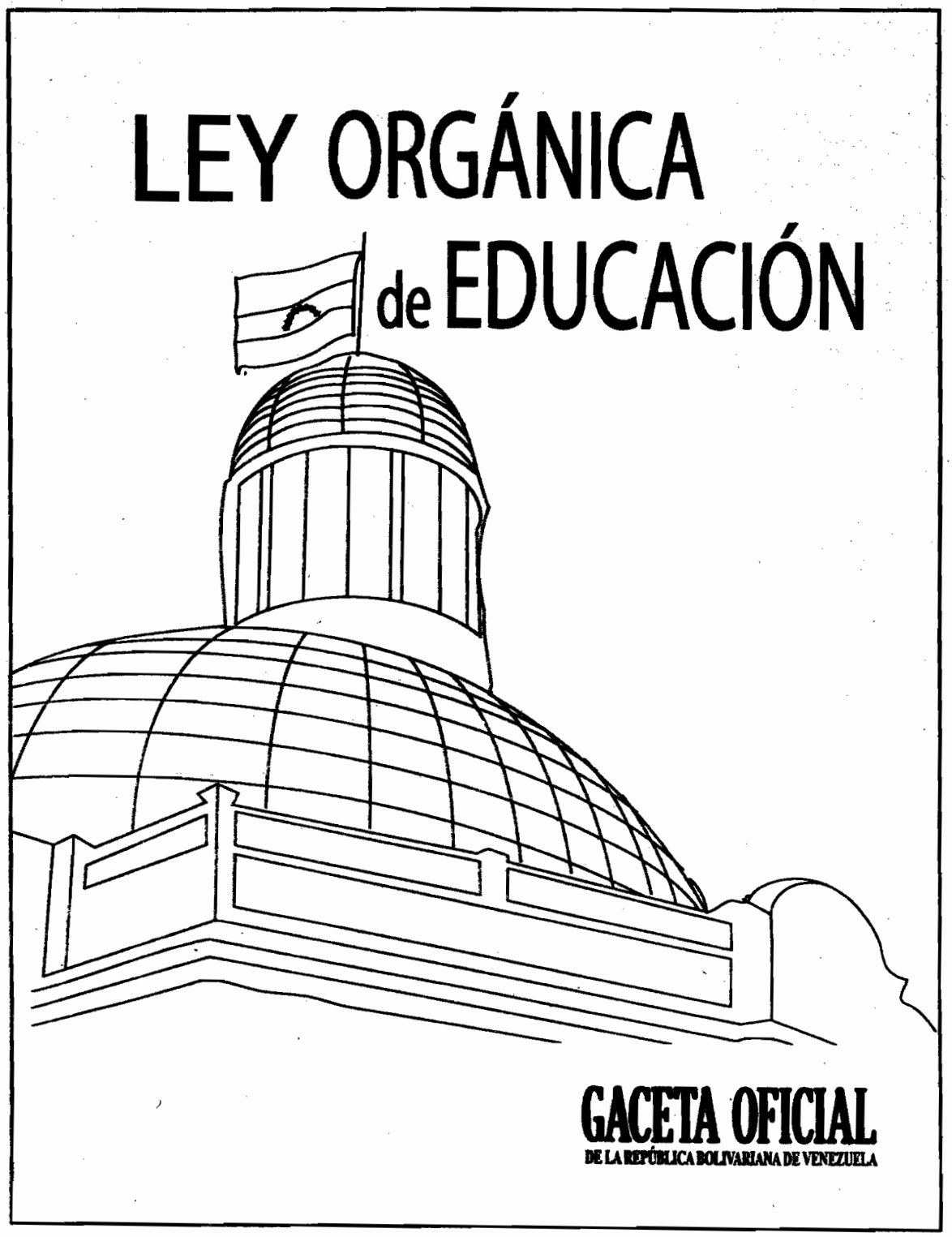






A LA VENTA

en las taquillas de la **Gaceta Oficial**



GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII — MES VI **Número 39.391**

Caracas, lunes 22 de marzo de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.